



PODER JUDICIAL
Suprema Corte de Justicia

BOLETÍN JUDICIAL

Fundado el 31 de agosto de 1910

1972

Junio

Boletín Judicial Núm. 739

Año 62º



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

Dr. Manuel Ramón Ruiz Tejada,
Presidente.

Lic. Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de
Presidente;

Lic. Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de
Presidente;

J U E C E S :

Dr. Manuel D. Bergés Chupani, Lic. Francisco Elpidio Beras,
Lic. Joaquín M. Alvarez Perelló, Lic. Juan Bautista Rojas Almánzar,
Lic. Santiago Osvaldo Rojo Carbuccia,
Lic. José A. Paniagua.

Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán.
Procurador General de la República:

Señor Ernesto Curiel hijo.

Secretario General y Director del Boletín Judicial:

Editora del Caribe, C. por A., Sto. Dgo., D. N.



BOLETIN JUDICIAL

ORGANO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

FUNDADO EL 31 DE AGOSTO DE 1910

DIRECTOR:

SECRETARIO GRAL. DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SUMARIO:

Recurso de casación interpuesto por: Luis Osorio Alcántara, Pág. 1325; Refrigeración Dom. Méndez Capellán, C. por A., Pág. 1331; Priamo Rodríguez y la San Rafael C. por A., Pág. 1339; José Morel Brea, Juan A. Ureta L. y compartes, Pág. 1347; Santo Domingo Inversiones, C. por A., Pág. 1357; María Aristy Vda. Menéndez y compartes, Pág. 1364; Rafael Martínez y Ramón Emilio Peña Pág. 1383; Mario Nova, Pág. 1388; Isidorita Peña P. de Bellard, Pág. 1393; Milcíades López e Ignacio Herand L., Pág. 1400; Jorge Asmar, Ramos y Compañía, C. por A., y la San Rafael, Pág. 1407; Miguel Angel Ramírez Alcántara y compartes, Pág. 1414; Santos Morel de Damaso, Pág. 1420; Ayuntamiento de Baní y Juan Báez Peña, Pág. 1430; Rubí A. García E. y la San Rafael, C. por A., Pág. 1441; Petronila Canela, Pág. 1448; Comp. Unión de Seguros, C. por A., Pág. 1451; Hipólito de la Rosa, Jorge M. Robles y San Rafael C. x A., Pág. 1455; Pedro E. Peña B., Rafael Rodríguez M. y San Rafael C. x A., Pág. 1462; Hipólito Cueto S., Arcadio

Sánchez y la San Rafael, C. x A., Pág. 1471; Andrés Machado Alvarez, Pág. 1497; Proc. Fiscal de La Vega c. s. Rafael N. Adames y comparte, Pág. 1489; Elías M. Lulo Pérez y la San Rafael C. por A., pág. 1493; Luis Antonio Jiménez, Pág. 1497; Rafael Sánchez, Pág. 1501; Amado Caduco, Juan Constanza y compartes, Pág. 1505; Rumaldo Campusano, Pág. 1513; Danilo Troncoso A. y La Phoemisc Ass. Comp. LTD., Pág. 1519; Comp. Anónima de Exp. Industriales, Pág. 1524; Ernesto Ml. de Moya Sosa y comps. Pág. 1531; Wing Sang Sang, Pág. 1541; Felipe y Petronila Romero, Pág. 1546; Instituto Agrario Dominicano, Pág. 1553; Gloria Ma. Garden Pelegrín, Pág. 1563; Otilio A. González L., Fausto González L. y Seguros Pepín, S. A., Pág. 1569; Juan L. Alberto Díaz, Cía. Dom. Seguros C. x A., Pág. 1578; Eurípides Vicioso Cordero, Pág. 1584; la Tavares Industrial, C. por A., Pág. 1591; Sentencia dictada por la Suprema Corte de Justicia de fecha 5 de junio de 1972, Pág. 1602; Sentencia de fecha 12 de junio de 1972, que declara la caducidad del recurso de casación interpuesto por José Arbaje A., Pág. 1608; Sentencia de fecha 26 de junio de 1972, que ordena la suspensión de la ejecución de la sentencia impugnada, en el recurso de casación interpuesto por Federico Rosario de Jesús, Pág. 1611; Labor de la Suprema Corte de Justicia correspondiente al mes de junio de 1972, Pág. 1613.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de junio de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Luis Osorio Alcántara.

Abogado: Dr. Guarionex A. García de Peña.

Recurridos: Sucs. de José Abikarram y Amaña Hued Vda.
Abikarram.

Abogado: Dr. Juan Pablo Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Osorio Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Madre Vieja, Municipio de Nagua, cédula No. 12565, serie 56, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 21 de junio del 1971, dictada en relación con la porción H de la Parcela No. 8 del Distrito Ca-

tastral No. 2 del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Guarionex A. García de Peña, cédula No. 12486, serie 56, abogado del recurrente;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Lic. Juan Pablo Ramos, cédula No. 13706, serie 17, abogado de los recurridos, que son, los Sucesores de José Abikarran y Amada Hued Vdañ Abikarrán, representados por Alejandro José Abikarrán Hued, dominicano, mayor de edad, casado, empleado de comercio, cédula No. 1953, serie 66, domiciliado en la casa No. 41, de la calle Esperilla de esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositado por el abogado recurrente en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 26 de agosto del 1971, en el cual se proponen los medios de casación que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito en fecha 15 de octubre del 1971 por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 137 y siguientes de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que con motivo del saneamiento de la Porción H., nada y en los documentos a que ella se refiere consta lo que sigue: a) que con motivo del saneamiento de la Porción H., de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 2, del Municipio de Nagua, se entabló una litis entre Manuel Antonio García, Toribio Paredes y Pedro Antonio González, y los

Sucesores de José Abikarrán; que estos últimos resultaron adjudicatarios del terreno en virtud de la sentencia impugnada luego en revisión por fraude; b) que con motivo de un recurso en revisión por fraude el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **"FALLA: UNICO:** Se acoge, en cuanto a la forma, y se rechaza, en cuanto al fondo, la instancia en revisión por causa de fraude, de fecha 30 de junio de 1970, interpuesta por el Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, a nombre y en representación del señor Luis Osorio Alcántara, en relación con la Parcela No. 8 Porción "H" del D. C. No. 2 del Municipio de Nagua";

Considerando, que el recurrente ha propuesto en su memorial como **único medio:** Falta de base legal, motivos impertinentes y desnaturalización de los hechos;

Considerando, que en el medio único de su memorial el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que el examen de los motivos de la sentencia impugnada ponen de manifiesto que son vagos, imprecisos e impertinentes y en ellos se desnaturalizan las declaraciones de los testigos y del recurrente; que en dicha sentencia se expresa que Luis Osorio no podía alegar fraude porque las compras de mejoras y terrenos hechas por él fueron posteriores a la localización de posesiones y a la litis trabada entre los reclamantes en el proceso de saneamiento, a pesar de que compró a personas incluidas en el plano de localizaciones, como a Toribio Paredes; así como también se expresa el hecho de que Luis Osorio tuviera conocimiento de que se estaba realizando el saneamiento y no quisiera intervenir en el mismo, puesto que él estaba legalmente representado por su causante; que Toribio Paredes y los Sucesores de José Abikarrán, ahora también Sucesores de Amada Hued Vda. Abikarrán, tenían conocimiento de las mejoras que Osorio había comprado y de las que había fomentado, personalmente, de buena fe, puesto que él estaba poseyendo dentro de esa Parcela y silenciaron los hechos decisivos de la causa en

interés de beneficiarse ellos, con perjuicio de los derechos del recurrente; que en los motivos se desnaturalizan las fechas de las adquisiciones y del fomento de mejoras de Osorio, al expresarse que éste y los testigos informaron al Tribunal que las compras hechas por Osorio databan de antes de la guerra civil del 1965, aún cuando los actos comprobatorios son del año 1967; que en los últimos motivos de su sentencia, el Tribunal a-quo se limitó a expresar que de los documentos del expediente y por los hechos y circunstancias de la causa, los Jueces no han llegado a la convicción de que los Sucesores de José Abikarrán obtuvieron el registro de la porción H de la Parcela 8 por medios fraudulentos, sin exponer de cuales hechos llegaron a esa convicción; pero,

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que por el estudio de la documentación depositada en el expediente se comprueba que el recurrente Luis Osorio Alcántara, adquirió mejoras dentro de citada Porción "M" de la Parcela No. 8 por compra al señor Carlos Tineo, en fecha 3 de febrero de 1967, y la totalidad de dicha Porción 'H' por compra al señor Toribio Paredes, en fecha 30 de junio de 1967, es decir, que ambas adquisiciones fueron realizadas con posterioridad a la presentación y aprobación por la Dirección General de Mensuras Catastrales de los planos de localización de posesiones de la precedentemente mencionada Parcela No. 8, y a la litis trabada entre los señores Manuel Antonio García (a) Polín, Toribio Paredes, Pedro Antonio González y los Sucesores de José Abikarrán; que a juicio de este Tribunal Superior, el señor Luis Osorio Alcántara, hoy recurrente en revisión por fraude, tenía conocimiento de que se estaba realizando el saneamiento, en litigio, de la extensión de terreno que constituye hoy la indicada Porción 'H', y tuvo la oportunidad y no lo hizo de intervenir en el proceso de saneamiento de esta porción a formular sus pretensiones y de contradecir, por todos los medios de pruebas, las reclamaciones que se formularon en el citado proceso; que

en ese orden de ideas, es imposible admitir que su vendedor Toribio Paredes, quien sostuvo el litigio reclamando esta porción hasta ante la Suprema Corte de Justicia, y los Sucesores de José Abikarrán y Amada Hued Vda. Abikarrán, pudieran impedir mediante alguna maniobra fraudulenta que dicho señor reclamara sus derechos con absoluta libertad a fin de que aquellos sorprendiendo la religión de los Jueces se hicieran adjudicar indebidamente el inmueble; que, por otra parte, este Tribunal después de ponderar las declaraciones vertidas en audiencia con motivo del presente recurso, por los testigos Juan Ramón Sosa y Desiderio González, de examinar todos los documentos que forman el expediente, y por los hechos y circunstancias de la causa, no ha llegado a la convicción de que los Sucesores de José Abikarrán y Amanda Hued Vda. Abikarrán, obtuvieron el registro de esta porción fraudulentamente, esto es, por cualquier actuación, maniobra, mentira o reticencia cometida para adjudicar al hoy demandante Luis Ozorio Alcántara; que si el recurrente no formuló su reclamación en esta parcela fue debido a su negligencia o a que quiso esperar los resultados del litigio sostenido por su vendedor Toribio Paredes (a) Bencosme; que en tal virtud, es procedente, acoger en cuanto a la forma y rechazar en cuanto al fondo, el recurso de revisión por causa de fraude, interpuestos por el Dr. Manuel Emilio Ledesma Pérez, a nombre y en representación del señor Luis Ozorio Alcántara”;

Considerando, en cuanto al alegato de desnaturalización, esta Corte ha comprobado que cuando el Tribunal Superior de Tierras dijo, en los motivos de la sentencia impugnada, que el hoy recurrente en casación había comprado a Toribio Paredes después de realizada la localización de posesiones, se basó en que las fechas de los documentos de adquisición son del año 1967 y las localizaciones de posesiones se habían hecho, con anterioridad; que en esas condiciones no hay desnaturalización alguna;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada y los documentos del expediente ponen de manifiesto,

que sus motivos son precisos y pertinentes; que, además, los Jueces que conocen el recurso en revisión por causa de fraude gozan de un poder soberano para apreciar, mediante la valoración e interpretación de los elementos de prueba sometidos al debate, si la parte demandada fue o no víctima del fraude que se alega en apoyo de su recurso; y en este caso las sentencias, en cuanto a la apreciación de los hechos, no pueden ser censuradas en casación; que en tales condiciones el medio único del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Ozorio Alcántara contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 21 de junio del 1971, dictada en relación con la Porción H de la Parcela No. 8 del Distrito Catastral No. 2 del Municipio de Nagua, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Lic. Juan Pablo Ramos, abogado de los recurridos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

,Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de julio de 1971.

Materia: Civiles.

Recurrente: Refrigeradora Dominicana Méndez Capellán, C. por A.
Abogado: Lic. José Manuel Machado.

Recurrido: Consuelo Vidal Vda. Ricart.

Abogados: Dres. Rubén F. Castellanos R., Ramón Tapia Espinal, Juan S. Bonnelly B. y Rafael F. Bonnelly.

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 del mes de junio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia, pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Refrigeradora Dominicana Méndez Capellán, C. por A., con su domicilio en la Avenida San Martín, No. 260, de esta capital, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en sus atribuciones civiles, en fecha 9 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Guillermo Rodríguez, en representación del Lic. José Manuel Machado, cédula No. 1754, serie 1ra., abogado de la Compañía recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Rubén Francisco Castellanos R., por sí y por los Dres. Ramón Tapia Espinal, Juan Sully Bonnelly B., y Rafael F. Bonnelly B., cédulas 22162, 23550, 67936 y 61432, series 31, 47, 1ra. y 1ra., respectivamente, abogados de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones; recurrida que es Consuelo Vidal Vda. Ricart, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la calle Federico Henríquez y Carvajal No. 1, de esta capital, cédula 2397, serie 1ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la compañía recurrente, fechado el 26 de agosto de 1971, suscrito por su abogado, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de la recurrida, fechado el 22 de septiembre de 1971 suscrito por su abogado;

Vistos los memoriales ampliativos de la recurrente y de la recurrida, suscritos por sus abogados, de fechas 15 de marzo de 1972 y 4 de abril del mismo año;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la compañía recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que con motivo de una demanda en rescisión de contrato de arrendamiento y en reparación de daños y perjuicios de la compañía ahora recurrente contra la actual recurrida, la

Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó en fecha 28 de agosto de 1969 una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Pronuncia la Rescisión del contrato de arrendamiento intervenido entre Consuelo Vidal Vda. Ricart, parte demandada y la razón social Refrigeración Dominicana Méndez Capellán, C. por A., parte demandante, en fecha 2 de marzo de 1965, por incumplimiento del mismo por parte de la dicha parte demandada, **Segundo:** Condena a Consuelo Vidal Viuda Ricart, parte demandada, a pagar a la razón social Refrigeración Dominicana Méndez Capellán, C. por A., parte demandante, una indemnización ascendente a la suma de sesenta mil pesos oro (RD\$60,000.00) moneda de curso legal, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales sufridos por la dicha parte demandante "al privársele del disfrute pacífico del local arrendado" y como "consecuencia de no haber cumplido la arrendadora con los términos del contrato"; **Tercero:** Condena a Consuelo Vidal Viuda Ricart, parte demandada que sucumbe, al pago de las costas de la presente instancia"; b) que, sobre recurso de la actual recurrida, intervino en fecha 9 de julio de 1971 la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por la señora Consuelo Vidal Viuda Ricart, contra sentencia de la Cámara de lo Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 28 de agosto de 1969, cuyo dispositivo ha sido copiado anteriormente; **SEGUNDO:** Rechaza las conclusiones formuladas por la intimada Refrigeración Dominicana Méndez Capellán, C. por A.", por improcedentes e infundadas; **TERCERO:** Acoge las conclusiones de la apelante, y en consecuencia, revoca en todas sus partes la sentencia apelada y rechaza la demanda en rescisión de contrato de inquilinato y reparación de daños y perjuicios, intentada por la Refrigeración Dominicana Méndez Capellán, C. por A., contra Consuelo Vi-

dal Viuda Ricart; **CUARTO:** Condena a la intimada al pago de las costas, ordenando su distracción en favor de los doctores Rubén Castellanos, Ramón Tapia Espinal y Dr. Rafael F. Bonnelly B., quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando, que contra la sentencia impugnada, la compañía recurrente propone los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1709 y 1719 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 1184 y 1741 del Código Civil. **Tercer Medio:** Violación del artículo 1147 del Código Civil. **Cuarto Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil por desnaturalización de las pruebas y de los hechos y en relación con esto, falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo de los enunciados medios de casación, la compañía alega, que en la sentencia impugnada se reconoce que entre la recurrente y la recurrida existía un contrato de arrendamiento por cinco años de la casa No. 1 de la calle La Marina, de esta ciudad, la recurrente como inquilina y la recurrida como propietaria arrendadora, arrendamiento que se ejecutaba pacíficamente desde su fecha, 2 de marzo de 1965; que, en la misma sentencia se reconoce que la arrendadora, y ahora recurrida, otorgó un acto el 15 de junio de 1965 por el cual autorizó al gobierno de los Estados Unidos a penetrar y establecer un cuartel para sus tropas en el inmueble ya descrito; que, en consecuencia, la actual recurrida violó lo que había estipulado en el Contrato de arrendamiento del 2 de marzo de 1965, y se hizo así responsable de violación de los artículos 1709 y 1719 del Código Civil y de todos los daños y perjuicios que se produjeron en la casa alquilada, como consecuencia de esa violación; que, al no decidirlo así, la Corte a-qua ha violado al dar su sentencia los textos legales invocados; que, por otra parte, la Corte a-qua ha desconocido las reglas relativas a la fuerza mayor al sostener el criterio de que, al otorgar el acto del 15 de junio de 1965

al gobierno de los Estados Unidos, la actual recurrida estaba bajo el imperio de una fuerza mayor por el hecho de que, al otorgar ese acto, ya las tropas de dicho gobierno habían ocupado la casa en cuestión, desde un mes antes, o sea desde el 15 de mayo, fecha que, según agrega la recurrente, no es la exacta, ya que dicha ocupación por las tropas americanas se produjo el 24 y el 25 de mayo de 1965; 2) que la sentencia impugnada viola también los artículos 1184 y 1744 del Código Civil, cuyo objeto es garantizar a los inquilinos y arrendatarios el pacífico disfrute de las cosas arrendadas, y obligan a los arrendadores a respetar y asegurar ese pacífico disfrute, al no reconocer la responsabilidad de la actual recurrida por el hecho de haber otorgado el 15 de junio de 1965, en plena vigencia del arrendamiento, el acto que ya se ha descrito, de cuyo otorgamiento se derivaron daños para la recurrente; que la Corte a-qua estaba en el deber de reconocer esa responsabilidad, aún cuando ejerciera su soberano poder de apreciación en lo relativo a la cuantía de los daños; 3) que la sentencia impugnada, al aplicar en el caso los principios de la fuerza mayor, pasa por alto el acto del 15 de junio de 1965, acto que la recurrida otorgó sin que sobre ella operara ninguna fuerza mayor que la forzara a ello, ya que, sobre este punto, la recurrida no aportó ninguna prueba de constreñimiento o presión; 4) que en la sentencia se afirma, sin ninguna base de prueba, que las tropas americanas se retiraron del inmueble el 29 de septiembre de 1965, en presencia del Presidente de la Empresa recurrente, Víctor Méndez Capellán, quien, por tal circunstancia, pudo evitar los desmanes que sucedieron al efectuarse el desalojo, todo para excluir la responsabilidad de la actual recurrida por los daños a que dio lugar su acto del 15 de junio de ese año; que, aún cuando fuera verdad que el 29 de septiembre Méndez Capellán se presentara al lugar, ese hecho no borraba la falta cometida por la actual recurrida al suscribir su acto del 15 de junio; que la recurrida no trató ni siquiera de atenuar su responsabilidad, intimando a la recurrente

te, al producirse el desalojo, a tomar posesión del inmueble alquilado; pero,

Considerando, 1) que, para justificar el rechazamiento de la demanda de la compañía ahora recurrente en cuanto dicha demanda abarcara las pérdidas alegadas por ella durante la ocupación (del local arrendado el 2 de marzo de 1965) por las fuerzas americanas, la Corte **a-qua** se funda en que esa ocupación se produjo el 15 de mayo de 1965; que esa ocupación constituyó un hecho de fuerza mayor eximente de responsabilidad de la actual recurrida como arrendadora; que, si bien la spropietaria otoró un mes después de la ocupación del local por las dichas fuerzas, o sea el 15 de junio de 1965, el acto o contrato alegado por la actual recurrente, ello ocurrió cuando el hecho de fuerza mayor se había ya producido y persistía, quedando así excluida la responsabilidad de la recurrida, como lo ha decidido la Corte **a-qua**, pudiendo agregarse que, en el caso ocurrente, el hecho de fuerza mayor no se limitaba a la ocupación del local, sino que incluía el estado de guerra civil en que se encontraba toda la ciudad de Santo Domingo desde el 24 de abril de 1965, o sea desde antes del 15 de junio de 1965; que, por tanto, tal como lo ha estimado en sus motivos la sentencia de la Corte **a-qua**, la circunstancia de que el 15 de junio de 1965 la recurrida otorgara al gobierno de los Estados Unidos la autorización a que se refiere la recurrente, en nada responsabilizaba a la recurrida, puesto que desde el mes anterior estaba excluida de toda responsabilidad en relación con el arrendamiento convenido el 2 de marzo de 1965, por el hecho de fuerza mayor operado por las tropas de ocupación; que, para justificar el rechazamiento de la demanda de la compañía recurrente en cuanto dicha demanda se basara en pérdidas sufridas por la recurrente después de desocupado el local por las tropas americanas, la sentencia de la Corte **a-qua** da como motivo, que debe estimarse como justificante de esa decisión, que, al producirse la desocupación del local, en el mes de sep-

tiembre de 1965, el Presidente de la compañía arrendataria y ahora recurrente, "se encontraba allí presente", y estaba por tanto en condiciones de readquirir el goce del inmueble para evitar el saqueo del local; que si ello resultaba imposible para el Presidente de la arrendataria en aquel momento, por razón de fuerza mayor, esta misma fuerza mayor alcanzaba a la propietaria arrendadora; que, por todo lo expuesto, configurante de la fuerza mayor durante el tiempo en que pudieron producirse pérdidas de bienes de la recurrente en el local en cuestión, el primer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado; 2) que, como consecuencia de lo que acaba de exponerse y decidirse, el segundo medio del recurso debe ser también desestimado por falta de fundamento; 3) que, como ya se ha expuesto a propósito del medio 1), el acto del 15 de junio de 1965 otorgado por la actual recurrida lo fue, según se declara en la sentencia de la Corte **a-qua**, en circunstancias anormales, o sea bajo la ocupación de fuerzas extranjeras, por lo cual dicho acto se produjo bajo un estado de fuerza mayor que afectaba a todos los habitantes de la capital en ese período y por tanto a la recurrida, por lo cual no era necesario que la sentencia de la Corte **a-qua** se extendiera, más de lo que lo hizo, sobre la irrelevancia del acto del 15 de julio para la solución de este caso; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece también de fundamento y debe ser desestimado; 4) que, en el cuarto y último medio de su memorial, la recurrente insiste nuevamente en la importancia del acto del 15 de julio de 1965, otorgado por la recurrida, como comprometedor de su responsabilidad, aún en la hipótesis de que el Presidente de la arrendataria hubiera estado presente al ser desocupado el local por las fuerzas americanas que habían establecido allí un cuartel militar, por lo que ese medio, contestado anteriormente con los debidos motivos, debe declararse también sin fundamento y ser desestimado;

Considerando, que en algunos pasajes de su memorial de casación y de su ampliación, la compañía sostiene que

la Corte a-qua debió, y no lo hizo, aunque rechazara su demanda en algunos de sus fundamentos, ejercer su poder de apreciación para otorgar reparación respecto de los daños que se causaron, en la cuantía en que se estimaran esos daños; pero,

Considerando, que, según es obvio, si la Corte a-qua eximió de toda responsabilidad a la recurrida, por causa de fuerza mayor abarcando del período en que pudieron producirse los daños o pérdidas alegados por la compañía recurrente, carecía de interés detenerse en la posible cuantía de los daños alegados, cuya reparación, si llegaba a obtenerse, no estaba a cargo de la propietaria arrendataria del local y ahora recurrida;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Refrigeradora Dominicana Méndez Capellán, C. por A., contra la sentencia dictada en fecha 9 de julio de 1971 por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones civiles, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a dicha recurrente al pago de las costas, distrayéndolas, en provecho de los Dres. Rubén F. Castellanos R., Ramón Tapia Espinal, Juan Sully Bonnelly B., y Rafael F. Bonnelly E., abogados de la recurrida, quienes afirman estarlas avanzando en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 3 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 18 de agosto de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Priamo Rodríguez y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 31 de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Priamo Rodríguez, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 5370, serie 42, Financista, residente en la calle Salvador Cucurullo, No. 179, de la ciudad de Santiago y la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de fecha 18 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte de A-qua en fecha 3 de septiembre de 1971, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 52 y 67 de la Ley No, 241, de 1967; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955; 1383 del Código Civil; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un choque entre dos automóviles ocurrido el día 25 de diciembre de 1970, en la autopista Duarte (tramo entre Villa Bisonó y Villa González), en el cual resultaron varios lesionados, la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, dictó en fecha 15 de marzo de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte de Apelación de Santiago dictó en fecha 18 de agosto de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido y persona civilmente responsable Príamo Rodríguez, y de la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael, C. por A.', y por el Dr. Luis A. Bircann, a nombre y representación de Juana Justina Sánchez, por sí y en su calidad de tutora de su hijo menor Eddy Antonio Sánchez, contra la sentencia correccional de fecha quince (15) de marzo de mil novecientos setenta y uno (1971), dictada por la Tercera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo reza así:

Falla: Primero: Se declara al coacusado Príamo Rodríguez, culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$20.00 (Veinte Pesos Oro) y al pago de las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Se declara al coacusado José María Cepeda, no culpable de violación a la Ley 241, y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal y se declaran las costas de oficio; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil hecha por los señores Ana Virginia Guzmán, en su calidad de madre o tutora de su hijo natural José Osvaldo y Juana Justina Sánchez por sí y en su calidad de madre tutora legal de su hijo Eddy Antonio Sánchez, María Isabel Valdez y Lidia Bisonó: Se condena al señor Príamo Rodríguez al pago de las siguientes indemnizaciones: a favor de la señora Ana Virginia Guzmán, la suma de RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); a favor de la señora Juana Justina Sánchez la suma de RD600.00 (Seiscientos Pesos Oro); a favor de la señora María Altagracia Valdez la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro); a favor de la señora Lidia Bisonó la suma de RD\$1,000.00 (Un Mil Pesos Oro); se condena al señor Príamo Rodríguez, al pago de los intereses legales de las presentes sumas a partir de la demanda; **Quinto:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en provecho de los Dres. Luis Bircann Rojas, Jaime Cruz Tejada y Julián Ramia, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; puo haber sido incoados dichos recursos en tiempo hábil y con sujeción a los demás requisitos exigidos por la Ley;— **SEGUNDO::** Modifica el ordinal cuarto del fallo apelado en el sentido de aumentar la indemnización que Príamo Rodríguez deberá pagar a la señora Juana Justina Sánchez, la suma de Un Mil Doscientos Pesos Oro (RD\$1,200.00), repartidos del siguiente modo: Setecientos Pesos Oro (RD\$ 700.00) para la referida señora, como reparación por los daños por ella sufridos, y Quinientos Pesos Oro (RD\$500.00)

como reparación de los daños experimentados por su hijo menor Eddy Antonio Sánchez;— **TERCERO:** Confirma el fallo recurrido en todos los aspectos alcanzados por los mencionados recursos de apelación;— **CUARTO:** Condena al nombrado Priamo Rodríguez al pago de las costas penales, y tanto a éste como a la Compañía Aseguradora al pago de las costas civiles causadas por sus recursos, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Luis Bircann, abogado de la señora Juana Sánchez, quienha afirmado haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte a-qua, mediante la ponderación de los elementos de juicio aportados en la instrucción de la causa, dio por establecido: a) “que en fecha 25 del mes de diciembre del año 1970, siendo más o menos las 5 horas de la tarde, ocurrió un accidente de tránsito en la autopista Duarte, tramos comprendido entre los Municipios de Villa Bisonó y Villa González, en el cual el carro placa privada No. 29107, marca Ford, color dorado, asegurado con la Compañía de Seguros ‘San Rafael’, C. por A., según póliza No. A-1-13703, con vencimiento el día 10 del mes de abril de 1971, conducido por su propietario señor Priamo Rodríguez, el cual transitaba de Oeste a Este por la referida autopista, chocó con el carro placa pública No. 46972, marca Austin, color negro, asegurado con la Compañía de Seguros “Unión de Seguros”, C. por A., según póliza No. 14000, con vencimiento el día 26 de mayo de 1971, propiedad de la señora Isabel María Hernández, conducido por el señor José María Cepeda Santos, el cual transitaba por la misma vía y dirección que el automóvil conducido por el señor José María Cepeda Santos, el cual transitaba por la misma vía y dirección que el automóvil conducido por Priamo Rodríguez, resultando con golpes y heridas diversos co-

mo consecuencia de dicha colisión, el chafterur José María Cepeda Santo las señoras María Altagracia Valdez, Lidia Bisonó y Juana Justina Sánchez, y los menores Eddy Antonio Sánchez, hijo de esta última, y José Osvaldo Sánchez, hijo del señor Rafael Leonidas Sánchez, los cuales viajaban, como pasajeros en el carro conducido por el señor José María Cepeda Santos"; b) "Que el accidente se debió a la falta exclusiva del prevenido Príamo Rodríguez, al conducir su vehículo en forma imprudente y con negligencia, circunstancias éstas que se desprenden de los hechos siguientes: 1) porque él conducía el carro de su propiedad placa privada No. 29107 de Oeste a Este por la autopista Duarte, tramo comprendido entre esta ciudad de Santiago y el municipio de Villa González, y trató de rebasar imprudentemente, el carro que conducía el señor José María Cepeda, mientras este último trataba de rebasar un jeep que transitaba en la misma dirección de los dos vehículos envueltos en este accidente; y 2) porque la ley, y las más elementales reglas de prudencia, indican que cuando dos vehículos marchan en la misma dirección, el que va detrás no podrá rebasar al que va delante, hasta no tener la seguridad de que tiene espacio suficiente para hacerlo y anunciar su paso con repetidos toques de bocina; que de estos hechos, comprobados por este tribunal, se infiere, que el prevenido Príamo Rodríguez fue imprudente en el manejo del vehículo que conducía, al tratar de rebasar el carro que marchaba delante de él, sin antes cerciorarse que tenía espacio suficiente para hacerlo y que su maniobra no ofrecía peligro a los vehículos y peatones que transitaban por la referida carretera; que en la especie, no puede imputársele ninguna falta al señor José María Cepeda, conductor del carro que transitaba delante del que conducía Príamo Rodríguez, ya que éste conducía su vehículo en forma normal y ajustado a las disposiciones legales, cuando fue chocado por el carro que en forma torpe e imprudente conducía el prevenido Príamo Rodríguez, ya que de éste haber sido un conduc-

tor prudente el accidente no se hubiera producido, porque, en este caso, lo correcto era que Priamo Rodríguez no procediera a rebasar el carro que conducía José María Cepeda hasta tanto este último no terminara de pasar el jeep que marchaba delante de él”;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el Art. 49 de la ley No. 241, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c), con la pena de 6 meses a 2 años de prisión y multa de \$100.00 a \$500.00 cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente a veinte pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido recurrente Priamo Rodríguez, le había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente para cada una de ellas, en las sumas indicadas a continuación de sus nombres en el dispositivo del fallo que se examina; que, al condenarlo al pago de esas sumas, en favor de cada una de ellas, a título de indemnización, y al aumentar en favor de la apelante Juana Justina Sánchez, a \$1,200.00 la indemnización de \$600.00 que le había sido acordada en primera instancia, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación del Art. 1383 del Código Civil, y de las reglas que rigen la apelación; que asimismo, al hacer oponible esas condenaciones a la compañía aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo también una correcta aplicación de los Arts. 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto al recurso de la compañía aseguradora.

Considerando que al tenor del Art. 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que funda su recurso será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud de los Artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que al no haber satisfecho esas formalidades legales la compañía recurrente, su recurso resulta nulo al tenor del Art. 37 citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte con interés contrario a los recurrentes, no lo ha solicitado, pues no ha intervenido en casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso del prevenido Priamo Rodríguez, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santiago, en fecha 18 de agosto de 1971 en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas penales; y **Segundo:** Declara nulo el recurso de casación de la San Rafael C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel

D. Bergés Chupani. —Joaquí M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 2 DE JUNIO DEL 1972.

Materia: Correccional.

Recurrentes: José Morel Brea, diputado al Congreso Nacional, y Rafael Antonio Pimentel y Mario Núñez Peña.

Abogado: Dr. Antonio Rosario (abogado de Morel Brea).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 2 de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública y en única instancia, la siguiente sentencia:

En la causa correccional seguida a José Morel Brea, dominicano, mayor de edad, casado, Diputado al Congreso Nacional por la Provincia de Monte Cristi, residente en la calle Duarte No. 82, de la ciudad de Monte Cristi, cédula No. 920, serie 41; Juan Angel Ureta Leis, español, mayor de edad, soltero, empleado de comercio, domiciliado y residente en la calle 18 No. 173, Ensanche La Fe, de esta ciudad, cédula No. 131738, serie 1a.; Rafael Antonio Pimentel, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer residente en el Barrio Pastor, de la ciudad de Santiago, y Mario Núñez Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, re-

sidente en la calle Respaldo Núñez de Cáceres No. 9, Ensanche Simón Bolívar, de esta ciudad, prevenidos del delito de golpes y heridas involuntarias producidas con el manejo de un vehículo de motor y de otras violaciones a la Ley No. 241, de 1967;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído a los prevenidos comparecientes José Morel Brea y Mario Núñez Peña, en sus generales de ley;

Oído al Dr. Antonio Rosario, abogado, participar a la Corte que tiene mandato del prevenido José Morel Brea, para ayudarlo en sus medios de defensa;

Oído al Magistrado Procurador General de la República en la exposición de los hechos;

Oído al Secretario en la lectura de las piezas del expediente;

Oídas las declaraciones del testigo José María Bonetti, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en esta ciudad, previo juramento de decir toda la verdad y nada más que la verdad;

Oídas las declaraciones de los prevenidos José Morel Brea y Mario Núñez Peña;

Oído al abogado Dr. Antonio Rosario, en la defensa del prevenido José Morel Brea, la que concluye así: "Que se descargue al prevenido José Morel Brea, por no haber cometido las infracciones a la ley 241; en cuanto a la renovación de la licencia, solicitamos en su favor que se acojan circunstancias atenuantes";

Oído el dictamen del Ayudante del Procurador General de la República que así concluye: "1.— Que se desglose el caso que se relaciona con Juan A. Ureta Leis y Rafael Antonio Pimentel con José Morel Brea, en razón de que el primero aún no ha sido localizado y el segundo a pesar

de haber sido citado por primera vez se le debe dar otra oportunidad para que se defienda; 2.— Que se declare a José Morel Brea de generales anotadas, no culpable del hecho que se le imputa según acta de sometimiento de fecha 26 de marzo de 1971, por no haberlo cometido; 3.— Que se declare a Mario Núñez Peña de generales anotadas, culpable de golpes involuntarios ocasionados con un vehículo de motor curables unos antes de los 10 días y otros después de 10 y antes de 20, en perjuicio de Casimiro Santiago Vargas y Manuel Pérez Nolasco, Cabo y Raso P. N., y de haber violado el artículo 3 de la Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio, y haciendo uso del principio de no cúmulo de penas que se condene a sufrir 3 meses de prisión y a pagar \$50.00 de multa, que en caso de insolvencia deberá compensarla a razón de un día de prisión por cada \$1.00 de multa dejado de pagar; y 4.— Que se condene a Mario Núñez Peña al pago de las costas”;

Resulta que el día 2 de septiembre de 1969, ocurrió una colisión entre dos vehículos en la calle Dr. Delgado, esquina Av. Bolívar, de Santo Domingo; el día 26 de marzo de 1971, ocurrió otra colisión en la Av. 27 de Febrero, esquina Tiradentes, de Santo Domingo; y el día 26 de julio ocurrió otra en la calle General López, esquina 27 de Febrero, de Santiago; y, en el segundo de esos accidentes, resultaron lesionadas dos personas, levantándose en cada caso las actas correspondientes en la Policía Nacional, las que figuran en el expediente;

Resulta que los lesionados fueron: Casimiro Santiago V., con laceraciones y equimosis, curables después de 10 días; y Manuel Pérez Nolasco, con laceraciones y equimosis curables antes de diez días, según Certificados Médicos de fecha 26 de marzo de 1971, expedidos por el Médico Legista Dr. Darío S. Concepción J., los que obran en el expediente;

Resulta que en fecha 18 de enero de 1972, el Magistrado Procurador General de la República, apoderó de esos ca-

sos por estar envueltos en ello un Diputado al Congreso Nacional, a la Suprema Corte de Justicia, según requerimiento que dice así: "Procuraduría General de la República.— ATJ-No.-338.— Santo Domingo, D. N., 18 de enero de 1972.— Al: Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia, Su Despacho, Ciudad.— Asunto: Sometimiento a cargo del Diputado al Congreso Nacional, señor José Morel Brea, y de los nombrados Juan A. Ureta Leis, Rafael Antonio Pimentel y Mario Núñez Peña, prevenidos, indistintamente, de las infracciones que se enunciarán en el cuerpo de este oficio.— Anexo: Expediente relacionado con el asunto.— 1.— Remitido, muy cortésmente, invitando su atención al expediente anexo.— 2.— De las piezas de dicho expediente se infiere que al señor José Morel Brea, quien está investido de las funciones de Diputado al Congreso Nacional, se le imputan los hechos siguientes: Violación a los Arts. 49, letras a) y b) y 96, letra a), de la Ley 241 de Tránsito, sancionada la última violación por el Art. 100, letra b) de la misma ley; conducir su vehículo sin el marbete de seguro, hecho previsto por el Art. 3 de la Ley 4147 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos y 13 de la Ley 5448, del 8 de diciembre de 1960.— 3.— Del mismo expediente se desprende que los señores Juan Ureta Leis, Mario Núñez Peña y Rafael Antonio Pimentel se encuentran prevenidos: el primero, de violación a los artículos 49, letra a) y 96, letra a) de la Ley 241 de Tránsito, sancionado por el Art. 100, letra b) de la misma ley; el segundo: de violación a los Arts. 49, letras a) y b) de la Ley 241, de Tránsito, y 3 de la Ley 4117 sobre Seguro Obligatorio de Vehículos, sancionado por el art. 13 de la Ley 5448, del 8 de diciembre de 1960; y el último, de violación al Art. 49, letra a) de la Ley 241, de Tránsito.— 4.— En vista de lo expuesto y de lo que dispone el inciso primero del Art. 67, de la Constitución de la República, proclamada el 28 de noviembre de 1966 y teniendo en cuenta la conexidad existente entre las infracciones de que se trata, ee nuestra calidad de Ministerio Pú-

blico ante ese elevado Organismo de Justicia, tramitamos el referido expediente para que los antedichos prevenidos sean juzgados por las respectivas infracciones que se les imputan, de conformidad con la Ley.— Muy atentamente, Dr. Juan Arístides Taveras Guzmán, Procurador General de la República”;

Resulta que en fecha 2 de febrero de 1972 el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un Auto fijando la audiencia pública del día 13 de marzo de 1972, a las nueve de la mañana, pero esa audiencia fue pospuesta por la no comparecencia de los prevenidos; y en fecha 3 de abril de 1972, el Magistrado Presidente de la Suprema Corte de Justicia dictó un nuevo Auto, fijando la audiencia pública del día 15 de mayo de 1972, a las 9 de la mañana, para conocer de estos casos, la cual audiencia tuvo efecto en el día y horas señalados, en el salón de audiencias de la Corte de Justicia, con el resultado que figura en el acta levantada, y la que consta en el expediente; aplazándose el fallo para una próxima audiencia;

Vistas las piezas del expediente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado;

Considerando que las personas envueltas junto con el prevenido Diputado José Morel Brea, tanto en el choque ocurrido el 2 de septiembre de 1969, en la ciudad de Santo Domingo (calle Dr. Delgado, esquina Bolívar) como en el ocurrido el 26 de julio de 1971, en la ciudad de Santiago (calle General López, esquina 27 de Febrero), no comparecieron, no obstante haber sido legalmente citados, por lo cual no fue posible instruir el proceso en lo que concierne a esos dos hechos; y procede, por tanto, el reenvío del conocimiento de los mismos, para otra audiencia que será fijada oportunamente, conforme se dispone en el dispositivo de la presente sentencia;

Considerando en cuanto al accidente ocurrido en esta ciudad de Santo Domingo, el día 26 de marzo de 1971, en la avenida 27 de Febrero, esquina Tiradentes, por las declaraciones de los prevenidos José Morel Brea y Mario Núñez Peña y las prestadas bajo juramento por el testigo José María Bonetti, así como por el estudio y ponderación de las piezas del expediente y de las circunstancias de la causa, ha quedado establecido: a) que el día arriba indicado (26 de marzo de 1971) ocurrió una colisión entre dos vehículos, en la avenida Tiradentes de esta ciudad, en su intersección con la avenida 27 de Febrero, en el cual resultaron lesionadas las dos personas cuyos nombres se indicaron precedentemente: una con heridas curables en menos de diez días, y la otra con heridas curables en más de diez días y menos de veinte; b) que el prevenido José Morel Brea transitaba de Norte a Sur por la Av. Tiradentes, conduciendo a moderada velocidad, el carro oficial placa No. 146, marca Chevrolet, color rojo, modelo 1967, y al llegar a la intersección de la avenida 27 de Febrero fue chocado por el carro placa pública No. 40014, marca Peugeot, color gris, modelo 1964, que conducía el prevenido Mario Núñez Peña; c) que este último iba a exceso de velocidad por la Av. 27 de Febrero, de Oeste a Este, y no se detuvo al llegar a la intersección con la Av. Tiradentes, produciéndose la colisión, y originando las lesiones corporales de las dos personas antes dichas, quienes iban como pasajeros en el vehículo que él conducía; y produciendo además, desperfectos de apreciable magnitud al vehículo del prevenido José Morel Brea, en la parte central derecha de su carrocería; d) que el prevenido Núñez Peña no se detuvo al llegar a la Av. Tiradentes, en donde hay una rotonda, no obstante haber allí un letrero que dice "Pare", y ser de tránsito preferencial la Av. Tiradentes, por donde venía el otro vehículo, conforme fue esto último admitido por ambos prevenidos; e) que ninguno de los prevenidos había renovado para el año en que ocurrió el accidente, sus respectivas licencias de conducir; f) que el accidente se debió a la falta exclusiva del

prevenido Mario Núñez Peña, quien, como se ha dicho, manejaba a exceso de velocidad y quien tenía el deber de detener la marcha del vehículo que conducía al llegar a la intersección de ambas avenidas, en donde había una señal de "Pare", respecto de la Av. 27 de Febrero, sobre todo que el otro vehículo había alcanzado ya la intersección de dichas avenidas, y el prevenido Núñez admitió que lo había divisado a tiempo;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido Mario Núñez Peña el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidas con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra b), con la pena de 3 meses a 1 año de prisión, y multa de RD\$50.00 a RD\$300.00 cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo dure 10 días o más, como ocurrió en la especie con uno de los lesionados y la infracción de manejar sin tener la licencia renovada, sancionada esta infracción por el artículo 234 de la Ley No. 241, de 1967, con multa de RD\$5.00 a RD\$50.00; que, por tanto, acogiendo en favor del citado prevenido circunstancias atenuantes, y teniendo en cuenta el principio del no cúmulo de penas, procede condenarlo a la pena que se indica en el dispositivo de la presente sentencia; que, asimismo, y por vía de consecuencia procede descargar de toda responsabilidad en ese hecho al prevenido José Morel Brea, por no haberlo cometido;

Considerando que, sin embargo, habiéndose comprobado que el prevenido José Morel Brea, no había renovado su licencia de conductor para el año en que ocurrió el accidente, conforme lo exige la ley, procede condenarlo por esa infracción a la pena que también se indica en el dispositivo de la presente sentencia;

Por tales motivos, la Suprema Corte de Justicia, administrando justicia, en nombre de la República, y en vir-

tud de los artículos 67, inciso 1o. de la Constitución de la República; artículo 29, letra a); artículo 49, primera parte y letras a y b; artículo 97, letra a); y artículo 234, letra a), de la Ley No. 241, de 1967, textos que dicen así: "Art. 67, inciso 1o. de la Constitución.— Corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la Ley: 1.— Conocer en única de las causas penales seguidas al Presidente y al Vicepresidente de la República, a los Senadores, Diputados, Secretarios de Estado, Subsecretarios de Estado, Jueces de la Suprema Corte de Justicia, Procurador General de la República, Jueces y Procuradores Generales de las Cortes de Apelación, Abogado del Estado ante el Tribunal de Tierras, Jueces del Tribunal Superior de Tierras, a los miembros del Cuerpo Dipolmático, de la Junta Central Electoral y de la Cámara de Cuentas"; "Art. 29, letra c) de la Ley No. 241, de 1967.— Las personas que posean licencias para conducir vehículos de motor sólo podrán conducir la clase de vehículo que permita el tipo de licencia correspondiente"; "Art. 49, primera parte y letras a y b, de la Ley No. 241, de 1967.— El que por torpeza, imprudencia, inadvertencia, negligencia o inobservancia de las leyes y reglamentos, causare involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor, un accidente que ocasione golpes o heridas, se castigará con las penas siguientes: a) De seis (6) días a seis meses de prisión y multa de seis pesos (RD\$6.00) a ciento ochenta pesos (RD\$180.00), si del accidente resultare al lesionado una enfermedad o imposibilidad de dedicarse a su trabajo por un tiempo menor de diez días (10).— b) De tres (3) meses a un (1) año de prisión y multa de cincuenta pesos (RD\$50.00) a trescientos pesos (RD\$300.00) si el lesionado resultare enfermo o imposibilitado de dedicarse a su trabajo por diez (10) días o más, pero por menos de veinte (20)"; "Art. 97, letra a) de la misma Ley.— Señales de Tránsito: a) Ante una señal en una vía pública conteniendo la palabra "Pare", el conductor de todo vehículo se detendrá lo más cerca posible de

la intersección antes del paso de peatones, y no reiniciará la marcha hasta que pueda hacerlo en condiciones que eliminen toda posibilidad de accidente"; y "Art. 234, letra a), de la misma Ley.— Sanciones no establecidas: a) Las violaciones a las disposiciones de esta Ley o a sus reglamentos cuyas penas no hayan sido expresamente establecidas, serán castigadas con multa no menor de cinco pesos (RD\$ 5.00), ni mayor de cincuenta pesos (RD\$50.00) o prisión por un término no mayor de seis (6) días, o ambas penas a la

FALLA:

Primero: Declara culpable a Mario Núñez Peña del delito de golpes y heridas por imprudencia, que curaron en más de diez días y menos de veinte, producidos con el manejo de un vehículo de motor en perjuicio de Casimiro Santiago Vargas y de Manuel Pérez Nolasco, y lo condena acogiendo circunstancias atenuantes, a RD\$50.00 de multa; **Segundo:** Descarga del mismo hecho por no haberlo cometido al prevenido José Morel Brea; **Tercero:** Condena al prevenido José Morel Brea, por el hecho de no haber renovado su licencia de conductor a diez pesos de multa; **Cuarto:** Condena a ambos prevenidos al pago de las costas penales; **Quinto:** Reenvía las causas seguidas a José Morel Brea, Juan A. Ureta Leis y Rafael Pimentel, por infracción a la Ley No. 241, de 1967, con motivos de los hechos ocurridos en Santo Domingo el día 2 de septiembre de 1967, en la calle Dr. Delgado, esquina Bolívar; y el día 26 de julio de 1971, en la calle General López, esquina 27 de Febrero, de Santiago, para una fecha que será fijada oportunamente.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República de fecha 22 de Julio de 1971.

Materia: Cont-Administrativa.

Recurrente: Santo Domingo Inversiones, C. por A.

Abogado: Dr. Rafael Astasio Hernández.

Recurrido: Estado Dominicano.

Abogado: Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Santo Domingo Inversiones, C. por A., con su domicilio en la autopista Duarte esquina Abraham Lincoln, de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 22 de julio de 1971 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Rafael Astacio Hernández, cédula 61243 serie 1ra., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 22 de septiembre de 1971, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, el Estado Dominicano, de fecha 19 de octubre de 1971, suscrito por el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo, abogado defensor del Estado en esta causa;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1o. y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación y 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, No. 1494 de 1947;

Considerando, que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo que sigue: a) que, con motivo de unos ajustes relativos al impuesto sobre Beneficios y al impuesto sobre la Renta que fueron notificados a la actual recurrente el 27 de septiembre de 1966, ésta última elevó a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta un recurso de reconsideración, el cual fue rechazado mediante Resolución del 18 de julio de 1967 que dice así en su parte dispositiva: "1.) Declarar, regular y válido en la forma, el recurso en reconsideración interpuesto por Santo Domingo Inversiones, C. por A.; 2.) Rechazar, en cuanto al fondo el recurso; 3.) Mantener, las impugnaciones, notificadas en fecha 30 de septiembre de 1966, me-

diante comunicaciones Nos. 604, 605 y 606 de esta Dirección General, de fecha 27 de septiembre de 1966; 4.) Requerir, del contribuyente el pago de las sumas de RD\$ 160.45, RD\$2,699.91 y RD\$2,589.65 por concepto de Impuestos sobre Beneficios e Impuesto sobre la Renta correspondiente a los ejercicios 1962 y 1963; 5.) Conceder un plazo de diez (10) días para el pago de las sumas adeudadas al Fisco. 6.) Remitir, al contribuyente un formulario FI-53 y FI-68 para que efectúe el pago de las referidas sumas en una de las Colecturías de Rentas Internas"; b) que, sobre recurso Jerárquico de la actual recurrente, el Secretario de Estado de Finanzas dictó en fecha 28 de agosto de 1968 una Resolución que dice así en su parte dispositiva: "**Resuelve: Primero:** Admitir, como por la presente admite, en cuanto a la forma, el recurso jerárquico elevado por la firma Santo Domingo Inversiones, C. por A., contra la Resolución No. 397-67 de fecha 18 de julio del 1967, dictada por la Dirección General del Impuesto sobre la Renta; **Segundo:** Rechazar, como por la presente rechaza, en cuanto al fondo, el recurso jerárquico antes mencionado; **Tercero:** Confirmar, como por la presente confirma en todas sus partes, la indicada Resolución No. 397-67 de fecha 18 de Julio del 1967, dictada por la citada Dirección General; **Cuarto:** Comunicar la presente Resolución a la Dirección General del Impuesto sobre la Renta y a la parte interesada, para los fines procedentes"; c) que, sobre recurso contencioso, de la recurrente, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Santo Domingo Inversiones, C. por A., contra Resolución N° 494-68 de fecha 28 de agosto de 1968, dictada por el Secretario de Estado de Finanzas; **Segundo:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el aludido recurso, con excepción de la suma cobrada por concepto del 50% de recargo, donde dicha Resolución debe ser enmendada para que la recu-

rrente sólo pague el 10% de recargo, que es a lo que está obligada de acuerdo a la Ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto ordena, el reembolso de la suma indebidamente pagada por la recurrente”;

Considerando, que la Compañía recurrente propone contra esa sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:**— Violación de los Artículos 51 y 93 de la Ley 5911 del 22 de mayo 1962 sobre el Impuesto de la Renta. Desnaturalización de los hechos.— Insuficiencia y falta de motivos. Falta de base legal.— **Segundo Medio:**— Violación del Inciso “L” del Artículo 29 de la Ley 5911 del 22 de mayo 1962 sobre el Impuesto de la Renta. Violación del Artículo 18 del Reglamento No. 8895 (Primero) para la aplicación del Impuesto sobre la Renta de fecha 28 de noviembre 1962.— Desnaturalización de los hechos. Falsos motivos y falta de base legal;

Considerando, que, en apoyo del primer medio de su memorial, la recurrente expone y alega, en síntesis, lo que sigue: que la recurrente tenía como empleado técnico a Pietro Torri durante los dos años de las actuaciones sobre que versó el ajuste fiscal a que se ha hecho ya referencia; que, como parte del salario por sus servicios que la Compañía había estipulado pagar a ese empleado, figuraba la puesta a disposición del mismo de un apartamento en la avenida Bolívar No. 71, por cuyo alquiler pagó RD\$875.00 en 1962 y RD\$1,625.00 en 1963; que, sobre esos hechos la Compañía ofreció las pruebas e informes correspondientes a las autoridades fiscales y al Tribunal **a-quo** como justificación frente al ajuste que se le notificó; que ese gasto de la Compañía entraba entre los reconocidos por la ley como parte de los necesarios para obtener, mantener y conservar la rentabilidad de su negocio; que el Tribunal **a-quo**, para rechazar su impugnación y mantener el ajuste fiscal en el punto que se examina, se limitó a hacer suyos los motivos de las Resoluciones administrativas, las cuales a su

vez resultan injustificantes, y no toman en cuenta las pruebas que aportó la Compañía de que el gasto de que se trataba era parte del salario de un empleado; que, en esos motivos el Tribunal **a-quo**, en vez de concentrarse a ponderar esas pruebas aportadas, se detuvo en aclarar una cuestión de ninguna monta, como era la de reconocer que en las Resoluciones se había incurrido en un simple error material, al ubicar el apartamento en cuestión en la avenida Independencia en vez de en la avenida Bolívar, como lo había especificado la Compañía;

Considerando, que en su Declaración Jurada para los fines de liquidación del impuesto sobre Beneficios y Renta correspondiente a parte del año 1962 y todo el año 1963, la Compañía contribuyente estimó las erogaciones que se precisan en el desarrollo del medio como parte de los gastos normales de toda empresa; que, al serle objetada esa estimación por la autoridad administrativa, la compañía contribuyente suministró a dicha autoridad las aclaraciones que a su juicio eran suficientes para que se reconsiderara el ajuste; que, frente a ese recurso, la autoridad administrativa mantuvo su criterio, basándose en una cuestión de hecho, como lo era la verdadera finalidad a que estuvo destinada, en 1962 y 1963, el apartamento de la avenida Bolívar; que, al revelarse ante el Tribunal **a-quo** esa dualidad de criterio sobre una cuestión de hecho, de cuya aclaración consistente dependía el mantenimiento del ajuste o su reconsideración, el Tribunal **a-quo**, que por su propia naturaleza tiene la facultad de requerir de las partes en los casos que se le someten, todos los elementos de juicio que estime necesarios, debió ponerse en condiciones de dar, acerca del punto que se examina, motivos de hecho concluyentes y pertinentes, en vez de atenerse al criterio de una sola de las partes en controversia; que, por tanto, el primer medio del recurso debe ser acogido por su buen fundamento;

Considerando, que en apoyo del segundo medio de su recurso, acerca de otro punto de la sentencia impugnada,

la Compañía recurrente alega y expone, en síntesis, lo que sigue: que, de acuerdo con sus Estatutos, la actuación de la Compañía consiste en adquirir y construir inmuebles para darlos en arrendamiento y obtener sus beneficios mediante el juego de esas operaciones; que, no obstante esa directiva estatutaria, como todas las demás personas o entidades, ella puede en ciertos momentos vender o permutar los bienes de su patrimonio sin que el beneficio que de ello resulte pueda reputarse como renta, siempre que esas operaciones no ocurran en forma habitual; todo conforme al artículo 29 de la Ley de la materia, que es la No. 5911 y el artículo 18 del Reglamento No. 8895 para la aplicación del Impuesto sobre la Renta a que se refiere aquella Ley, artículos que definen las "ganancias de capital"; que, en el caso ocurrente, la Compañía lo que hizo fue una sola y aislada operación de venta, y no una serie de operaciones, por lo cual es erróneo aplicar a esa aislada actuación la noción de habitualidad; que el motivo que da el Tribunal **a-quo**, por adopción de los dados al respecto por las Resoluciones administrativas, de que en virtud de sus Estatutos ella pueda en lo adelante repetir la venta de inmuebles, configurándose así la habitualidad, carece de consistencia, pues por su propia significación, lo habitual tiene que referirse a hechos ya consumados, pero no a hechos de posible ocurrencia futura;

Considerando, que, tal como lo dice la recurrente, el artículo 29 de la Ley de Impuesto sobre la Renta permite la deducción de las ganancias de capital para arribar a la determinación de la renta imponible; que es igualmente cierto que el artículo 18 del Reglamento 8895 para la aplicación de ese impuesto permite la deducción de esas ganancias, excluyendo sólo el caso de que resulten de ventas o permutas de bienes como profesión habitual; que, en el caso ocurrente, no ha sido controvertido ni en la fase Jerárquica ni ante el Tribunal **a-quo**, que se trató de una sola venta; que, tal como lo sostiene la recurrente en este caso, es erróneo calificar de habitual la actuación de la re-

corriente por el hecho de haber realizado una sola venta; que esa calificación sólo podría suscitarse en el caso de que en lo futuro la recurrente repitiera esas operaciones en forma no justificable por razones consistentes; que, por tanto, el segundo medio del recurso está bien fundamentado y debe ser acogido;

Considerando, que, en la materia contencioso-administrativa, no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, Casa, en los puntos examinados, la sentencia dictada en fecha 22 de julio de 1971 por la Cámara de Cuentas de la República en funciones de Tribunal Superior Administrativo y envía el asunto así delimitado a la misma Cámara, en iguales funciones, para los fines correspondientes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 20 de enero de 1971.

Materia: Civil.

Recurrentes: María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy.

Abogados: Dres. Hipólito Herrera Pellerano y Juan Manuel Pellerano Gómez.

Recurridos: Juana A. Torres de Alba y Octavio Alba Minaya.

Abogados: Dres. Juan Tomás Mejía Feliú y Bernardo Fernández Pichardo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 de junio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuesto por María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy, dominicanas, mayores de edad, solteras, de quehaceres del hogar, domiciliadas en la casa No. 44 de la Ave. Bolívar, de

esta ciudad, cédulas 13787 y 150331 de la serie 1, respectivamente, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 20 de enero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula 49307 serie 1, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano, cédula 69898, serie 1, abogados de las recurrentes;

Oído en sus conclusiones al Dr. Juan Tomás Mejía Feliú, cédula 39706, serie 1, por sí y por el Dr. Bernardo Fernández Pichardo, abogados de los recurridos, que son Juana Angelina Torres de Alba y su esposo Octavio Alba Minaya, dominicanos, mayores de edad, tutora y cotutor, respectivamente, de la menor Jennifer Clotilde, domiciliados en esta ciudad, en la casa No. 16 de la calle Julio Verne;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de las recurrentes, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 14 de junio de 1971, y en el cual se invocan contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que en fecha 14 de mayo de 1964, Juana Angelina Torres de Alba, demandó a María Aristy Vda. Menéndez, a fin de que oyera declarar por sentencia que el padre de la menor Jennifer Clotilde era Manuel Menéndez Henríquez, y en liquidación y partición de los bienes relictos por dicho señor; b) que en fecha 3 de junio de 1964, la demandada Vda. Menéndez, notificó a la demandante un acto en virtud del cual se solicitaba que dicha demanda fuese declarada inadmisibles o

mal fundada; c) que en fecha 26 de febrero de 1966 la demandante Torres desistió de su demanda del 14 de mayo de 1964, e hizo oferta de pagar todas las costas; d) que ese mismo día, 26 de febrero de 1966, la misma demandante original, y su esposo, notificaron a las hoy recurrentes una nueva demanda tendiente a los mismos fines, y en liquidación y partición de la comunidad de bienes existentes entre Menéndez y su viuda; e) que con ese motivo la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó, en sus atribuciones civiles, y en fecha 4 de julio de 1967, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **FALLA: Primero:** Rechaza, en parte, las conclusiones de María Clotilde Menéndez Aristy de Ricart y María Aristy Vda. Menéndez, parte demandada, en cuanto a la inadmisibilidad de la demanda de que se trata fundada en pérdida de la tutela de parte de Juana Angelina Torres de Alba, parte demandante, y en la nulidad del desistimiento demandado por ésta por tratarse en el caso de hijos adulterinos; **Segundo:** Ordena, antes de hacer derecho sobre el fondo, un informativo testimonial a fin de que Juana Angelina Torres de Alba, parte demandante, haga la prueba por ese medio legal de los hechos articulados en su demanda y en especial de los hechos señalados en sus conclusiones precedentemente citadas; **Tercero:** Reserva a la parte demandada María Aristy Vda. Menéndez; María Clotilde Menéndez Aristy de Ricart y su esposo Jaime Rafael Ricart Hausdorf, el contra-informativo; **Cuarto:** Designa al Juez-Presidente de esta Cámara de lo Civil y Comercial a fin de que proceda a la celebración de las referidas medidas de instrucción; y **Quinto:** Reserva las costas'; f) que sobre los recursos de apelación interpuestos contra ese fallo, por todas las partes litigantes, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: **"FALLA: PRIMERO:** Admite, por regulares en la forma, a) el recurso de apelación principal interpuesto por los señores Juana Angelina Torres de Alba y Octavio Alba Minaya; y b) los recursos de apelación principal, interpues-

tos por las señoras María Clotilde Menéndez de Ricart y María Aristy Viuda Menéndez, contra la sentencia dictada en fecha 4 de julio de 1967, en sus atribuciones civiles, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo consta precedentemente transcrito en el cuerpo de esta misma sentencia;— **SEGUNDO:** Ordena la fusión de todos y cada uno de los mencionados recursos de apelación, para resolverlos por una sola y misma sentencia;— **TERCERO:** A) Admite, las conclusiones de la señora María Aristy Viuda Menéndez, en cuanto pide 1ro.—) Darle acta a la concluyente de que niega reconocer a la señora Juana Angelina Torres del Alba, como madre de la menor Jennifer Cleotilde; 2do.—) Declarar que el artículo 6 de la Ley No. 985 de 1945, otorga a la madre en primer término, ya sea en su propio nombre o en nombre y representación judicial de la paternidad; 3ro.—) Declarar que cuando la madre ejerce dicha acción y esa calidad (la de madre) es controvertida, como en el presente caso, ella está obligada a hacer la prueba de la calidad que invoca, por los medios permitidos por la ley, sin lo cual su demanda sería inadmisibile; 4to.) Declarar que todo hecho probatorio debe ser pertinente, concluyente y admisible, entendiéndose que esta última condición, que la ley no prohíba demostrar su existencia; 5to.) Declarar que la seducción por medio de promesa de matrimonio está constituida de acuerdo con la jurisprudencia por los elementos de hecho siguientes: 1ro. iniciativa del hombre a la unión; 2do.— una promesa de matrimonio hecha por el pretendido padre a la madre; 3ro.— anterioridad de las promesas a las relaciones; 4to.— una relación de causalidad entre la promesa y las relaciones; y 5to.— carácter mentiroso de las promesas; y B) Rechaza, por improcedente y mal fundados, todos los demás puntos de todas las conclusiones tanto principales como subsidiarias, emitidas en audiencia por la señora María Aristy Viuda Menéndez; y C) Rechaza, por

improcedente y mal fundado, en cuanto al fondo el recurso de apelación de dicha señora María Aristy Viuda Menéndez;— **CUARTO:** Admite las conclusiones de la señora María Clotilde Menéndez Aristy de Ricart, en cuanto tienden: 1ro.— a declarar que todo hecho probatorio debe ser pertinente, concluyente y admisible, entendiéndose por esta última condición que la ley no prohíbe demostrar su existencia; 2do. Declarar que la seducción por medio de promesa de matrimonio está constituida por los elementos de hecho siguientes: 1) iniciativa del hombre a la unión; 2) una promesa de matrimonio hecha por el pretendido padre a la madre; 3) anterioridad de las promesas a las relaciones; 4) una relación de causalidad entre la promesa y las relaciones; y 5) el carácter mentiroso de la promesa, b) Rechaza, por improcedentes y mal fundados todos los demás puntos de todas las conclusiones, principales o subsidiarias, emtidas en audiencia por la señora María Cleotilde Menéndez Aristy de Ricart y c) Rechaza, por improcedente y mal fundado, en lo que al fondo se refiere, el recurso de apelación de la indicada señora María Cleotilde Menéndez Aristy de Ricart;— **QUINTO:** Acoge, en su mayor parte, las conclusiones principales de los señores Juana Angelina Torres de Alba y Octavio Alba Minaya, y en consecuencia; a) Admite en cuanto al fondo se refiere, el recurso de apelación principal, interpuesto por los señores Juana Angelina Torres de Alba y Octavio Alba Minaya, contra la sentencia apelada, y ordena su corrección en el sentido de que en el ordinal segundo de su dispositivo se incluya el nombre del señor Octavio Alba Minaya, co-demandante original conjuntamente con la señora Juana Angelina Torres de Alba; y b) Confirma, una vez hecha la corrección ordenada, en todas sus partes, la sentencia apelada; c) Declara que el artículo 3 de la Ley 716, no determina la nulidad del acto de nacimiento de la menor Jennifer Clotilde, por faltarle la certificación consular, ni el rechazamiento de las demandas que en el mismo se fundamentan, sino que sólo da lugar a un sobreseimiento para el establecimiento de su sin-

ceridad o falsedad; ch) Da acta de que respecto del certificado de nacimiento de la menor Jennifer Clotilde se ha dado cumplimiento al requisito de certificación consular establecido en el citado artículo 3 de la Ley 716 Sobre Funciones Públicas de los Cónsules, según consta en el documento número 29 consistente en otra copia del acta de nacimiento de la menor Jennifer Clotilde, depositada por los señores Juana Angelina Torres de Alba y Octavio Alba Minaya; d) Declara que dicha acta o certificado de nacimiento debe ser admitido como medio de prueba, ante los tribunales dominicanos, de acuerdo con las disposiciones del artículo 3 de la Ley 716; e) Declara: 1ro.— que de acuerdo con los artículos 33 y 34 de la Ley 659 Sobre Actos del Estado Civil, los actos del estado civil de los dominicanos, incluyendo las actas de nacimiento, otorgados en país extranjero, de conformidad con las leyes de dicho país, son plenamente válidos y fehacientes, sin que obste para ello el artículo 42 de la citada ley y sin que a tales actos les sea aplicable el artículo 43 de la misma ley; ni la disposición del artículo 38, segunda parte, letra a), de la Ley 659, relativa a la transcripción en los registros del Estado Civil de la República; 2do.— que el acta de nacimiento de la menor Jennifer Clotilde es completamente regular, válida y fehaciente de acuerdo con la Ley 659, y por tanto, hace prueba legal de que dicha menor es hija de la señora Juana Angelina Torres de Alba; y 3ro.— que en cuanto respecta a la filiación materna de la menor Jennifer Cleotilde, están debidamente establecidas las calidades e investiduras de los señores Juana Angelina Torres de Alba y Octavio Alba Minaya, para interponer las demandas de que se trata, las cuales, en este aspecto son admisibles;— **SEXTO:** Declara: a) que el desistimiento hecho por los señores Juana Angelina Torres de Alba y Octavio Alba Minaya respecto de la demanda incoada el 14 de mayo de 1964, es un desistimiento de instancia; b) que en la indicada demanda del 14 de mayo de 1964, la señora María Aristy Viuda Menéndez fue encausada en su calidad de tutora y representante

legal de su hija, entonces menor de edad, María Clotilde Menéndez Aristy, y por consiguiente dicha señora no fue parte en la citada instancia, ni tiene ningún interés que fundamenta sus alegatos en cuanto a la indicada instancia y en cuanto a la pretensa litis-pendencia que ha invocado;— **SEPTIMO:** Declara: a) que al desistimiento de instancia es posible, en principio, en cuestiones de estado; b) que el desistimiento en cuestiones de estado no es permitido cuando implica la disposición de un derecho irrenunciable o produce efectos que están reservados por la ley a una sentencia y en tales casos dicho desistimiento está prohibido por razones de orden público; c) que el desistimiento de que se trata, es ajeno a los casos en que el desistimiento está prohibido y d) que el desistimiento de instancia efectuado por los señores Juana Angelina Torres de Alba y Octavio Alba Minaya respecto de la demanda incoada el 14 de mayo de 1964, está permitido en la materia a que se refiere y no viola ninguna disposición de orden público;— **OCTAVO:** Declara a) que para la validez del desistimiento de instancia efectuado por la parte demandante, no es necesario el consentimiento de la parte demandada, cuando la instancia no está ligada, situación en la cual el desistimiento pone fin a la instancia ipso facto; b) que la instancia queda ligada cuando la parte demandada ha aceptado el debate sobre el fondo y expresado su deseo de someter la apreciación del derecho litigioso al juez, mediante sus conclusiones sobre el fondo o por una demanda reconventional; que cualesquiera otras conclusiones que formule la parte demandada, no ligan la instancia pues no implican la aceptación del debate sobre el fondo; y, a foriori, la instancia no queda ligada cuando las conclusiones de la parte demandada precisamente lo impiden; c) que frente a la demanda del 14 de mayo de 1964, la Viuda Menéndez, en su calidad de tutora de su hija, entonces menor María Clotilde Menéndez Aristy, sólo propuso medios de inadmisión, mediante el escrito de sus abogados de fecha 3 de junio de 1964; que dicha parte demandada no

formuló pretensiones sobre el fondo de los derechos litigiosos, sino que por esos medios de inadmisión discutió la posibilidad del ejercicio de las acciones mediante la citada demanda; que, de ese modo, dicha parte demandada no aceptó el debate sobre el fondo, el cual no se abrió, ni expresó su voluntad de someter al juez la apreciación de los derechos en litigio, sino que, por el contrario, mediante dichos medios de inadmisión quiso evitar la discusión de tales derechos y la decisión del juez sobre los mismos; d) que, en consecuencia, la instancia iniciada mediante la demanda del 14 de mayo de 1964, no quedó ligada, habiéndolo impedido dicha parte demandada; y por ello es perfectamente válido el desistimiento de esa instancia realizado por los señores Juana Angelina Torres de Alba y Octavio Alba Minaya por acto de fecha 26 de febrero de 1966, sin que fuera necesario para tales fines el consentimiento de la señalada parte demandada; y e) que, de todos modos, con el escrito de sus abogados de fecha 3 de junio de 1964, la Viuda Menéndez actuando en su indicada calidad, aceptó por adelantado el desistimiento hecho por los señores Juana Angelina Torres de Alba y Octavio Alba Minaya, ya que tal desistimiento constituyó una aquiescencia o adhesión pura y simplemente a ciertos medios de inadmisión propuestos por la señalada parte demandada;— **NOVENO:** Da acta a los señores Juana Angelina Torres de Alba y Octavio Alba Minaya: a) de que ellos demandaron a la señora María Aristy Viuda Menéndez, mediante acto del alguacil Manuel de Jesús Acevedo Pérez, de fecha 27 de marzo de 1969, para la renovación de la presente instancia, que había quedado interrumpida por la muerte del Lic. Hernán Cruz Ayala, abogados de dicha señora; b) que por acto del alguacil Félix Miguel Torres Báez, de fecha 2 de mayo de 1969, el Doctor Miguel Angel Brito Mata, notificó su constitución como nuevo abogado de la Viuda Menéndez en esta instancia y en consecuencia, Declara que la presente instancia ha quedado renovada;— **DECIMO:** Condena a las señoras María Clotilde Menéndez Aristy de Ricart y María

Aristy Viuda Menéndez, al pago de las costas de esta instancia, con distracción de las mismas en provecho de los Doctores Juan Tomás Mejía Feliú y Bernardo Fernández Pichardo, abogados que han declarado haberlas avanzado en su mayor parte”;

Considerando que en su memorial las recurrentes invocan, contra la sentencia impugnada, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas de la aquiescencia, del artículo 6 de la Ley 985 de 1945 y de la máxima ‘no hay acción sin interés’. Falta de motivos.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 402 y 403 del Código de Procedimiento Civil. Desnaturalización de los documentos de la causa y falta de base legal.— **Tercer Medio:** Violación de los artículos 253 y 254 del Código de Procedimiento Civil y del artículo 7 de la Ley 985 de 1945. Contradicción de los motivos con el dispositivo y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en su primer medio de casación, las recurrentes alegan en síntesis, que ellas han venido sosteniendo que la sentencia de primer grado, que dispuso la realización de un informativo para probar que la menor Jenifer Clotilde es hija natural de Manuel Menéndez Henríquez, no podía ser apelada por los hoy recurridos, por las siguientes razones: 1.— porque esa medida fue ordenada acogiendo sus conclusiones; 2.— porque, aún cuando en el dispositivo de la sentencia se omitió el nombre del esposo, en los motivos de la misma consta que la medida fue solicitada por ambos esposos, en sus calidades expresas, y que fue ordenada acogiendo ese pedimento; 3.— porque tal omisión sólo podía justificar una instancia en rectificación de sentencia ante el mismo juez que la dictó, pero nunca el recurso de apelación principal que interpusieron; 4.— que, particularmente, el recurso de apelación del esposo era inadmisibile porque la acción en investigación judicial de paternidad natural sólo corresponde a la madre y al hijo, pero nunca al cotutor; que, además, carece de interés el re-

curso de apelación del marido, porque los resultados del informativo a realizarse son indivisibles, y en tal virtud nada se agregaría con la reforma del ordinal en cuestión; que la Corte **a-qua** rechazó esos alegatos sin dar los motivos justificativos de ese rechazamiento, por lo cual, sostienen las recurrentes, que el fallo impugnado debe ser casado por los vicios y violaciones denunciados; Pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** para admitir la apelación de Juana Angelina Torres de Alba y su esposo Octavio Alba Minaya, expuso, en síntesis, lo siguiente: "que dichos apelantes tienen derecho y tienen interés en que la indicada sentencia sea corregida, para que en su dispositivo figure también el nombre del co-intimante original y ahora co-apelante, señor Octavio Alba Minaya, todo porque carece de interés para las señoras María Clotilde Menéndez Aristy de Ricart y María Aristy Viuda Menéndez, el que no se retifique la repetida sentencia, pues para ellas es lo mismo, que la mencionada sentencia permanezca con el error material con que fue dictada o que sea corregida y corregida por vía de apelación principal de las partes a quienes beneficia la repetida sentencia";

Considerando que si bien es cierto que nadie puede apelar de una sentencia que le da ganancia de causa, y que el dispositivo de un fallo se explica y se completa, con sus motivos, también es verdad que cuando en el dispositivo de una sentencia que ordena un informativo, se haya omitido el nombre de una de las partes que obtuvo esa medida, dicha parte omitida tiene, para una mejor garantía de su defensa, el derecho de hacer reparar esa omisión, aunque en los motivos de dicho fallo se encuentre el sentido y la extensión de la medida de instrucción ordenada; que esa reparación puede hacerse tanto por la vía de la rectificación o interpretación, por ante el mismo tribunal que la dictó, o mediante el recurso de apelación; que ese interés en hacer reparar la omisión en el dispositivo del fallo de

primer grado, no se pierde por el hecho de que el nombre omitido sea el del marido de la mujer tutora que intenta una acción de investigación judicial de paternidad de su pupilo, pues dicho marido, como cotutor, está ligado a la suerte de ese litigio iniciado por su esposa;

Considerando que, por otra parte, si las hoy recurrentes interpusieron también el recurso de apelación contra la indicada sentencia, es claro que a la Corte apoderada le correspondía conocer no sólo del fondo del asunto como consecuencia de la apelación de la Viuda Menéndez y de su hija, sino también de la reparación de la omisión solicitada por los esposos Alba;

Considerando que si bien es cierto que la Corte a-qua no dio en su totalidad los motivos de derecho que acaban de ser expuestos, ello no conduce a la casación del fallo, pues la decisión sobre ese punto ha quedado justificada por los motivos de derecho suplidos por la Suprema Corte de Justicia; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio de casación, las recurrentes alegan en síntesis que el 14 de mayo de 1964, Juana Angelina Torres de Alba, madre y tutora legal de su hija menor de edad, Jennifer Clotilde, intentó contra la hoy recurrente Vda. Menéndez, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad María Clotilde Menéndez Aristy, una demanda tendiente a obtener que a Manuel Menéndez Henríquez se le declarase padre de Jennifer Clotilde, y además, en partición de los bienes relictos por dicho señor Menéndez; que el 3 de junio de 1964 los abogados de la Vda. Menéndez notificaron un escrito de defensa proponiendo la inadmisión de la demanda en razón de que la madre de la menor Jennifer había perdido la tutela, por haber contraído nupcias sin convocar previamente al Consejo de Familia para que decidiera si ella debía continuar o no con la tutela, y además, porque la de-

mandante tampoco obtuvo la autorización de dicho Consejo para intentar la demanda en partición que también se invocó la falta de prueba de la demanda; que en fecha 26 de febrero de 1966, la señora Torres de Alba desistió de su demanda y ese mismo día, tanto ella, como su esposo, en sus calidades de tutora y cotutor demandaron a los mismos fines; que las hoy recurrentes han venido sosteniendo que ese desistimiento para ser eficaz tenía que ser aceptado por ellas, en razón de que ya la instancia estaba ligada; que ellas no lo aceptaron; que como se trataba de un asunto relacionado con el estado civil de una persona, el desistimiento tampoco procedía; que la Corte **a-qua** al afirmar que el escrito de conclusiones de las recurrentes, del 3 de junio de 1964, no contiene "defensas de fondo", incurrió en desnaturalización de los hechos, pues en dichas conclusiones se hace constar que no se ha aportado prueba alguna de la seducción por promesa de matrimonio; que la Corte **a-qua** al admitir como válido el desistimiento de la demanda del 14 de mayo de 1964 y al acoger la demanda del 26 de febrero de 1966 y ordenar el indicado informativo, incurrió, a juicio de los recurrentes, en los vicios y violaciones denunciados; pero,

Considerando que en la presente litis, son hechos no controvertidos los siguientes: a) que en fecha 14 de mayo de 1964, Juana Angelina Torres de Alba, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad, Jennifer Clotilde, demandó a María Aristy Vda. Menéndez, en su calidad de madre y tutora legal de su hija menor de edad María Clotilde Menéndez Aristy a fin de que en justicia se declare a Manuel Menéndez Henríquez padre de la menor Jennifer Clotilde y se ordene además, la partición y liquidación de los bienes relictos del finado Manuel Menéndez Henríquez; b) que en esa demanda la señora Torres de Alba se "reservó el derecho de aportar documentos, testimonios y todo tipo de pruebas, hechos y circunstancias legales para establecer los legítimos derechos de su hija me-

nor Jennifer Clotilde, como hija del señor Manuel Menéndez Henríquez, con vocación para heredarle"; c) que en fecha 3 de junio de 1964, el Lic. Hipólito Herrera Billini y los Doctores Juan Manuel Pellerano Gómez e Hipólito Herrera Pellerano, abogados de la demandada Vda. Menéndez, notificaron al abogado de la demandante el escrito de defensa y conclusiones que en relación con la demanda del 14 de mayo del 1964, presentaba la viuda Menéndez, en cumplimiento del Art. 77 del Código de Procedimiento Civil y 1º de la ley 1015 de 1935; d) que en ese escrito se solicitaba lo siguiente: 1.— La inadmisión de la demanda por falta de calidad de la demandante, en razón de que la señora Torres había perdido la tutela de su hija menor por haber contraído nupcias, sin convocar previamente el Consejo de Familia para que decidiera si dicha madre debía continuar o no con la tutela; 2.—que la señora Torres de Alba no fue autorizada por el Consejo de Familia para que intentara la demanda en partición aludida; y 3.— que la demandante no ha aportado prueba alguna de ninguno de los elementos que constituyen la seducción por promesa de matrimonio, ni esa prueba resulta de los documentos comunicados; e) que en fecha 21 de febrero de 1966, se reunió el Consejo de Familia de la menor Jennifer Clotilde, y entre otras Resoluciones, acordó designar a la señora Torres de Alba y a su esposo Octavio Alba Minaya, tutora y cotutor, respectivamente, de dicha menor, y autorizar a dichas personas a intentar las demandas en declaración judicial de paternidad de la menor y en liquidación y partición de los bienes relictos por Manuel Menéndez Henríquez; que, asimismo se autorizó el desistimiento de la instancia del 14 de mayo de 1964; f) que en fecha 26 de febrero de 1966, los esposos Alba-Torres y su abogado, desistieron pura y simplemente de la instancia del 14 de mayo de 1964, y del procedimiento seguido en dicha instancia, con las consecuencias de derecho, y ofrecieron pagar, de acuerdo con la tarifa, las costas causadas en dicha instancia hasta el momento del desistimiento; g) que en esa misma fecha 26 de fe-

brero de 1966, los esposos Alba-Torres demandaron a la Vda. Menéndez, en su calidad de esposa superviviente, común en bienes de Manuel Menéndez Henríquez, a María Clotilde Menéndez Aristy de Reicart, hija de Menéndez, y al esposo de ésta, Jaime Rafael Ricart Hausdorf a fin de que oyeran declarar en justicia que el padre de la menor Jennifer Clotilde es Manuel Menéndez Henríquez, y además, en liquidación y partición de los bienes relictos por Menéndez Henríquez;

Considerando que cuando un demandado notifica al demandante conclusiones principales tendientes a que se declare inadmisibile la demanda por falta de calidad o de poderes del demandante, y éste dándole adquiescencia a esas conclusiones, desiste de esa instancia para intentar una nueva demanda, es claro que ese desistimiento, no tiene que ser aceptado por el demandado, aunque éste haya declarado también que la demanda carecía de prueba, pues cuando se presentan medios de inadmisión, éstos deben ponderarse previamente a toda otra defensa; que esa solución se impone aún más, si se advierte que el interés del demandado en ese caso, no puede llegar al extremo de exigir que el demandante continúe en una instancia que no ha de conducir a una decisión sobre el fondo;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que la Corte **a-qua** admitió la validez del desistimiento de los esposos Alba Torres, sobre la base esencial de que dicho desistimiento no necesitaba ser aceptado por las demandadas en razón de que la demandante le dio "aquiescencia a las excepciones o medios de inadmisión propuestos u opuestos por la señora Aristy Vda. Menéndez";

Considerando que como se advierte, tan pronto como la demandada Vda. Menéndez propuso los referidos medios de inadmisión estaba manifestando su voluntad de no discutir en esa instancia, el fondo de la litis, lo que permitía, en consecuencia, a los esposos demandantes, dar aquiescen-

cia a esas conclusiones, procurarse las calidades y poderes que se le requerían, desistir de esa instancia e intentar de nuevo la demanda, como lo hicieron, todo a reserva, de aportar, las pruebas correspondientes al fondo de la demanda, según lo habían anunciado; que, por otra parte, en la especie, no se trataba del desistimiento de una acción de estado, que pudiese estar prohibida, sino del desistimiento de una instancia que había sido objetada, para luego intentar con la regularidad deseada, las acciones correspondientes a la investigación judicial de paternidad de la menor Jennifer Clotilde; que, además, el hecho de que la Corte a-qua afirmara que la Vda. Menéndez no concluyó al fondo en su escrito del 3 de junio de 1964, no significa que se haya desnaturalizado sustancialmente ese escrito, pues, el propio abogado de la Vda. Menéndez, afirma en sus conclusiones copiadas en la página 31 del fallo impugnado, que el escrito de defensa del 3 de junio de 1964 "contiene el planteamiento al tribunal de tres medios de inadmisibilidad cuya naturaleza es idéntica a las defensas al fondo por constituir obstáculos perpetuos al ejercicio de la acción"; todo lo cual significa que la Vda. Menéndez estaba proponiendo medios de inadmisión que impedían decidir el fondo de la litis; que, como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su tercer medio de casación, las recurrentes alegan en síntesis, que la sentencia impugnada dispuso la prueba de hechos relativos a un concubinato notorio existente entre Manuel Menéndez Henríquez y la señora Torres de Alba, so pretexto de que hubo una alegada seducción por promesa de matrimonio; que la Corte a-qua al ordenar esa prueba está permitiendo hacer por vía indirecta lo que la ley prohíbe realizar por vía directa, pues se trata de la investigación judicial de paternidad de una hija adulterina del padre, investigación que la ley prohíbe mediante la prueba del concubinato; que en la sentencia

impugnada consta que la seducción por promesa de matrimonio está constituida por los siguientes elementos de hecho: 1.— iniciativa del hombre a la unión; 2.— una promesa de matrimonio hecha por el pretendido padre a la madre; 3.— anterioridad de las promesas a las relaciones; 4.— una relación de causalidad entre la promesa y las relaciones; y 5.— el carácter mentiroso de la promesa; que, sin embargo, la indicada Corte estima suficiente como articulación de hechos para establecer la seducción por promesa de matrimonio, lo siguiente: que a fines de 1959, Juana Angelina Torres fue seducida por Manuel Menéndez Henríquez, por medio de promesas de matrimonio y maniobras dolosas, para irse a vivir en concubinato”; que ello evidencia una contradicción del dispositivo con los motivos que tratan de justificar un complejo de hechos y no un hecho tan insuficientemente motivado; que esa insuficiencia implica también una desnaturalización de los hechos articulados como constitutivos de la seducción por promesa de matrimonio, pues no es cierto que en esa imprecisión estén tipificados los cinco elementos de hecho de la seducción por promesa de matrimonio; Pero,

Considerando que el Art. 7 de la ley 985 de 1945 dispone lo siguiente: “Modificado por la Ley No. 3945, de fecha 25 de septiembre de 1954, G. O. 7751, para que se lea del siguiente modo: ‘Art. 7.— La declaración judicial de paternidad sólo es permitida en los casos siguientes:— 1. —En el caso de sustracción, violación o estupro, si la época de tales hechos coinciden con la de la concepción;— 2.—En el caso de seducción realizada por medio de abusos de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas; 3.— Si ha habido concubinato notorio entre la madre y el presunto padre;— 4.— Si hay confesión escrita de paternidad.— 5.— Si el hijo tiene la posesión de estado.— Sin embargo, cuando se trate de hijos adulterinos del padre sólo será permitida la declaración judicial de paternidad en los casos indicados en los apartados 1 y 2 de este artículo”;

Considerando que en la especie se trata de la investigación judicial de paternidad de la menor Jennifer Clotilde que se dice es hija adulterina de Manuel Menéndez Henríquez; que, por tanto la investigación de paternidad sólo procede en los casos de violación, estupro ó sustracción de la madre, o de seducción por abuso de autoridad, promesa de matrimonio o maniobras dolosas;

Considerando que los jueces del fondo ordenaron probar a cargo de los demandantes los siguientes hechos: que 1.— A fines del año 1959 la señorita Juana Angelina Torres fue seducida por el señor Manuel Menéndez Henríquez por medio de promesa de matrimonio y maniobras dolosas, para irse a vivir en concubinato; 2.— Desde fines de 1959 hasta abril de 1963, el señor Manuel Menéndez Henríquez y la señora Juana Angelina Torres vivieron en concubinato notorio tanto en el país como en Estados Unidos de América; 3.— Como fruto de las relaciones amorosas que sostuvieron el señor Manuel Menéndez Henríquez y la señora Juana Angelina Torres, ésta dio a luz a la menor Jennifer Clotilde el 27 de febrero de 1961, en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, en el Physicians Hospital, a donde había sido llevada la señora Juana Angelina Torres por cuenta del señor Manuel Menéndez Henríquez; 4.— El señor Manuel Menéndez Henríquez hizo conocer y considerar a la menor Jennifer Clotilde como su hija natural por sus familiares y sus amistades, y éstos así la han considerado siempre; y asimismo el señor Manuel Menéndez Henríquez dio su apellido y el nombre de su madre (Clotilde) a dicha menor. 6.— El último lugar donde hicieron vida común el señor Manuel Menéndez Henríquez y la señora Juana Angelina Torres de Alba fue en la residencia de esta última que estuvo en un apartamento del edificio situado en la Manzana formada por la Avenida George Washington y las calles Santomé, José Gabriel García y Espailat, edificio que es propiedad de "La Previsora, C. por A.", compañía cuyo principal accionista lo fue Manuel Me-

néndez Henríquez. La señora Juana Angelina Torres, en compañía de su hija menor mencionada, habitó a título gratuito en dicho apartamento desde noviembre de 1962 a septiembre de 1965; 7.— La señora Juana Angelina Torres observó siempre una conducta honesta hasta el momento de la seducción de que la hizo víctima el señor Manuel Menéndez Henríquez, única persona con la cual había tenido relaciones sexuales hasta el 8 de febrero de 1964, fecha de su matrimonio con el señor Octavio Alba Minaya"; que esos hechos son pertinentes, pues los demandantes tienen que probar, no sólo la seducción con todos sus caracteres, sino también que la mujer, bien sea en concubinato o no, sostuvo relaciones maritales con el seductor y que como consecuencia de esas relaciones nació la criatura cuya paternidad se investiga; paternidad que puede ser probada por todos los medios; que como la sentencia ordenó la prueba de esos hechos, antes de hacer derecho, y reservó la prueba contraria a los demandados, es claro que en la especie, no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual el medio que se examina carece también de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por María Aristy Vda. Menéndez y María Clotilde Menéndez Aristy, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, por la Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 20 de enero de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a las recurrentes al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho de los Doctores Juan Tomás Mejía Feliú y Bernardo Fernández Pichardo, abogados de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan

Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresadas y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 7 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 14 de diciembre de 1971.

Materia: Criminal.

Recurrentes: Rafael Martínez (a) Rafaelito, y Ramón Emilio Peña.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 7 del mes de junio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Martínez (a) Rafaelito, dominicano, mayor de edad, soltero, cédula No. 12892, serie 1ra., desabollador mecánico, domiciliado en la calle Félix Evaristo Mejía No. 172, Ensanche Villa Agrícola de esta ciudad, y Ramón Emilio Peña, dominicano, de 19 años de edad, cédula No. 15583, serie 1ra., soltero, boxeador, domiciliado en la calle Federico Bermúdez No. 33, Ensanche 27 de Febrero de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 14 de diciembre de 1971, dictada en sus atribuciones criminales por la Corte de Apela-

ción de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 14 de diciembre de 1971, a requerimiento de los acusados, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los artículos 39 de la Ley No. 36, de 1965, reformada por la Ley No. 589 de 1971; 22 y 23 del Código Penal y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) Que con motivo de un requerimiento que le hiciera el Procurador Fiscal del D. N., el Juez de Instrucción de la Tercera Circunscripción de dicho Distrito Judicial, procedió a instruir la sumaria correspondiente con motivo de los hechos a que se refería dicho requerimiento y en fecha 15 de febrero de 1971, dictó una Providencia Calificativa con el siguiente dispositivo: "**Resolvemos: Primero:** Declarar, como al efecto Declaramos, que en el presente caso existen cargos e indicios suficientes para inculpar a los nombrados Rafael Martínez (a) Rafaelito, Ramón Emilio Peña y Ramón Alberto Martínez, todos de generales que constan en el expediente, como presuntos autores de los crímenes de asociación de malhechores, tentativa de robo cometido por más de dos personas llevando armas y tenencia y porte ilegal de armas de fuego; (Arts. 265 y siguientes, 2, 379 y 385 del Código Penal y Ley 36 de fecha 17-10-65, modificada por la Ley No. 589 de fecha 2-7-70 **Segundo:** Enviar como al efecto enviamos, por ante el tribunal criminal, a los nombrados Rafael Martínez (a) Rafaelito, Ramón Emilio Peña y Ra-

món Alberto Martínez, para que allí respondan de los hechos puestos a su cargo y se les juzgue conforme a la ley; **Tercero:** Ordenar, como al efecto Ordenamos, que la presente providencia calificativa sea notificada tanto al Magistrado Procurador Fiscal, como a los inculcados; y que un estado de los documentos y objeto que han de obrar como piezas de convicción, sean remitidos por nuestro Secretario a dicho funcionario, inmediatamente después de expirado el plazo del recurso de apelación a que es susceptible esta providencia calificativa, para los fines de Ley correspondiente"; b) Que regularmente apoderada del caso la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia dictó en fecha 8 de junio de 1971, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; c) Que sobre los recursos interpuestos la Corte **a-qua** dictó en fecha 14 de diciembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por los acusados Rafael Martínez (a) Rafaelito, y Ramón Emilio Peña, de fecha 14 del mes de junio del 1971, contra la sentencia dictada por la Cuarta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: '**Falla: Primero:** Se declara a los nombrados Rafael Martínez (a) Rafaelito, Ramón Emilio Peña y Ramón Alberto Martínez no culpable por el crimen de asociación de malhechores y tentativa de atraco, y se Descargan por esos hechos; **Segundo:** Se declaran a los nombrados Rafael Martínez (a) Rafaelito y Ramón Emilio Peña, de generales que constan, de porte ilegal de armas de fuego, (dos revólveres y en consecuencia se condenan a sufrir dos (2) años de reclusión y al pago de una multa de Mil Pesos Moneda Nacional (RD\$1,000.00) cada uno y ambos al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara al nombrado Ramón Alberto Martínez, de generales que constan, no culpables de los hechos que se le imputan, y en consecuencia se descarga por insuficiencia de pruebas, y se declaran las costas penales de oficio; **Cuarto:** Se ordena la confisca-

ción del cuerpo del delito'. **SEGUNDO:** Confirma en la extensión que está apoderada la Corte, la sentencia recurrida; **TERCERO:** Condena a los acusados al pago de las costas”;

Considerando que mediante la ponderación de los medios de prueba que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dijo por establecido que los acusados hoy recurrentes en casación fueron sorprendidos portando sendos revólveres sin el permiso legal correspondiente;

Considerando que el hecho así establecido configura el crimen de porte ilegal de arma de fuego, previsto por el artículo 39 de la Ley No. 36, de 1965, modificada por lo Ley No. 589 de 1970, y sancionado por el párrafo tercero de dicho texto legal, en combinación con el artículo 23 del Código Penal, con las penas de dos a cinco años de reclusión y multa de \$1,000.00 a \$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar a cada uno de los acusados recurrentes a dos años de reclusión y al pago de una multa de mil pesos, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés de los acusados recurrentes, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación de los acusados Rafael Martínez y Ramón Emilio Peña, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, de fecha 14 de diciembre de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, **Segundo:** Condena a los acusados recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia de La Romana de fecha 25 de octubre de 1968.

Materia: Trabajo.

Recurrente: Mario Nova.

Abogado: Dr. Julio C. Gil Alfau.

Recurrido: Central Romana Corporation.

Abogado: Dr. José Martín Sánchez Hernández.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Mario Nova, dominicano, mayor de edad, casado, domiciliado y residente en la Romana, cédula No. 18965 serie 26, contra la sentencia de fecha 25 de octubre de 1968, dictada en sus atribuciones laborales por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Julio C. Gil Alfau, cédula No. 30599 serie 26, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José Martín Sánchez H., cédula No. 32621 serie 26, abogado del recurrido, que lo es el Central Romana Corporation División Central Romana, hoy Gulf & Western Americas Corporation, Compañía agrícola industrial, domiciliada en la Romana, en la lectura de sus conclusiones;

Visto el memorial de casación suscrito por el abogado del recurrente, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 9 de noviembre de 1971;

Visto el memorial de defensa suscrito por el abogado del recurrido en fecha 7 de diciembre de 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada el Juzgado de Paz del Municipio de La Romana, dictó en fecha 14 de febrero de 1967, una sentencia con el siguiente dispositivo: **Falla: Primero:** Que debe declarar como al efecto declara, injustificado el despido del trabajador Mario Nova, por parte de su ex-patrono la Central Romana Corporation; **Segundo:** Que debe declarar como en efecto declara, resuelto el contrato intervenido entre el señor Mario Nova y la Central Romana Corporation; **Tercero:** Que debe condenar como en efecto condena a la Central Romana Corporation a pagar al señor Mario Nova, todas las prestaciones legales, indemnizaciones, daños y perjuicios, vacaciones, regalía pascual etc., que legalmente le co-

rresponden por ser despedido injustificadamente; **Cuarto.** Que debe condenar como en efecto condena a la Central Romana Corporation al pago de las costas"; b) que sobre el recurso interpuesto por la actual recurrida el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Trabajo de segundo grado dictó en fecha 25 de octubre de 1968 el fallo ahora impugnado en casación cuyo dispositivo dice textualmente: "**Falla: Primero:** Declarar, bueno y válido, en cuanto a la forma y el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Central Romana Corporation, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de este municipio, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, en fecha 14 de febrero de 1967, cuyo dispositivo ha sido transcrito en otra parte de esta sentencia, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y mediante los requisitos legales; **Segundo:** Revoca, en todas sus partes la dicha sentencia del 14 de febrero de 1967, dictada por el Juzgado de Paz de este Municipio, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de primer grado, y en consecuencia rechaza la demanda en cobro y pago de desahucio, auxilio de cesantía y daños y perjuicios por despido injustificado, interpuesto por el señor Mario Nova, en contra de la Central Romana Corporation, por improcedente y mal fundada; **Tercero:** Declara, resuelto el contrato de trabajo intervenido entre el señor Mario Nova y la empresa Central Romana Corporation; **Cuarto:** Condena, al señor Mario Nova, al pago de las costas";

Considerando que en su memorial de casación, el recurrente propone los siguientes medios: **Primer Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa e interpretación errada del alcance, valor y sentido de los testimonios producidos.— **Segundo Medio:** Desnaturalización de la disposición hecha por el señor Mario Nova (recurrente), por ante el Juzgado de Paz de La Romana; desconocimiento de la regla al actor le incumbe el fardo de la prueba; falta de motivos.— **Tercer Medio:** Omisión por parte del Juez a-quo

de considerar en su sentencia, los documentos depositados a la litis por el demandado en apelación señor Mario Nova.—

Cuarto: y Ultimo Medio: Violación al Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, por falta de base legal;

Considerando que independientemente de los medios invocados por el recurrente, el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que el trabajador demandante alegó que no había cometido falta alguna porque él reportó a su superior jerárquico la existencia de los animales en el potrero, y de ese reporte se hizo caso omiso; que frente a ese alegato el Juez **a-quo**, debió, haciendo uso de su papel activo, esclarecer ese hecho, y no lo hizo; pues si se probaba lo alegado por el trabajador demandante, ello podía conducir a una solución distinta del caso; que, en tales condiciones el fallo impugnado revela una insuficiencia de instrucción que configura a su vez el vicio de falta de base legal, por lo cual dicho fallo debe ser casado sin necesidad de ponderar los medios y alegatos del recurrente;

Considerando que cuando un fallo es casado por falta de base legal, las costas pueden ser compensadas al tenor del artículo 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Romana, como Tribunal de Trabajo de segundo grado de fecha 25 de octubre de 1968, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en las mismas atribuciones; **Segundo:** Compensa las costas entre las partes.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M.

Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Cecretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 27 de Julio de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Isidorita Peña Pimentel Vásquez de Belliard.

Abogado: Dr. Camilo Heredia Soto.

Recurrido: Martín Pimentel Vásquez y compartes (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de junio del 1972, años 129, de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Isidorita Peña Pimentel Vásquez de Belliard dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres domésticos, domiciliada en "El Pocito" del municipio de Guayubín, Provincia de Monte Cristi, con cédula No. 4693, serie 45, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de julio de 1971, relativa a la Parcela No. 28-A-4, Distrito Ca-

tastral No. 6, sitio de "La Magdalena", municipio de Guayubín, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Camilo Heredia Soto, cédula 73, serie 13, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 17 de agosto de 1971, suscrito por el abogado de la recurrente, en el cual se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 29 de octubre de 1971, por la cual se pronunció el defecto de la parte recurrida;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 7 y 193 y 271, de la Ley de Registro de Tierras; y 319 y 325 del Código Civil y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una instancia dirigida al Tribunal Superior de Tierras, con el fin de que se declararan y determinaran los herederos de Valentina Pimentel Vásquez de Peña, el Juez de Tierras de Jurisdicción Original, dictó una sentencia de fecha 30 de octubre de 1970, en relación con la Parcela No. 28-A-4 del Distrito Catastral No. 6 del municipio de Guayubín, sitio de "Magdalena" Provincia de Monte Cristy, cuyo dispositivo se copiará más adelante; b) que sobre apelación de Isidorita Peña de Belliard, el Tribunal Superior de Tierras dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**FALLA:** 1o. Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo, el recurso de apelación interpuesto por la señora Isidorita Peña de Belliard, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Ju-

risdicción Original el 30 de Octubre de 1970, en relación con la Parcela No. 28-A-4 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Guayubín, Sitio de "La Magdalena", Provincia de Monte Cristy. **2o.**— Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así: **'Primero:** Se Declara, que el acta de nacimiento de fecha 2 de Agosto del 1943, carece de fuerza probante y, por lo tanto, es ineficaz para establecer la filiación de Isidorita Peña de Belliard como hija legítima de la finada Valentina Pimentel Vásquez de Peña, por estar cimentada en declaraciones falsas y complacientes del señor Santos Peña Reyes, y en consecuencia, se rechazan sus pretensiones por improcedentes e infundadas; **SEGUNDO:** Se Declara que las únicas personas con vocación sucesoral para recibir los bienes relictos por Valentina Pimentel Vásquez, son sus hermanos: Martín Pimentel Vásquez, Viterbo Pimentel Vásquez, Alejandro Pimentel Vásquez, Josefa Pimentel Vásquez y Nazaria Pimentel Vásquez; y sus sobrinos Telagia, Bernardo, Librada, Nereyda, Gregoria Milagros y Victoriano Pimentel, en representación de su madre Arcadia Pimentel Vásquez hermana de la referida finada. **TERCERO:** Se Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de Santiago, hacer constar en el Certificado de Título No. 74 correspondiente a la Parcela No. 28-A-4 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Guayubín, que los derechos registrados dentro de esta parcela en favor de la hoy finada Valentina Pimentel Vásquez, los haga figurar ahora a nombre de sus herederos: Martín Pimentel Vásquez, Viterbo Pimentel Vásquez, Alejandro Pimentel Vásquez, Josefa Pimentel Vásquez, Nazaria Pimentel Vásquez; Telagia Pimentel, Bernardo Pimentel, Librada Pimentel, Nereyda Pimentel, Gregoria Milagros Pimentel y Victoriano Pimentel, en la proporción de una sexta (1/6) parte para cada uno de los cinco (5) primeros, y la sexta (1/6) parte restante, en partes iguales para los seis (6) últimos";

Considerando que la recurrente invoca en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Falsa aplicación al artículo 271 de la Ley de Registro de Tierra. Franca violación de los artículos 319 y 325 del Código Civil; **Segundo Medio:** Violación de la autoridad de la cosa juzgada. No aplicación de los principios que rigen las normas jurídicas. Desconocimiento de lo ya juzgado.

Considerando que la recurrente alega en síntesis, en el desarrollo de su primer medio, que: a) el Tribunal Superior de Tierras al rechazar la apelación hecha por ella, ha hecho una aplicación "desacertada" de los artículos 271 de la Ley de Registro de Tierras y de los artículos 319 y 325 del Código Civil; que para que estos artículos hubieran sido bien aplicados debieron serlo a favor de ella (la recurrente); que dichos textos legales, agrega, expresan que el único tribunal competente para conocer de las cuestiones de filiación son los civiles; que ésta es una cuestión de orden público y como tal es susceptible de ser invocada en cualquier estado de causa, pudiendo los jueces pronunciarla aún de oficio; b) que el Tribunal **a-quo** debió interpretar las pruebas documentales de conformidad con los artículos citados y de haber tenido en cuenta que ella fue legitimada por el matrimonio de sus padres; que también hubo un acta de notoriedad que se usó para reclamar sus derechos sucesorales en relación con su padre en julio de 1964; que la sentencia del 27 de julio de 1971, no se "compeadece en nada con el buen principio jurídico"; pero,

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto; que: a) para establecer su competencia en el caso, el Tribunal Superior de Tierras, se basó en lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Registro de Tierras, y obviamente, teniendo en cuenta, lo dispuesto por el artículo 7 de la misma ley, cuando dice: "El Tribunal de Tierras tendrá competencia exclusiva para conocer: 5to. de los demás procedimientos y casos específicamente tratados en la presente Ley. Asimismo conocerá de todas las

“cuestiones que surjan con motivo de tales acciones o que sea necesario ventilar para la correcta aplicación de esta Ley, sin excluir las que puedan referirse al estado, calidad, capacidad o filiación de los reclamantes”; que en ningún momento el Tribunal **a-quo** se fundó en el artículo 271 de la citada ley, que no es aplicable al caso; que en cuanto a los artículos 319 y 325 del Código Civil, el Tribunal **a-quo** no incurrió en aplicación “desacertada”, como expresa la recurrente, al hacer uso de esos artículos para analizar el valor probatorio de los documentos aportados por la recurrente; puesto que, en el presente caso se trata de una demanda en contestación de estado, la cual puede ejercerse por vía principal o por vía de excepción, en este último caso en ocasión de la reclamación de una herencia hecha por una persona, como ocurrió en la especie; que la contestación de estado puede suscitarse cuando una persona trata de hacer valer sus derechos a un estado que no posee o que se le niega; o si terceros interesados le niegan el estado que pretende tener, como es el caso que nos ocupa; que en esta segunda hipótesis la contestación de estado tiene por objeto establecer que tal persona no es hijo de tal otra, negando, bien sea el alumbramiento de la pretendida madre, o la identidad del niño nacido; que, en la presente litis los hoy recurridos en casación le negaban a Isidorita Peña Pimentel Vásquez de Belliard, ser hija de Valentina Pimentel Vásquez de Peña, no obstante que figuraba como tal en un acta de nacimiento y en el acta de matrimonio posteriormente celebrado por esa señora con Santos Peña Reyes; que los recurridos probaron ante el Tribunal **a-quo**, por medio de testigos, prueba admisible, según resulta del artículo 325 del Código Civil, en este tipo de demandas por que se trata de comprobar hechos en relación con el nacimiento de una persona que figura en un acta como hija de otra, sin ser esa la verdad; y lo único que podía impedir la eficacia de esa prueba era una posesión de estado de hija legítima, desde el día de su nacimiento, que robusteciera lo que decía el acta presentada; pero esa prueba no

fue hecha, porque se estableció que ella fue a vivir con su presunta madre después de más de dos años de nacida, es decir, que no era su hija, en razón de que dicha señora nunca concibió hijos, lo que se estableció por testigos, todo lo cual fue siempre de pública notoriedad en el lugar de la residencia de la supuesta madre y de la recurrente; que, por todos esos motivos, y por los expuestos por el Tribunal a-quo en el fallo impugnado, el medio propuesto carece de fundamento en todos sus aspectos, y debe ser desestimado;

Considerando que la recurrente, en su segundo y último medio, alega en síntesis, que si el Tribunal Superior de Tierras en sus sentencias del 31 de octubre y 14 de diciembre de 1967; "inviste", a la recurrente de las porciones de tierras que ella heredó de su padre en calidad de hija legítima de éste y de Valentina Pimentel Vásquez de Peña, hoy en cambio se pronuncia "de una manera muy opuesta", sin que para ello haya asidero alguno que sirva para fortalecer dicha decisión; pero,

Considerando que por esas sentencias se determinaron "los derechos de la recurrente con respecto a la sucesión de su padre, y por tanto obviamente no pudo referirse a la sucesión de Valentina Pimentel Vásquez de Peña que falleció mucho después; que, como se ha demostrado en los motivos expuestos más arriba, el Tribunal Superior de Tierras al fallar sobre el caso que ahora se examina lo hizo ajustándose a los principios y textos correspondiente, sin que las decisiones anteriores sobre casos y parcelas distintas, relacionadas con el patrimonio del padre hayan podido influir o ejercer autoridad sobre lo fallado en el caso ocurrente; por lo que el medio examinado carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los recurridos no han comparecido en casación por lo que no procede estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Isidorita Peña Pimentel Vásquez de

Belliard, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 27 de julio de 1971, relativa a la Parcela No. 28-A-4, Distrito Catastral No. 6, Sitio de "La Magdalena" municipio de Guayubín, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de mayo de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Ignacio Herrand Lobato.

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

Recurridos: Dr. Damacking Steffanof y Sucs. de Gregorio González Meregilda María.

Abogado: Dr. Santiago E. Roberts Saint-Claire.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 de junio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Milcíades López, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Las Garitas, jurisdicción del Municipio de Sánchez, cédula No. 34, serie 67; y por Ignacio Herrand Lobato, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado en Majagual, jurisdicción del Municipio de Sánchez,

cédula No. 986, serie 66, contra las sentencias del Tribunal Superior Nos. 23 y 24 del 24 de mayo de 1971, dictada en relación con las Parcelas Nos. 368 y 402 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, cuyos dispositivos se copian más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de las conclusiones relativas a ambos recursos al Dr. Fabián Ricardo Baralt, cédula No. 82053, serie I, en representación del Dr. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie I, abogado de los recurrentes;

Oídos los dictámenes del Magistrado Procurador General de la República,

Vistos los memoriales de casación, depositados en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 27 de julio del 1971 por el abogado de los recurrentes, en los cuales se proponen los medios de casación que se señalan más adelante;

Vistos los memoriales de defensa suscritos en fecha 8 de septiembre de 1971, por el Dr. Santiago E. Roberts Saint-Clair, cédula No. 76835, serie 1a., abogado de la recurrida, Florentina González, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, domiciliada en Las Garitas, Municipio de Sánchez, cédula No. 2690, serie 66;

Vistos los memoriales de defensa suscritos en fecha 9 de noviembre del 1971, por el Dr. Abraham López Peña, cédula No. 35678, serie 1ra., abogado de los Sucesores de Gregorio González y Meregilda María, representados por Luisa González, dominicana, mayor de edad, soltera, ama de casa, domiciliada en Las Garitas, Municipio de Sánchez, cédula No. 2142, serie 66;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos mencionados por los recurrentes;

tes en ambos memoriales, los cuales se indican más adelante, y 1, 6 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que aún cuando los recursos que se examinan figuran en dos expedientes distintos, procede fusionarlos para decidirlos por una sola sentencia, en razón de que los fallos impugnados son idénticos y se refieren a las mismas parcelas;

Considerando, que en la sentencia impugnada, y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que el 14 de marzo del 1969 el Tribunal Superior de Tierras dictó una sentencia en relación con las Parcelas Nos. 168 y 402 del Distrito Catastral No. 6 del Municipio de Sánchez, cuyo dispositivo dice así: "1º.— Se acoge en la forma y se rechaza en cuanto al fondo por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por la señora Lidia Trinidad de Quilez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 24 de julio del 1968;— 2º.— Se confirma, en todas sus partes la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo es como sigue: Parcela No. 368. Area: 32 Has., 12 As., 72 Cas.— Parcela No. 402. Area: 25 Has. 73 As., 36 Cas.— 1º.— Rechaza, las conclusiones producidas por la señora Lidia Trinidad de Quilez, en el sentido de que se le adjudique la totalidad de estas parcelas y sus mejoras, por haberlas adquirido en virtud de la breve prescripción a justo título y buena fe, consagrada por el artículo 2265 del Código Civil; o, en virtud de la larga prescripción consagrada por el artículo 2262 del Código Civil.— 2º.— Declara, fomentadas de mala fe, por la señora Lidia Trinidad de Quilez, las mejoras que hay en la totalidad de estas parcelas, las cuales han sido reclamadas por ella, con excepción de las mejoras que se encuentran en las porciones de estas parcelas, que por esta misma Decisión le son a ella adjudicadas.— 3º.— Declara, que las únicas personas con calidad para recibir los bienes relictos por los finados esposos Gregorio González y Meregilda María y transigir con los mismos, son o eran sus

hijos legítimos Jesús González y María, Francisco González María, Hilario González María, Eleodoro González María, Ana (Anita) González María, Cristino González María, Cesárea González María, Amparo González María y además la señora Lorenza González, hija natural reconocida del finado Gregorio González.— 4º.— Ordena el registro del derecho de propiedad, de la Parcela No. 368 y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción:— 07 Has., 55 As., 93.2 Cas., o sea $\frac{4}{17}$ avas partes de ella, es decir, los derechos que en esta parcela correspondían a los Sucesores de Gregorio González y Meregilda María, señores Jesús González y María Francisco González y María, en favor de la señora Lidia Trinidad de Quilez;— 07 Has., 55 As., 93.2 Cas., o sea $\frac{4}{17}$ avas partes de ella, es decir, los derechos que en esta parcela correspondían a los Sucesores de Gregorio González y Meregilda María, señores Cesárea González y María y Eleodoro González y María, en favor del Dr. Damaskine Steffanoff;— 03 Has., 77 As., 96.6 Cas., en favor de los Sucesores de Hilario González María de generales ignoradas;— 03 Has., 77 As., 96.6 Cas., en favor de los Sucesores de Ana (Anita) González María, representados por el señor Rafael Jiménez Espino;— 03 Has., 77 As., 96.6 Cas., en favor de la señora Amparo González María;— 03 Has., 88 As., 99.2 Cas., en favor de Lorenza González;— 5c— Ordena, el registro del derecho de propiedad de la Parcela No. 402, y sus mejoras, en la siguiente forma y proporción:— 06 Has., 05 As., 49.6 Cas., o sea $\frac{4}{17}$ avas partes de ella, es decir los derechos que en esta parcela correspondían a los Sucesores de Gregorio González y Meregilda María, señores Jesús González María y Francisco González María, en favor de la señora Lidia Trinidad de Quilez;— 06 Has., 05 As., 49/6 Cas., o sea $\frac{4}{17}$ avas partes de ella, es decir los derechos que en esta parcela correspondían a los Sucesores de Gregorio González María y Meregilda María, señores Cesárea González María y Eleodora González María, en favor del Dr. Damaskine Steffanoff;— 03 Has., 02 As., 74.8 Cas., en favor de los Sucesores de Hi-

lario González María;— 03 Has., 02 As., 74.8 Cas., en favor de los Sucesores de Ana (Anita) González María, representados por el señor Rafael Jiménez Espino;— 03 Has., 02 As., 74.8 Cas., en favor de Cristino González María;— 03 Has., 02 As., 74.8 Cas., en favor de la señora Amparo González María.— 01 Has., 51 As., 37.6 Cas., en favor de la señora Lorenza González”; b) que por Resolución de dicho Tribunal del 14 de octubre del 1969 fueron determinados los herederos de los finados Ana González María, Hilario González María y Cristino González María, y se adjudicaron a cada uno de los herederos, así determinados, los derechos correspondientes en dichas Parcelas; c) que el 16 de octubre del 1969, fueron dictados los Decretos de Registro de dichos inmuebles; d) que con motivo de dos instancias en revisión por causa de fraude, dirigidas al Tribunal Superior de Tierras, una, por Milcíades López, y, otra por Ignacio Herrand Lobato, contra la sentencia dictada en el saneamiento por dicho Tribunal, el 14 de marzo del 1969, intervinieron las sentencias impugnadas ahora en casación cuyos dispositivos dicen así: **“FALLA: Unico: Se rechaza la instancia en revisión por causa de fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras en fecha 16 de marzo del 1970 por el Lic. Freddy Prestol Castillo, a nombre y representación del señor Milcíades López.”**— **“FALLA: Unico: Se rechaza, la instancia en revisión por causa de fraude sometida al Tribunal Superior de Tierras, de fecha 6 del mes de marzo del año 1970, por el Lic. Freddy Prestol Castillo, a nombre y en representación del señor Ignacio Herrand Lobato”**;

Considerando, que el recurrente Milcíades López ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre pedimentos formales.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 1, de la ley de Registro de Tierras, por falsa aplicación del Art. 139, de la misma ley.— **Tercer Medio:** Violación del Art. 66, ley Registro de Tierras.— **Cuarto Medio:** Violación del principio

de Contradicción del Debate. (Violación Art. 8 de la Constitución vigente). Deduce una prueba negativa, contra el recurrente, extrayéndola de un elemento o expediente no sometido al debate;

Considerando, que el recurrente Ignacio Herrand Lobato ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir sobre conclusiones del actual recurrente. Consecuente violación del derecho de defensa y del Art. de la Ley de Registro de Tierras.— **Segundo Medio:** Violación del Art. 1 de la Ley de Registro de Tierras, por falsa aplicación del Art. 139 de la ley mencionada.— **Cuarto Medio:** Desnaturalización de la prueba.— **Quinto Medio:** Motivos contradictorios;

Considerando, que a su vez los recurridos han propuesto la nulidad del emplazamiento del recurso de casación, en vista de que fue notificado a los Sucesores de Gregorio González y Meregilda María, en vez de ser notificado a cada uno de los herederos, ya que éstos cuando se conoció de la revisión por fraude figuraban determinados en la sentencia definitiva del saneamiento, y en la Resolución del Tribunal Superior de Tierras del 14 de octubre del 1969;

Considerando, que conforme al artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación el emplazamiento debe ser notificado a la parte contra quien se dirige el recurso;

Considerando, que el emplazamiento del presente recurso de casación no fue notificado, como debió serlo, a cada uno de los miembros de la Sucesión de Gregorio González y Meregilda María, tal como figuran determinados en la sentencia impugnada, por lo cual al notificar los recurrentes dicho emplazamiento a las referidas sucesiones, en forma innominada, por el acto de alguacil del 25 de agosto de 1971 en la persona del abogado Dr. Diógenes Medina y Medina, no observaron las disposiciones del artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, sino que siguieron el procedimiento del artículo 135 de la Ley de Registro

de Tierras, sobre las sucesiones innominadas, por lo cual el referido emplazamiento debe ser declarado nulo, y, en consecuencia, no procede ponderar los medios de casación propuestos por los recurrentes en sus respectivos memoriales;

Considerando, que aunque en las conclusiones del memorial de casación figura como recurrido el Dr. Damaskine Steffanoff, no existe en el expediente ningún acta que muestre que él haya sido emplazado en el presente recurso; que, por tanto, dicho recurso no puede ser examinado frente a él;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo los actos de emplazamiento notificados ambos el 25 de agosto del 1971, a requerimiento, respectivamente, de Milciades López y de Ignacio Herrand Lobato, para los fines de los presentes recursos de casación, y, por tanto, declara que no ha lugar a estatuir sobre el fondo de dichos recursos; **Segundo:** Declara que tampoco ha lugar a estatuir sobre el recurso interpuesto contra Damaskine Steffanoff, en razón de que en el expediente no hay constancia de que haya sido emplazado; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, y ordena su distracción en provecho de los Dres. Santiago E. Roberts Saint-Clair, y Abraham López Peña, abogados, respectivamente de los recurridos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdc.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 9 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 6 de marzo de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Jorge Asmar, Compañía Ramos, C. por A., y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 9 del mes de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Jorge Asmar, dominicano, mayor de edad, casado, empleado comercial, cédula No. 950 serie 18, domiciliado y residente en la casa No. 205, de la calle "27 de Febrero" de esta ciudad, Compañía Ramos, C. por A., con domicilio social en la calle El Conde esquina 19 de Marzo, de esta ciudad, y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., con asiento social en esta ciudad, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 1969, dictada en sus atribuciones correccio-

nales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 15 de marzo de 1969, a requerimiento del Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula 39035 serie 1ra., abogado de los recurrentes, y a nombre de éstos, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el 19 de julio de 1968 en la carretera que conduce de Santiago a "Licey al Medio", en el cual resultó lesionada una persona, la Primera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 2 de diciembre de 1968, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó en fecha 6 de marzo de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Admite en la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, a nombre y representación del prevenido Jorge Asmar, de la persona civilmente responsable, la Compañía Ramos & Co., C. por A., y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael, C. por A., contra sentencia de fecha dos de diciembre

de mil novecientos sesenta y ocho, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo dice así: **Falla:** **Primero:** Declara al nombrado Jorge Asmar, de generales que constan, culpable del delito de violación a la Ley 241, en perjuicio de Félix Antonio Cabrera, puesto a su cargo, y en consecuencia lo condena al pago de una multa de RD\$30.00 (Treinta Pesos Oro); **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Félix Antonio Cabrera, por conducto de sus abogados Dres. Clyde Eugenio Rosario y Luis Reyes Nouel, contra el prevenido Jorge Asmar, la Ramos y Compañía, Compañía por Acciones, y su demanda en intervención forzada contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A.; **Tercero:** Condena al prevenido Jorge Asmar, y a la Ramos C. por A., persona civilmente responsable al pago de una indemnización de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro), en favor de la parte civil constituída, como justa reparación por los daños morales y materiales por ella experimentados como consecuencia del accidente; **Cuarto:** Condena al prevenido Jorge Asmar, a la Ramos C. por A., al pago de los intereses legales correspondientes a dicha suma a título de indemnización suplementaria; **Quinto:** Declara la presente sentencia ejecutable y oponible con todas sus consecuencias legales a la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael" C. por A., y que tendrá por tanto contra él la autoridad de cosa juzgada; **Sexto:** Condena al prevenido, a la Ramos C. por A., y a la Compañía de Seguros "San Rafael" C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en provecho de los Dres. Clyde Eugenio Rosario y Luis Reyes Nouel, abogados que afirman estarlas avanzando en su totalidad; y **Séptimo:** Condena al prevenido Jorge Asmar al pago de las costas penales'.— **Segundo:** Modifica el Ordinal Tercero de la sentencia apelada, en el sentido de reducir la indemnización acordada a favor de la parte civil constituída, señor Félix Antonio Cabrera, a la suma de RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), la cual fue puesta

a cargo del prevenido Jorge Asmar y la persona civilmente responsable, la Compañía Ramos & Co., C. por A.; **Terce-ro:** Confirma la sentencia recurrida en todos sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena al prevenido Jorge Asmar al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena al prevenido, a la Ramos & Co., C. por A., y a la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael C. por A., al pago de las costas civiles, con distracción de las mismas en favor de los abogados Dres. Clyde Eugenio Rosario y Luis E. Reyes Nouel quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte **a-qua** dio por establecido: “a) que el día diecinueve (19) de julio del año mil novecientos sesenta y ocho (1968), siendo aproximadamente las 10:30 de la mañana, el prevenido Jorge Asmar conducía, de oeste a este, por el kilómetro 7½ del tramo que conduce de la ciudad de Santiago a Licey al Medio, el automóvil marca Chevrolet, placa privada No. 10999, propiedad de la Compañía Ramos & Co., C. por A., asegurado con la Compañía “San Rafael”, C. por A., bajo póliza No. 2-1189, con vigencia del día veintisiete (27) de noviembre del año mil novecientos sesenta y siete al veintisiete (27) de noviembre del año mil novecientos sesenta y ocho (1968); b) que a esa misma hora transitaba, en la misma dirección que el precitado automóvil, por el paseo de la vía, montando en un mulo, el señor Félix Antonio Cabrera y también transitaba, en dirección contraria (de este a oeste), otro vehículo (una guagua), conducida normalmente por su conductor; c) que en el momento en que el automóvil conducido por el prevenido Asmar iba a cruzarse con la guagua a la cual se ha hecho referencia y al propio tiempo debía rebasar al agraviado Cabrera, dicho automóvil hizo impacto, con el manubrio de una de las puertas del lado derecho del vehículo, con el ani-

mal y con Cabrera, el que cayó al suelo y fue conducido por el prevenido al Hospital José María Cabral y Báez de esta ciudad; d) que a consecuencia del accidente el agraviado Cabrera sufrió: "Fractura de la tibia izquierda en su tercio medio", y su lesión curó "después de los veinte (20) y antes de los treinta (30) días", de acuerdo con el certificado médico-legal expedido el mismo día del suceso por el Dr. Juan de Js. Fernández, Médico Legista de Santiago, así como por la apreciación hecha por esta Corte de dicha lesión; le que la causa generadora del accidente fue la falta exclusiva del conductor Asmar, quien fue imprudente y torpe en el manejo de su automóvil porque al cruzarse con la precitada guagua (que como se ha expresado transitaba normalmente por la parte que le correspondía de la vía) llevó su vehículo demasiado a la derecha de la vía, sin advertir que, en razón de que el agraviado transitaba en la misma dirección que él, debía tomar, en la circunstancia que se ha descrito, una precaución especial a fin de no hacer impacto con el jinete y su montura";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su letra c con la pena de 6 meses a dos años de prisión y multa de \$100 a \$500 cuando la enfermedad o la imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente Joige Asmar a \$30 de multa después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua apreció que el hecho cometido por el prevenido había ocasionado a Félix Antonio Cabrera, persona lesionada y constituida en parte civil, daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en mil pesos; que, al conde-

narlo al pago de esa suma, a título de indemnización en favor de dicha parte civil constituída, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, y al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora, que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la Compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que haya sido puesta en causa en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor;

Considerando que en la especie no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles porque la parte civil constituída no se ha presentado en esta instancia de casación a solicitarlo, y dicha condenación por su naturaleza no puede ser pronunciada de oficio;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Jorge Asmar, contra la sentencia de fecha 6 de marzo de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Compañía Ramos, C. por A., y de la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la misma sentencia.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 12 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: General Miguel Angel Ramírez Alcántara y compartes
Abogados: Lic. Salvador Espinal Miranda y Dr. Diógenes del Orbe

Recurrido: Carmen R. Ramírez Cubilete.
Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista nojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 12 de junio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta, en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Miguel Angel Ramírez Alcántara, dominicano, mayor de edad, casado, funcionario público, domiciliado en la calle 1ra. esquina 2da., No. 44, Prolongación del Ensanche Piantini, Urbanización Bello Campo, con cédula No. 118340, serie 1ra.; Flor María Ramírez Alcántara, Cristiana Ramírez Alcántara, Genoveva Ramírez Alcántara y Víctor Manuel Ra-

mírez Alcántara, contra sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 14 de julio de 1971, dictada en relación con la Parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes del Orbe, cédula No. 24215, serie 47, por sí y por el Lic. Salvador Espinal Miranda, cédula No. 8632, serie 1ra., abogado de los recurrentes;

Oído al Dr. Fabián Ricardo Baralt, cédula No. 82053, serie 1ra., en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado de Carmen Roselia Ramírez Cubilete, dominicana, soltera, estudiante, domiciliada en esta ciudad, cédula No. 84247, serie 1ra., en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de los recurrentes suscrito por sus abogados, depostado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 13 de septiembre de 1971, y en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

Visto el escrito de ampliación de los recurrentes, firmado por sus abogados;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por los recurrentes, que se mencionan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo del deslinde solicitado dentro de la parcela No. 44, del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de San Juan de la Maguana, el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original, dictó el 9 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre los recursos de apelación interpuestos, el Tribunal Superior de Tierras dictó la Decisión No. 4 de fecha 14 de julio de 1971, ahora impugnada, cuyo dispositivo se transcribe a continuación: “**FALLA: PRIMERO:** Se acoge en la forma y se rechaza en el fondo, el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Salvador Espinal Miranda, a nombre de los Sucesores de Juan de Dios Ramírez y Altagracia Ramírez, contra la Decisión No. 1 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 9 de octubre de 1969, en relación con la subdivisión de la parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana;— **SEGUNDO:** Se confirma la Decisión recurrida, cuyo dispositivo dice así: ‘1º.— Se rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del Lic. Salvador Espinal Miranda, contenidas en su escrito de fecha 28 de mayo de 1969, y, en consecuencia.— 2º.— Se aprueban los trabajos de deslinde de la Parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, ordenados por el Tribunal Superior de Tierras, mediante resolución de fecha 10 de septiembre de 1968, a cargo del Agrimensor Manuel Alfonso García Dubús, resultantes en parcelas Nos. 44-A y 44-B.— **TERCERO:** Se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, cancelar el certificado de título No. 1993, correspondiente a la Parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, y expedir otros en su lugar, que amparen el derecho de propiedad de las parcelas resultantes del deslinde, en la siguiente forma:— Parcela No. 44-A. Area: 224 Has., 69 As., 80 Cas.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela en la siguiente forma:— a) 56 Has., 17 As., 45 Cas., en favor de la señora Altagracia Ramírez Carrasco.— b) 56 Has.,

17 As., 45 Cas., en favor del señor Juan de Dios Ramírez Carrasco.— c) 56 Has., 17 As., 45 Cas., en favor del señor Octavio Ramírez Carrasco.— d) 56 Has., 17 As., 45 Cas., en favor de la señora Rosa Ramírez Carrasco.— Parcela No. 44-B: Area: 112 Has., 34 As., 88 Cas.— Se ordena el registro del derecho de propiedad de esta parcela y sus mejoras consistentes en cercas de alambres, un depósito de zinc, una casa de maderas, techada de zinc, con sus dependencias y anexidades, un secadero, de concreto y un canal de riego, en favor de la señorita Carmen Roselia Ramírez Cubilete, dominicana, mayor de edad, soltera, propietaria, cédula No. 84267, serie 1ra., domiciliada y residente en la Rosa Duarte No. 4 Ciudad.— 4º.— Se indica al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal que si en el certificado de título que se ordena cancelar existen gravámenes, sean transferidos a los certificados de títulos a expedirse, según corresponda a cada caso”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Falta de base legal.— **Segundo Medio:** Violación de los artículos 41, 99, 106 y 108 de la Ley de Registro de Tierras y de las recomendaciones específicas de la Dirección General de Mensuras Catastrales y del Registro de Mensura.—;

Considerando que los recurrentes, en el desarrollo de su segundo medio de casación alegan en síntesis, que el agrimensor contratista “García Dubús” al realizar los trabajos de deslinde dentro de la Parcela 44, Distrito Catastral No. 4 no se ajustó a las prescripciones de la Ley de Registro de Tierras y a los Registros de Mensura, ya que no realizó su trabajo personalmente, sino por medio de su ayudante Cirilo Calcaño, y además no participó por ninguna vía que iba a practicar dichos trabajos, a los otros condueños de la mencionada parcela; que por otra parte, al hacer un solo lote, de lo que era originalmente de José del Carmen Ramírez, y de lo que, sin el consentimiento de los demás condueños se atribuyó, como habiendo perteneci-

do a Simeón Ramírez, se atentó a las reglas de la equidad, ya que en la porción así destinada en favor de Carmen R. Ramírez Cubilete, actual recurrida, se comprendió lo mejor de la parcela, y casi las 3/4 partes del frente que da a la carretera Sánchez; que en tales condiciones se violaron los artículos 41, 93, 106, y 108 de la Ley de Registro de Tierras, y en consecuencia dicha sentencia debe ser casada;

Considerando que en efecto, la sentencia impugnada pone de manifiesto que los trabajos de deslinde realizados por el agrimensor-contratista "García-Dubús" en la parcela No. 44 del Distrito Catastral No. 4, del Municipio de San Juan de la Maguana, fueron efectuados por éste, sin dar antes ningún aviso o citación a los distintos copropietarios de la misma, y como justificación de la omisión de tan importante requisito, el Tribunal *a-quo*, se limitó a dar en su fallo, como único motivo, que el lote a deslindar se encontraba individualizado por cercas, cultivos, etc. y que tratándose de un trabajo que le tomó al agrimensor varios días, los copropietarios no podían ignorar que se estaba efectuando dicho deslinde; pero,

Considerando, que si bien, es un hecho cierto, no controvertido entre las partes, que la propiedad a deslindarse en el presente caso, abarca terrenos y mejoras que originalmente pertenecieron a José del Carmen Rodríguez Carrasco, cuya pertenencia y ocupación actual nadie discute a la solicitante del deslinde de que se trata, Carmen Rosalía Ramírez Cubilete, para cuya aprobación se hubiese podido considerar suficiente la motivación dada en el fallo que se impugna; no es menos cierto, que al abarcar asimismo la propiedad a deslindar, derecho sucesorales adquiridos por compra de Carmen Rosalía Ramírez Cubilete, a Simeón Ramírez, uno de los hijos de Wenceslao Ramírez dueño original de la Parcela No. 44, Distrito Catastral No. 4, y siendo éste copropietario de la misma, junto a sus demás hermanos y sucesores, quienes discuten la ocupación alegada por Carmen Rosalía Ramírez Cubilete, en su condición de

adquiriente de dichos derechos, era indispensable para la regularidad de los trabajos de deslinde de que se trata, que se le diera a las partes interesadas, o sea a los copropietarios, iguales oportunidades, para la defensa de sus derechos, citándolos para que pudieran formular sobre el mismo terreno, sus objeciones y reclamos, lo que no se hizo, por lo que, el fallo que se examina, al no contener motivos suficientes y pertinentes que justifiquen su dispositivo, procede su casación, sin que haya la necesidad de ponderar los demás alegatos de los recurrentes;

Considerando que las costas pueden ser compensadas en el presente caso al tenor del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la Decisión No. 4, dictada por el Tribunal Superior de Tierras de fecha 14 de julio de 1971, sobre la Parcela No. 44, Distrito Catastral N^o 4 del Municipio de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo, y envía dicho asunto al mismo Tribunal Superior de Tierras; y **Segundo:** Compensa las costas.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama. —Manuel D. Eergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras.

Materia: Tierras.

Recurrente: Santos Morel Damaso.

Abogado: Lic. Ercilio de Castro García.

Recurridos: Carmen María Ortiz Vda. Mejía y Banco Agrícola de la República Dominicana.

Abogados: Dres. Mario A. Carbuccia y Dres. Francisco Herrera Mejía, Víctor Garrido hijo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Santos Morel de Damaso, dominicana, mayor de edad, casada, domiciliada en Magarín, Municipio del Seybo, cédula No. 9072, serie 25, contra la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, relativamente a la parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del Municipio de Mi-

ches, Provincia del Seybo, en fecha 25 de junio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Ercilio de Castro García, cédula No. 4201, serie 25, abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Mario A. Carbuccia, cédula No. 23102, serie 23, abogado de la recurrida Carmen María Ortiz Vda. Mejía, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco Herrera Mejía, por sí y por el Dr. Víctor Garrido hijo, cédulas Nos. 19640 y 31843, serie 1a., abogados del Banco Agrícola e Hipotecario, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 18 de febrero de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indican, e igualmente la ampliación del mismo;

Visto el memorial de defensa del recurrido Ricardo Morel, suscrito por su abogado Dr. Bienvenido Leonardo, cédula No. 25089, serie 23, fechado el 23 de septiembre de 1970;

Visto el memorial de defensa de Carmen María Ortiz Vda. Mejía, dominicana, mayor de edad, soltera por viudez, profesora de instrucción pública, domiciliada y residente en el Paseo Francisco Domínguez Charro No. 7 de la ciudad de San Pedro de Macorís, cédula No. 11184, serie 23, por sí y por sus hijos menores Francisco Amado, José Agustín, Carlos Manuel y Mayra de las Mercedes Mejía, suscrito por su abogado en fecha 13 de octubre de 1970;

Visto el memorial de defensa del Banco Agrícola e Hipotecario, suscrito por sus abogados, en fecha 1º de octubre de 1970;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 985 de 1945; 335 del Código Civil; y 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos a que el mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que por Decisión No. 2 dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 5 de septiembre de 1949, se ordenó el registro del derecho de propiedad sobre la parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del Municipio de Miches, en favor de los sucesores de León Morel; b) que por Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, el 1º de septiembre de 1959, el mismo Tribunal determinó los herederos del finado León Morel y declaró que la única persona con derecho a recoger sus bienes relictos es su hijo Ricardo Morel Sánchez, disponiéndose al mismo tiempo la cancelación del Certificado de Título No. 63, que amparaba dicha parcela y en su lugar se expidió el No. 72; c) que posteriormente Ricardo Morel Sánchez vendió sus derechos a Hipólito de la Cruz Rijo, quien a su vez, los traspasó al Dr. Francisco Mejía García, quedando éste, al mismo tiempo, deudor de la hipoteca en primer rango, por la suma de RD\$1,000.00, consentida por su vendedor en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; d) que por instancia del 16 de marzo de 1965, el Lic. Ercilio de Castro García, actuando a nombre y representación de Santos Morel de Damaso, solicitó al Tribunal de Tierras la revocación de la Resolución del 1º de septiembre de 1959, que declaró a Morel Sánchez único heredero del finado León Morel, y se declarara a su representada, coheredera del finado León Morel, en su calidad de hija reconocida del mismo; e) que el Tribunal de Jurisdicción Original, apoderado del caso, dictó su Decisión No. 1 del 16 de marzo de 1967, la que tiene el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Que de-

be Rechazar y Acoger en parte, las conclusiones formuladas por el Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre del señor Ricardo Morel Sánchez, en su escrito de fecha 6 de noviembre de 1966; **SEGUNDO:** Que debe Rechazar y Acoger, en parte, las conclusiones formuladas por el Lic. Ercilio de Castro García, a nombre de la señora Santos Morel de Damaso, en su escrito de fecha 21 de octubre de 1966; **TERCERO:** Que debe Declarar y Declara, nula la venta de los derechos sucesorales pertenecientes a la señora Santos Morel de Damaso, dentro de la Parcela No. 47, del D. C. No. 48/3ra. Parte, del Municipio de Miches, efectuada por el señor Ricardo Morel Sánchez, en favor del señor Hipólito Rijo y Cruz, y sin ningún efecto la Hipoteca por la suma de RD\$1,000.00, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, sobre la porción que abarquen dichos derechos sucesorales; **CUARTO:** Que debe Modificar y Modifica, los ordinales 2o., 3o. y 4o. del dispositivo de la Resolución del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 1o. de septiembre de 1959, para que en lo sucesivo rijan de la siguiente manera: **Ordinal Segundo:** Que debe Declarar y Declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado León Morel, son su esposa común en bienes Juana Carrasco Sánchez viuda Morel, fallecida, representada por su hijo Ricardo Morel Carrasco o Ricardo Morel Sánchez, en la proporción de un 50%, y sus hijos nombrados Ricardo Morel Carrasco o Ricardo Morel Sánchez y Santos Morel de Damaso, en la proporción de dos tercera (2/3) partes, del resto, para el primero, y una tercera (1/3) parte, para la segunda; **Ordinal Tercero:** Que debe Ordenar y Ordena, la transferencia de 2 Has., 48 As., 31.5 Cas., y sus mejoras, libre de gravámenes, en favor de la señora Santos Morel de Damaso, dentro de la Parcela No. 47 del D. C. No. 48/3ra. Parte, del Municipio de Miches, Sitio de "Rodrigo Cid de la Sanja", Provincia de El Seibo; y el resto de la mencionada Parcela o sea 12 Has., 41 As., 57 Cas., y sus mejoras en favor del Dr. Francisco Mejía García, comprador del señor Hipólito Rijo y Cruz y éste

del señor Ricardo Morel Sánchez, haciéndose constar sobre esta última porción, la inscripción de una hipoteca, en primer rango, por la suma de RD\$1,000.00, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, según Acto de fecha 10 de mayo de 1966; **Ordinal Cuarto:** Que debe Ordenar y Ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 200, que ampara la Parcela No. 47 del D. C. No. 48/3ra. Parte, del Municipio de Miches y la expedición de otros nuevos en la forma y proporción señalada precedentemente; **QUINTO:** Que debe Reservar y Reserva, a la señora Santos Morel de Damaso, el derecho de accionar en daños y perjuicios y aún por vía de ejercicio de la acción pública, al señor Ricardo Morel Sánchez, en virtud de los artículos 193 Párrafo V y 240 de la Ley de Registro de Tierras"; f) que contra esta sentencia recurrió en apelación León Morel Sánchez, dictando el Tribunal Superior de Tierras, apoderado del mismo, en fecha 10 de noviembre de 1967, su Decisión No. 9, que tiene el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Se Acoge, en cuanto a la forma, la apelación interpuesta en fecha 5 de abril de 1967 por el Dr. Bienvenido Leonardo G., a nombre y en representación del señor Ricardo Morel Sánchez; **SEGUNDO:** Se Revoca la la Decisión No. 1 del Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original de fecha 16 de marzo de 1967, dictada en relación con la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 48/3a. parte, del Municipio de Miches, y se Ordena la celebración de un nuevo juicio general y amplio respecto de dicha parcela, Designándose para celebrarlo al Juez del Tribunal de Tierras residente en El Seybo Dr. Luis E. Morel P., a quien deberá comunicarse esta decisión enviársela el expediente"; g) que el tribunal apoderado del nuevo juicio, dictó su Decisión No. 1, del 28 de febrero de 1969, con este dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Rechazar y Rechaza, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del Dr. Bienvenido Leonardo G., en representación del señor Ricardo Carrasco o Ricardo Morel Sánchez; **SEGUN-**

DO: Que debe Rechazar y Acoger, en parte, las conclusiones de los Doctores Víctor Garrido hijo y Francisco Herrera Mejía, en representación del Banco Agrícola de la República Dominicana; **TERCERO:** Que debe Acoger y Acoge, las conclusiones del Lic. Ercilio de Castro García, en representación de la señora Santos Morel de Damaso; **CUARTO:** Que debe Modificar y Modifica, el Ordinal 2º, del dispositivo de la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras, en fecha 1º de septiembre de 1959, para que en lo sucesivo rija de la siguiente forma: **Ordinal Segundo:** Que debe Declarar y Declara, que las únicas personas capacitadas para recoger los bienes relictos por el finado León Morel, son su esposa común en bienes, Juana Carrasco Viuda Morel, fallecida, representada por su hijo natural Ricardo Carrasco, y su hija natural reconocida nombrada Santos Morel de Damaso, en la proporción de un 50% para cada una; **QUINTO:** Que debe Declarar y Declara, nulas y sin efecto alguno, la venta otorgada por el señor Ricardo Carrasco bajo el nombre de Ricardo Morel Sánchez, en favor del señor Hipólito Rijo y Cruz, y la de éste en favor del Doctor Francisco Mejía García, así como la Hipoteca en primer rango, por la suma de RD\$1,000.00, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, en cuanto concierne a los derechos pertenecientes a la señora Santos Morel de Damaso, dentro de la Parcela Número 47 del Distrito Catastral Número 48 3a. Parte, del Municipio de Miches; **SEXTO:** Que debe Admitir y Admite, la validez de las ventas otorgada por el señor Ricardo Carrasco bajo el nombre de Ricardo Morel Sánchez, en su calidad de único heredero de la finada Juana Carrasco Viuda Morel, en favor del señor Hipólito Rijo y Cruz, y la de éste, en favor del Doctor Francisco Mejía García, así como la Hipoteca consentida en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana, dentro de la Parcela indicada precedentemente; **SEPTIMO:** Que debe Ordenar y Ordena, al Registrador de Título del Departamento de San Pedro de Macorís, la cancelación del Certificado de Título Número

200, que ampara dicha Parcela, y la expedición de otros nuevos, en la siguiente forma y proporción: 7 Has., 44 As., 94.5 Cas., y sus mejoras, libre de gravámenes, en favor de la señora Santos Morel de Damaso; y 7 Has., 44 As., 94.5 Cas., en favor del Doctor Francisco Mejía García, haciéndose constar sobre esta última porción, la inscripción de una Hipoteca por la suma de RD\$1,000.00, en favor del Banco Agrícola de la República Dominicana; **OCTAVO:** Que debe Reservar y Reserva, a la señora Santos Morel de Damaso, las acciones previstas por los artículos 193, párrafo V y 240 de la Ley de Registro de Tierras, contra las personas que puedan proceder"; h) que esta decisión fue apelada por Ricardo Morel Sánchez, el Banco Agrícola de la República Dominicana, y Carmen Ortiz Vda. Mejía, por sí, en su calidad de cónyuge superviviente común en bienes, y en representación de sus hijos menores Francisco Amado, José Agustín, Carlos Manuel y Mayra de las Mercedes Mejía Ortiz, dictando el Tribunal Superior de Tierras, con dicho motivo, y después de dos audiencias, la Decisión No. 23, del 25 de junio de 1970, ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechazan las pretensiones de la señora Santos Morel de Damaso, al carecer de interés por estar amparada por un reconocimiento sin valor ni efectos de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Civil; **SEGUNDO:** Se Revoca, la Decisión No. 1, dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original el 28 de febrero de 1969 en relación con la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 48/3a. parte del Municipio de Miches, Provincia del Seybo; **TERCERO:** Se Mantiene en todas sus partes, la Resolución dictada por el Tribunal Superior de Tierras el 1º de septiembre de 1959, arriba indicada; **CUARTO:** Se Mantiene, también con toda su fuerza y vigor el Certificado No. 200, correspondiente a la Parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 48/3era. parte del Municipio de Miches, Provincia de El Seybo, expedido en favor del Dr. Francisco Mejía García";

Considerando que en apoyo de su recurso, la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1315 del Código Civil por desconocimiento de la regla y principio de aplicación de la prueba; **Segundo Medio:** Violación del artículo 46 del código civil y desnaturalización de los hechos.— Violación de los artículos 78, 80, 82 de la Ley de Registro de Tierras y al derecho de defensa; de los artículos 84 de la Ley de Registro de Tierras y 141 del código de procedimiento civil. Falta de motivos de base legal;

Considerando que en el desenvolvimiento de los dos medios de su recurso, la recurrente alega, en síntesis, que ella demandó ser admitida a la sucesión de su padre León Morel, en su condición de hija reconocida del mismo, aportando en apoyo de su demanda elementos de prueba justificativos de la misma; que su adversario en el debate, Ricardo Morales Sánchez o Carrasco, le opuso a ella su falta de calidad, pues era hija adulterina de su padre, ya que su nacimiento y reconocimiento se efectuó durante el curso del matrimonio de su padre, siendo nulo, por lo tanto, en virtud del artículo 335 del Código Civil; que el Tribunal Superior de Tierras se plegó a dicho criterio, violando las reglas, de la prueba; que el Tribunal *a-quo* rechazó, igualmente, las conclusiones de la exponente dirigidas a impugnar la calidad de hijo legítimo invocada por Ricardo Morel Sánchez o Carrasco, y fundadas en el hecho de que no figurando el acta de nacimiento de éste en los registros, la prueba del nacimiento no se podía hacer como se admitió en virtud de un acto de notoriedad, sin que previamente se estableciera la falta de los registros; aparte de que como la prueba iba a hacerse por ante el Tribunal de Tierras, ella debió ser personalmente establecida por los informantes, conforme las reglas que rigen en esta jurisdicción, y teniendo la contraparte, en este caso la recurrente, la oportunidad de interpelar directamente a los testigos que se

oyeran en la información; razones, las dichas, por las que la sentencia impugnada debe ser casada;

Considerando que conforme lo prescrito por el artículo 3 de la Ley No. 985, de 1945, los padres pueden reconocer a sus hijos adulterinos, nacidos antes o después de la vigencia de dicha ley, y que los hijos así reconocidos son llamados, por virtud de la misma, a participar en la sucesión de sus padres, en la proporción que ella establece; beneficio éste que se extiende aún a aquellos de dichos hijos cuyo reconocimiento es anterior a la vigencia de la expresada ley; que, sin embargo es condición necesaria para que los hijos así reconocidos puedan reclamar válidamente su participación en la sucesión de los padres, que la sucesión del padre de que se trate se haya abierto o se abra, con posterioridad a la vigencia de la Ley dicha, y no antes, pues en este último caso existiría, ya una situación jurídica definitivamente consolidada, de conformidad con la ley vigente en dicho momento;

Considerando que para dictar el fallo ahora impugnado, por medio del cual rechazó la reclamación de la actual recurrente, Santos Morel de Damaso, tendiente a que se le admitiera en la sucesión de su padre, el Tribunal de Tierras se basó en que ella era una hija adulterina de aquél, y por lo tanto carente de calidad para sucederle, en conformidad con el artículo 335 del Código Civil, por haber contraído matrimonio con Juana Carrasco, en 1902, y haber declarado y reconocido como hija suya a la actual recurrente en 1912, sin que se estableciera que para ese momento el matrimonio estuviera disuelto;

Considerando que carecía de pertinencia, para rechazar la demanda de Santos Morel de Dámaso, determinar que para la fecha de su reconocimiento el matrimonio de su padre existía o no; que lo que importaba era precisar si la sucesión de su padre se había abierto antes o después de la Ley No. 985, de 1945, sobre Filiación de Hijos Natu-

rales, pues solamente en este último caso su reclamación podía ser admitida; que como dicha comprobación, esencial para que esta Suprema Corte de Justicia pueda ejercer correctamente sus facultades de control, no se ha hecho consignar en el fallo impugnado, dicho fallo debe ser casado por falta de base legal y sin que haya que examinar los medios del recurso;

Considerando que las costas podrán ser compensadas cuando la sentencia impugnada fuere casada, entre otros casos, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en todas sus partes la sentencia dictada por el Tribunal Superior de Tierras, relativamente a la parcela No. 47 del Distrito Catastral No. 48/3ra. parte del Municipio de Miches, Provincia del Seybo, en fecha 25 de junio de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, por las razones precisadas en los motivos de la presente sentencia; y envía el asunto de nuevo por ante el mismo Tribunal; **Segundo:** Compensa las costas.

Firmados: Fernando E. Ravelo de la Fuente,— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. —(Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 24 de junio de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Juan Báez Peña y Ayuntamiento de Baní.

Abogado: Juan del C. Sanquintín Peña.

Recurrido: Bienvenido Medina Peña y compartes.

Abogado: Dr. Juan J. Chain Tuma.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el Ayuntamiento del Municipio de Baní, y Juan Báez Peña, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la sección de Boca Canasta, Municipio de Baní, cédula No. 2330, serie 3; contra la sentencia dictada el 24 de junio de 1971, por el Tribunal Superior de Tierras, relativa a las parcelas Nos. 37-C y 334, del Distrito Catastral No.

7 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oída a la Doctora Teresa Pérez de Escobar, en representación del Lic. Quirico Elpidio Pérez Báez, cédula No. 3726, serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Doctor Juan J. Chahín Tuma, cédula No. 10561, serie 25, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Bienvenido Medina Peña, dominicano, mayor de edad, soltero, chófer, domiciliado en Baní, con cédula No. 11219, serie 3ra.; Altagracia Emilia Medina Peña, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en la Sección Boca Canasta, Municipio de Baní, con cédula No. 4062, serie 3ra.; Digna América Medina Peña, dominicana, mayor de edad, casada, de quehaceres del hogar, domiciliada y residente en Santo Domingo, con cédula No. 11364, serie 3ra., y Virgilio Medina Peña, dominicano, mayor de edad, casado, agricultor, domiciliado y residente en la Sección de Boca Canasta, del Municipio de Baní, con cédula No. 1345, serie 3ra.;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 25 de agosto de 1971, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 4 de octubre de 1971, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos que se citarán más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 3 de abril de 1968, el Tribunal Superior de Tierras celebró audiencia para conocer de un informe de la Dirección General de Mensuras Catastrales, sobre duplicidad de Certificados de Títulos, dictando su decisión No. 4, mediante la cual designó un Juez de Jurisdicción Original residente en San Cristóbal; b) que este Tribunal dictó en fecha 7 de setiembre de 1970, una sentencia cuyo dispositivo se copiará más adelante; c) que sobre la apelación de los actuales recurrentes, el Tribunal **a-quo dictó** la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe acoger en la forma y rechazar en el fondo, los recursos de apelación interpuestos por el señor Juan Báez Peña; y por el Dr. Manuel E. Perelló P., a nombre y en representación del sr. Juan Báez Peña y del Ayuntamiento del Municipio de Baní, contra la Decisión No. 133 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 7 de Septiembre del 1970, en relación con las Parcelas 37-C y 334 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Baní;— **SEGUNDO:** Se confirma con la modificación indicada en los motivos de esta sentencia, la Decisión recurrida, cuyo dispositivo en lo adelante se leerá así:— 7º— Que debe acoger, como al efecto acoge, como bueno y válido, el informe del Agrimensor Darío Carbuccia, fecha el 13 Noviembre de 1967, relativo a la Superposición de Planos de las Parcelas Nos. 37-C y 334 del D. C. No. 7 del Municipio de Baní, en el sentido de que esta última, o sea la Parcela 334, está totalmente dentro del ámbito de la Parcela No. 37-C; 2º.— Que debe ordenar, como al efecto ordena, se mantenga con todos sus efectos y consecuencias legales, el Certificado de Título No. 4135 de fecha 7 de julio de 1966, expedido en relación con la Parcela No. 37-C del D. C. No. 7 del Municipio de Baní;— 3º Se revoca la Decisión No. 18 dictada por el Tribunal de Tierras de jurisdicción original en fecha 28 de agosto del 1957, en relación

con la Parcela No. 334 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Baní, así como también la del Tribunal Superior de Tierras de fecha 9 de diciembre de 1957, que revisó y aprobó la de jurisdicción original;— 4o.— Se revoca el Decreto de Registro No. 58-144, expedido en fecha 20 de enero del 1958 en favor del señor Juan del Carmen Santquintín;— 5o.— Como consecuencia de todo lo anterior, se ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, la cancelación definitiva del Certificado de Título No. 3116, de fecha 31 de agosto del 1964, que ampara la Parcela No. 334 del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Baní; y 6o.— que debe ordenar, como al efecto ordena, al Registrador de Títulos del Departamento de San Cristóbal, consignar en el Certificado de Título No. 4135 de fecha 7 de julio del 1966, que de los derechos correspondientes a los señores Bienvenido Medina Peña y Virgilio Medina Peña, éstos otorgaron o transfirieron el 20% en provecho del Dr. Juan Jorge Chaín Tuma, según contrato de cuota-litis de fecha 21 de octubre del 1967”;

Considerando que los recurrentes invocan en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la competencia del Tribunal Superior de Tierras, y desconocimiento del efecto definitivo e irrevocable de las sentencias dictadas por el dicho Tribunal, en el curso del saneamiento catastral, previstos por las disposiciones de los artículos 1, 7 y 86 de la Ley de Registro de Tierras, No. 1542, año 1947.— **Segundo Medio:** Violación, por desconocimiento, de las disposiciones del Artículo 147 de la Ley de Registro de Tierras.— **Tercer Medio:** Falta de base legal y de motivos justificativos en la Decisión impugnada.— **Cuarto Medio:** Violación de las disposiciones del Artículo 1351 del Código Civil, sobre la autoridad de la cosa juzgada;

Considerando que los recurridos han propuesto la inadmisibilidad de los recursos de casación interpuestos y la caducidad de los mismos;

En cuanto a la inadmisibilidad de los recursos .

Considerando que los recurridos alegan que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación prescribe que el "emplazamiento se encabezará con una copia del memorial de casación y una copia del auto del Presidente, a pena de nulidad, a cuyo efecto el Secretario expedirá al recurrente copia certificada tanto del memorial como del auto mencionado"; que los recurridos ignoran la fecha cierta o la seguridad de que el recurso se efectuó dentro de los plazos legales; que los recurrentes han debido procurar tantas certificaciones como notificaciones tendrían que hacer; que la simple enunciación no satisface el resto de la ley; que esa simple enunciación no satisface por no emanar del funcionario que indica la Ley; que, por otra parte, para que los Lcdos. Quirico Elpidio Pérez o Federico Nina pudieran representar válidamente al Ayuntamiento de Baní, tenían que estar provistos de un poder emanado de dicha institución; que, por todo lo expuesto los recursos interpuestos son inadmisibles; pero,

Considerando que de conformidad con lo prescrito por el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, basta que la copia del memorial y del auto aludidos estén certificados por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia; que las copias del emplazamiento que el Alguacil deja en manos de las personas con quien habló no tienen que contener una copia del memorial y del auto autorizando a emplazar, certificadas por el Secretario de la Corte, pues estas copias están firmadas por el Alguacil actuante, quien ha afirmado que los documentos notificados lo han sido en cabeza del acto y son fieles a sus originales y certificados por el Secretario de la Suprema Corte de Justicia; todo lo cual hace fe de su veracidad; que respecto a que los abogados Lcdos. Quirico Elpidio Pérez y Federico Nina hijo, no tienen calidad para representar al Ayuntamiento de Baní, carece de fundamento, puest oque dichos abogados, que

vienen representando a dicha institución desde apelación, no tienen, en su calidad de defensores de ella, y de su condición de abogados, que proveerse de un poder escrito para representarla en Casación y que, por otra parte, el Ayuntamiento no ha negado que apoderara a dicho abogados, por lo que este alegato como el anterior carecen de fundamento y deben ser desestimados;

En cuanto a la caducidad invocada.

Considerando que los recurridos alegan que el artículo 6 de la Ley sobre Procedimiento de Casación establece los requisitos que deben llenarse en el emplazamiento, y que el artículo 135 de la Ley de Registro de Tierras dice que el emplazamiento se "considerará válidamente hecho en manos de la persona que haya asumido ante el Tribunal de Tierras la representación de la sucesión gananciosa", y en manos de aquellos miembros que figuraron en el proceso, y que, dicen los recurridos, el artículo 7 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "establece la caducidad del recurso si el emplazamiento no se hace en el término de 30 días"; que ellos han depositado en Secretaría las notificaciones siguientes: 1ra. a Altagracia Medina Peña, sin fecha o fuera del plazo; 2do. "supuesta notificación a Virgilio Medina, sin decir con quien habló el alguacil; 3ro. que a Digna Medina Peña no le fue notificado; pero,

Considerando que el examen del expediente revela que el alguacil Luis S. Cruz Garrido, requerido por Juan Báez Peña y el Ayuntamiento del Municipio de Baní, instrumentó un acto de emplazamiento en fecha 23 de setiembre de 1971, y en cabeza del mismo notificó el memorial de casación producido por los recurrentes en fecha 25 de agosto de 1971 y el auto para emplazar de fecha 25 del mismo mes y año, dado por el Presidente de la Suprema Corte de Justicia; por lo que el emplazamiento evidentemente se hizo dentro del plazo de 30 días indicado por la Ley; que el acto de

emplazamiento, contrariamente a lo indicado por los recurridos, contiene todas las formalidades requeridas por el artículo 6 citado por los mencionados recurridos; que en el original del acto de emplazamiento, no sólo consta su fecha, sino también que fue notificado a Virgilio Medina Peña, hablando con su esposa Lucila Medina de Peña; a Altagracia E. Medina Peña; a Digna América Medina Peña; que si en las copias depositadas en este expediente (dos copias, una evidentemente a Virgilio Medina Peña y la otra a Altagracia Emilia Medina Peña), hay una copia, (la destinada a Virgilio Medina Peña), en la que no se indica el día del mes de septiembre de 1971 en que se notificó; que la copia destinada a Altagracia Emilia Medina Peña no adolece de esa omisión, ya que la copia que se le entregó contiene la fecha y el hablando con por lo que, si es cierto que la copia de Virgilio Medina Peña tiene la omisión del día en que fue notificada, dicho recurrido ha comparecido en tiempo oportuno por ante esta Suprema Corte de Justicia y ha defendido sus intereses, así como los otros recurridos, entre ellos Altagracia Medina Peña; que en cuanto a Digna Medina Peña, aún cuando ella niegue que se le notificó el emplazamiento, en el original del acta dice el alguacil actuante haberlo notificado a dicha persona hablando con Altagracia E. Sanquintín, su madre; que por tanto, dicha negativa, no basta para demostrar que no se cumplió con esa formalidad, pues a ella se opone lo dicho por el alguacil; que, además, los recurridos han sido representados en este recurso y han podido defenderse por lo que, la omisión denunciada no le ha causado agravio;

En cuanto al recurso de casación.

Considerando que los recurrentes alegan en síntesis, en sus cuatro medios reunidos para su examen, que: 1ro. El Tribunal Superior de Tierras ha violado su propia competencia y ha desconocido el efecto definitivo e irrevocable

de las sentencias dictadas por él, en el curso del saneamiento catastral, previstos por las disposiciones de los artículos 1. 7 y 86 de la Ley de Registro de Tierras; que en la especie el Tribunal **a-quo** “no ha procedido conforme a las disposiciones del artículo 137, relativo al recurso por causa de fraude, ni procedido conforme a las disposiciones de los artículos 143 y siguientes, relativos a la revisión por causa de error material, porque en cuanto a lo primero, no se ha alegado, en las motivaciones de la sentencia impugnada, la existencia de fraude, y en cuanto a lo primero, no se ha alegado, en las motivaciones de la sentencia impugnada, la existencia de fraude, y en cuanto a lo segundo, si bien en el origen del juicio se alegó error material, en la Decisión impugnada es constante que el beneficiario de la orden de registro sobre la Parcela 334, y del certificado de Título No. 3116, “se opuso siempre a la revisión perseguida en dicho juicio”; que es evidente, dicen los recurrentes, que el Tribunal **a-quo** ha incurrido en su sentencia, en falsa aplicación, por desconocimiento, de las disposiciones, del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras; 2do.— que la misma sentencia ha incurrido también en violación, por desconocimiento de las disposiciones del artículo 147 de la misma Ley cuando ordenó, bajo alegato de error material, la cancelación de un certificado de Título; 3ro. que carece de base legal y de motivos; porque el Tribunal **a-quo** se ha limitado a comprobar que la orden de prioridad que dio origen al registro de la parcela No. 37 era anterior a la de la Parcela 334, ambas del mismo Distrito Catastral del Municipio de Bani; que sin embargo, alegan los recurrentes, la antigüedad o no de una y otra orden de prioridad, “no constituye por sí sola el reconocimiento del derecho de propiedad en favor de uno u otro reclamante; que el derecho de propiedad debe resultar, solamente de la comprobación de que los títulos que reúne una de las partes caracterizan mejor su derecho de propiedad con respecto al otro reclamante; que el Tribunal **a-quo**, por ese motivo, ha dejado sin ba-

se legal su sentencia e incurre en contradicción de motivos al preferir un certificado de título a otro, cuando ambos reconocen el derecho de propiedad de la porción en discusión contradictoriamente; 4to.— que la sentencia impugnada ha violado las disposiciones del artículo 1351 del Código Civil sobre la autoridad de la cosa juzgada; que, en efecto, dicen los recurrentes, la sentencia del 9 de diciembre de 1957, contra la cual no se interpuso recurso alguno, adquirió la autoridad definitiva de la cosa juzgada; por lo que, al revocarse, por la sentencia impugnada, se ha violado el artículo citado; pero,

Considerando que examinada la sentencia impugnada son constantes los siguientes hechos: "Que por las pruebas que obran en el expediente es evidencia que la Parcela No. 37, de la cual luego resultó la No. 37-C, al subdividirse ésta, inició su proceso de saneamiento con la concesión de prioridad otorgada al Agrimensor Juan Fco. Mejía, en fecha 15 de marzo del 1947, ampliada por la de fecha 17 de agosto del 1948, aprobándose el 29 de noviembre del 1948, el plano general de la totalidad de la indicada parcela No. 37, culminando con la Decisión No. 4 del Tribunal Superior de Tierras de fecha 21 de julio del 1954, que ordena la expedición del correspondiente Decreto de Registro, poniendo de esa manera término al saneamiento; que posteriormente esta parcela fue subdividida y en relación con la Parcela No. 37-C fue expedido el Certificado de Título marcado con el Número 1931 de fecha 12 de enero del 1961, el cual a su vez, fue cancelado con motivo de una transferencia y expedido el actual No. 4135 de fecha 7 de julio del 1966; que en cuanto a la Parcela No. 334, ésta inició su origen con la orden de prioridad de fecha 7 de diciembre del 1948, otorgada al Agr. Rubén F. Mejía Sánchez y la sentencia de adjudicación se produjo el 28 de agosto de 1957, confirmada por el Tribunal Superior de Tierras el día 9 de diciembre de ese mismo año, expidiéndose el correspondiente Decreto de Registro que culminó con la expedición del Certifi-

cado de Título No. 636 de fecha 27 de marzo del 1958, siendo cancelado en virtud de la transferencia operada sobre dicha parcela, y expidiéndose el actual Certificado de Título No. 3116, en fecha 31 de agosto del 1964; Que como del informe del Agr. Darío Carbuccia de fecha 13 de noviembre del 1967, comisionado por la Dirección General de Mensuras Catastrales para llevar a efecto la superposición de los planos de las Parcelas Nos. 37-C y 334 ambas del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Baní, ha quedado comprobado que la Parcela 334 queda dentro del ámbito de la Parcela 37-C".

Considerando que el principio de la autoridad de la cosa juzgada consagrado en el artículo 1351 del Código Civil tiene un efecto absoluto en el procedimiento catastral, en virtud de las disposiciones del artículo 86 de la Ley de Registro de Tierras, que atribuye carácter erga omnes a las sentencias dictadas por el Tribunal de Tierras en el saneamiento de los derechos sobre la propiedad inmobiliaria, procedimiento de orden público, que es dirigido frente a todo el mundo, ya que en él se ponen en causa no sólo a las personas citadas por sus nombres en el emplazamiento, sino a todos aquellos "a quienes pueda interesar", teniendo facultad, dicho tribunal, aún para suscitar de oficio acciones de derechos no ejercidos o no invocados por las partes; que, por consiguiente, el tribunal **a-quo** procedió correctamente al mantener el Certificado de Título expedido sobre la parcela No. 37-C, del Distrito Catastral 7 del Municipio de Baní, por haber sido saneada la Parcela No. 37 de dicho Distrito, con anterioridad a la Parcela 334 del mismo Distrito; basándose en que la sentencia irrevocable que intervino sobre la Parcela 37 de la cual la Parcela 37-C es una parte, adquirió, frente a todo el mundo, la autoridad de la cosa juzgada, y que, por consiguiente, la decisión posterior, dictada sobre la Parcela No. 334 en provecho de los recurrentes, no podía afectar los derechos ya consolidados en favor de los recurridos o de sus causantes por efecto del

primer saneamiento; que, por tanto, el Tribunal **a-quo**, lejos de violar los textos citados por los recurrentes y de incurrir en falta de base legal y contradicción de motivos, aplicó correctamente los artículos 1351 del Código Civil y 86 de la Ley de Registro de Tierras, por lo que los medios propuestos por los recurrentes carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Juan Báez Peña y el Ayuntamiento de Baní, contra la sentencia dictada el 24 de junio de 1971, por el Tribunal Superior de Tierras, relativa a las Parcelas Nos. 37-C y 334, del Distrito Catastral No. 7 del Municipio de Baní, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción en favor del doctor Juan Jorge Chahín Tuma, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santiago de fecha 27 de agosto de 1971.

Materia: Civil.

Recurrentes: Rubí Antonio García Evora y la San Rafael,
C. por A.

Abogados: Dres. Joaquín Ricardo Balaguer y Ramón Tapia Espinal.

Recurrido: Héctor Ramón Vásquez López.

Abogado: Dr. Clyde Eugenio Rosario.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rubí Antonio García Evora, dominicano, mayor de edad, casado, negociante, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, cédula No. 6441 serie 32, y la San Rafael C. por A., sociedad constituida y organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, con domicilio

y establecimiento principal en la calle "Leopoldo Navarro" esquina "San Francisco de Macorís" de esta ciudad, representada por su Administrador General Lic. César A. Ariza, cominicano, mayor de edad, casado, abogado, domiciliado y residente en esta ciudad, cédula No. 6528 serie 56, contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón E. Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, por sí y por el Dr. Joaquín Ricardo Balaguer, cédula No. 39035 serie 1ra., abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Andrés Gustavo Grullón Grullón, en representación del Dr. Clyde E. Rosario, cédula 47910 serie 31, abogado del recurrido Héctor Ramón Vásquez López, cominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado y residente en Santiago de los Caballeros, cédula No. 12543, serie 32, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 3 de noviembre de 1971, y suscrito por los abogados de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 29 de noviembre de 1971, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1315 y 1384 del Código Civil y 141 del Código de Procedimiento Civil, invocados por los recurrentes; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de una demanda a fines de reparación con motivo del choque ocurrido entre dos vehículos el 24 de abril de 1969, intentado por el actual recurrido contra los recurrentes, la Cámara de lo Civil y Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, dictó en fecha 13 de agosto de 1970, una sentencia con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Rechaza las conclusiones de la parte demandada señor Rubi Antonio García Evora y la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael", C. por A., por improcedente e infundada; **Segundo:** Acoge las conclusiones formuladas por la parte demandante señor Héctor Vásquez; A) RD\$1,669.00 (Mil Seiscientos Sesenta y Nueve Pesos Oro), como reparación de los daños y perjuicios experimentados por éste, con los desperfectos sufridos por el carro marca Chevrolet de su propiedad en el accidente de que se trata; B) RD\$300.00 (Trescientos Pesos Oro); por concepto de 30 días, de lucro cesante a razón de RD\$10.00 (Diez Pesos Oro) por día; C) RD\$1,000.00 (Mil Pesos Oro), por concepto de la desvalorización o depreciación del Vehículo; **Tercero:** Condena al señor Rubi García Evora, al pago de los intereses legales de las sumas mencionadas a partir de la fecha de la demanda hasta la total ejecución de la sentencia a intervenir; **Cuarto:** Declara que la presente sentencia sea ejecutable y oponible contra la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael C. por A.", y que tendrá contra ella la autoridad de la cosa juzgada; **Quinto:** Condena a la parte que sucumbe, señor Rubi Antonio García Evora y Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en favor del Dr. Clyde Eugenio Rosario,, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-quá** dictó en fecha 27 de agosto de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**Falla: Primero:** Declara bueno y válido, en cuanto a

la forma, el recurso de apelación interpuesto por el señor Rubí Antonio García Evora y por la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia civil dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, en fecha 13 de agosto de 1970, cuyo dispositivo ha sido copiado en otro lugar de esta sentencia; **Segundo:** Rechaza por improcedente y mai fundada las conclusiones de los intimantes señor Rubí Antonio García Evora y Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., y Confirma en todas sus partes la sentencia apelada; **Tercero:** Condena al señor Rubí García Evora y a la Compañía Nacional de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas del procedimiento, ordenando la distracción de las mismas en provecho del Doctor Clyde Eugenio Rosario, quien afirmó haberlas avanzado en su totalidad”;

Considerando que los recurrentes en su memorial de casación proponen los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1315 y 1384 del Código Civil.— Falta de base legal.— **Segundo: Medio:** Violación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil y falta de base legal en otro aspecto;

Considerando que en el desarrollo de los medios propuestos los recurrentes sostienen en síntesis, que la Corte *a-qua* dio una vaga e imprecisa motivación en lo que concierne a los daños experimentados por el hoy recurrido en el vehículo de su propiedad objeto del accidente; que con ello violó el artículo 1315 del Código Civil, pues el demandante no probó el hecho por él alegado como base de su demanda, y violó también con ello el artículo 1384 del Código Civil, pues la Corte debió apreciar la depreciación del vehículo y el lucro cesante; que si bien los jueces del fondo pueden fijar soberanamente el monto de los daños y perjuicios, están obligados a exponer en sus sentencias los mo-

tivos que le sirven de fundamento; que, por otra parte, la Corte a-qua no ha puesto a la Suprema Corte de Justicia en condición de determinar si la ley fue bien o mal aplicada, que si bien el fallo del juez de primer grado fue confirmado, en él tampoco se dieron motivos suficientes con respecto a la cuantía de los daños y perjuicios reclamados; que no se dieron motivos en el fallo impugnado sobre la relación de causalidad entre el perjuicio y la falta; que no se hace alusión al lucro cesante y a la depreciación, repitiendo así alegatos ya precedentemente expuestos, por lo cual esfiman los recurrentes que en la sentencia impugnada se incurrió en los vicios y violaciones denunciados en los dos medios propuestos, por lo cual debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado y de la sentencia de primera instancia que resultó confirmada en apelación, pone de manifiesto que son constantes los siguientes hechos: a) Que el 26 de abril de 1969 ocurrió una colisión en el Kilómetro 8 de la autopista Duarte tramo La Vega-Santiago, entre un camión propiedad Rubí García Evora, conducido en el momento del accidente por Gerardo Sánchez; y un automóvil propiedad de Héctor Ramón Vásquez, conducido por Antonio Ramón Tavárez, resultando este último vehículo con varios daños y desperfectos; b) Que por sentencia de fecha 15 de diciembre de 1969 de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago, el conductor Tavárez fue descargado y Gerardo Sánchez, conductor del camión, propiedad de Evora, fue declarado culpable del accidente y condenado a \$5.00 de multa por violación a la Ley No. 241, sentencia que adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada; c) Que con motivo de la demanda en daños y perjuicios, llevada ante la jurisdicción civil por Héctor Ramón Vásquez López, dueño del carro, contra García Evora, dueño del camión, se depositó una copia certificada de la sentencia penal anterior, así como una Certificación del Director de Rentas Internas del 9 de septiembre de 1969, de que a la

fecha del accidente García Evora era el propietario del camión y por tanto el guardián del mismo; d) Que se presentaron también desde primera instancia facturas de "Gomas y Repuestos, C. por A.", para probar que ascendieron a \$1039 las piezas que se usaron para reparar el vehículo dañado, y un recibo por \$550.00 de fecha 28 de agosto de 1969, para probar la suma cobrada por José Enrique Castro por la desabolladuras, pintura, etc.; y otro recibo por \$70.00 del 2 de agosto de 1969 del mecánico Héctor Vásquez por el trabajo que él realizó en dicha reparación; e) Que también consta que en el acta policial levantada con motivo del accidente y aportada al debate, se describen las abolladuras, las que se advertían en las fotografías del carro, las que fueron aportadas también;

Considerando que en base a esos elementos de juicio, la Corte **a-qua** pudo apreciar válidamente, como lo hizo, sin viciar el artículo 1315 del Código Civil, la existencia y la magnitud del daño; y afirmar que el vehículo del demandante había quedado parcialmente destruido; y que al haber sido penalmente condenado el conductor del camión, ya su falta estaba establecida, y que existía la relación de causalidad a la que en su memorial se refieren los recurrentes, puesto que el daño había sido la consecuencia del accidente; que, por otra parte, la propiedad no discutida del camión había quedado demostrada, siendo su propietario Rubí A. García Evora, responsable en su condición de guardián, responsabilidad con respecto a la cual existe una presunción de falta establecida en el artículo 1384 del Código Civil; salvo demostración no hecha por el demandado, de un caso fortuito, o una fuerza mayor, o una causa extraña, como lo expone propiamente la Corte **a-qua**; que en tales condiciones su responsabilidad no podía eludirse; que, por otra parte, en el fallo de primera instancia, cuyos motivos fueron adoptados al ser confirmado en su totalidad, consta el tiempo que duró la reparación, (un mes), y esto se calculó a diez pesos diarios, suma que no es irrazonable; y como se ponderaron también las pruebas documentales

aportados en relación con el costo de las reparaciones hechas, lo que podía servir de base para establecer la magnitud de la devalorización o depreciación sufrida por el vehículo dañado, el cual al ser modelo de 1968, apenas tenía un año para la fecha del accidente ocurrido el 9 de abril de 1969, es evidente que los jueces del fondo sí tuvieron a su disposición elementos de juicio suficientes para fundamentar la apreciación de los daños en las sumas que acordaron a título de indemnización; que, finalmente, el examen del fallo impugnado revela que él contiene motivos suficientes y pertinentes y una relación de hechos que permite apreciar que la ley fue bien aplicada; que, por consiguiente, no se ha incurrido en ninguno de los vicios y violaciones denunciados, por lo cual los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rubí Antonio García Evora y la San Rafael C. por A., contra la sentencia de fecha 27 de agosto de 1971, dictada en sus atribuciones civiles por la Corte de Apelación de Santiago, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción de las mismas, en provecho del Dr. Clyde E. Rosario, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Panagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 6 de Julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Petronila Canela c. s. Elpidio Peralta Batista.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de Junio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Petronila Canela, dominicana, mayor de edad, soltera, domiciliada en la calle Tercera, casa No. 37, del "Barrio Los Mameyes", de esta ciudad, contra la sentencia correccional de fecha 6 de julio de 1971, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como Tribunal de Segundo Grado, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada, en la Secretaría de la Cámara a-qua, en fecha 3 de julio de 1971, y requerimiento de la recurrente, en la que no se invoca ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 del año 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 2402 del año 1950, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en fecha 12 de abril de 1971, la recurrente Petronila Canela, presentó querrela por ante el Destacamento de la Policía Nacional del municipio de Jarabacoa, contra Elpidio Peralta Batista, por el hecho de éste no querer cumplir con su deber de padre del menor José Manuel, procreado con ella;⁵ b) que apoderado el Juzgado de Paz del municipio de Jarabacoa éste dictó una sentencia en fecha 16 de abril de 1971, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al nombrado Elpidio Peralta Batista, del delito de violación a la Ley 2402, por el cual ha sido sometido. **Segundo:** Se condena a dos años de prisión correccional. **Terción** alimenticia para el menor José Manuel, sentencia que **cero:** Se le fija la suma de RD\$4.00, mensuales como pensión será ejecutada a falta de pago de las mensualidades"; c) que sobre apelación de la querellante, la Cámara a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo dice así: "**PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por la nombrada Petronila Canela a la sentencia del Juzgado de Paz de la 2da. Circ. de esta ciudad que condenó al nombrado Elpidio Peralta al pago de RD\$4.00 de pensión alimenticia a la indicada Sra. **SE-**

GUNDO: En cuanto al fondo se modifica dicha sentencia a lo que se refiere a la pensión y se le fija a Elpidio Peralta la suma de RD\$6.00 pesos mensuales de pensión. **TERCERO:** Se condena a Elpidio Peralta al pago de las costas”;

Considerando que como la sentencia impugnada condenó al prevenido a sufrir la pena de dos años de prisión correccional y al pago de una pensión de RD\$6.00 mensuales para la manutención del menor, el presente recurso interpuesto por la madre querellante evidentemente ha quedado limitado al monto de dicha pensión:

Considerando que la Cámara **a-qua**, para aumentar de \$4.00 a \$6.00 la pensión que se le había fijado al prevenido en el Juzgado de Paz, tuvo en cuenta los recursos del prevenido y el hecho de que éste tenía 5 menores más que mantener; que dicha Cámara al fijar la pensión tomó en consideración las necesidades del menor y las posibilidades económicas de los padres; en consecuencia el presente recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Petronila Canela contra la sentencia de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, dictada el 6 de julio de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando F. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 14 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 28 de julio de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrente: Compañía Unión de Seguros, C. por A., c. s. Ramón Gómez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Panagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 14 del mes de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Compañía Unión de Seguros, C. por A., sociedad comercial organizada de acuerdo con las leyes del país, representada por su presidente Belarminio Cortina Hernández, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, del domicilio y residencia de la ciudad de Santiago, cédula número 46869 serie 31, contra la sentencia de fecha 28 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo dice

Falla: Primero: Admite como regular y válido, en cuanto a la forma y en los aspectos en que esta Corte está apoderada, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Antonio Rosario, abogado, a nombre y en representación de la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora puesta en causa, contra sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 31 de mayo de 1968, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial Nacional, que condenó al inculpado Ramón Gómez, a pagar una multa de quince pesos oro (RD\$15.00), acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, por el delito de violación a la Ley No. 241 (golpes y heridas ocasionados involuntariamente con el manejo o conducción de un vehículo de motor), en perjuicio de Escolástico Meartínez; una indemnización de dos mil pesos oro (RD\$2,000.00), en favor de Escolástico Martínez, constituido en parte civil, como justa reparación a los daños y perjuicios morales y materiales sufridos a consecuencia del mencionado hecho puesto a cargo de Ramón Gómez; condenó además, a dicho inculpado Ramón Gómez, también en su condición de persona civilmente responsable puesta en causa, al pago de las costas penales y civiles, con distracción de las últimas en provecho de los Doctores Rafael C. Cornielle Segura y Darío Dorrejo Espinal, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad; y declaró la sentencia intervenida, oponible a la recurrente Compañía Unión de Seguros, C. por A. con todas sus consecuencias legales, en su referida calidad de aseguradora del automóvil con el cual se produjo el hecho de que se trata. **Segundo:** Ratifica el defecto pronunciado en la audiencia celebrada por esta Corte, en fecha 4 de junio de 1970, contra Ramón Gómez, por falta de comparecer, no obstante haber sido legalmente citado. **Tercero:** Modifica el ordinal tercero de la sentencia apelada y por propia autoridad, fija el monto de la indemnización acordada e nfavor de Escolástico Martínez, constituido en parte civil, en la suma de ochocientos pesos oro RD\$

800.00), en virtud de que hubo falta común entre el inculgado Ramón Gómez y el agraviado Escolástico Martínez.

Cuarto: Confirma en sus demás aspectos apelados, la aludida sentencia dictada, en atribuciones correccionales y en fecha 31 de mayo de 1968, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional. **Quinto:** Condena a la Compañía Unión de Seguros, C. por A., en su expresada calidad, al pago de un cincuenta por ciento de las costas civiles causadas, con distracción de las mismas, en igual proporción, en favor de los Doctores Darío Dorrejo Espinal y Rafael Cristóbal Cornielle Segura, por afirmar haberlas avanzado en su totalidad”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua en fecha 11 de agosto de 1970, a requerimiento del Dr. Dimas E. Guzmán y Guzmán, cédula 30894 serie 54, abogado de la Compañía recurrente, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la entidad aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, haya sido puesta en causa;

Considerando que no habiendo la Compañía recurrente cumplido con esas finalidades, el recurso por ella interpuesto resulta nulo al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Compañía Unión de Seguros, C. por A., contra la sentencia de fecha 28 de julio de 1970, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel Dñ Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 9 de diciembre de 1969.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hipólito de la Rosa, Jorge M. Robles y Compañía San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 del mes de junio del año 1972, años 129. de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito de la Rosa, dominicano, mayor de edad, soltero, domiciliado y residente en la casa No. 121 de la calle Tunti Cáceres de esta ciudad, cédula No. 2963 serie 73, Jorge M. Robles, dominicano, mayor de edad, comerciante, domiciliado y residente en la calle Eusebio Manzueta No. 180 de esta ciudad, cédula No. 64320 serie 1ra., y Compañía San Rafael C. por A., con domicilio social en la avenida Tiradentes esquina Rafael Augusto Sánchez, de esta ciudad, con-

tra la sentencia de fecha 9 de diciembre de 1969, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 19 de enero de 1970, contra la indicada sentencia (la cual para esa fecha aún no le había sido notificada a los recurrentes), levantada dicha acta a requerimiento del Dr. Angel Flores Ortiz, cédula No. 61094 serie 1ra., a nombre de los recurrentes, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 9 de julio de 1968, en esta ciudad, en el cual resultó muerta una persona, la Quinta Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de enero de 1959, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) Que sobre los recursos interpuestos, la Corte **a-qua** dictó el 9 de diciembre de 1969, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: **"Falla: Primero:** Declara regulares y válidos en cuanto a la forma, los recursos de apelación interpuestos por el prevenido Hipólito de la Rosa, Jorge M. Robles y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Quinta Cámara

de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en fecha 28 de enero del año 1969, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Hipólito de la Rosa, de generales anotadas, culpable del delito de homicidio involuntario, en perjuicio de quien en vida respondía al nombre de Augusto César Lattle Butten, hecho previsto y penado por las disposiciones de la ley 241, y en consecuencia se condena a pagar una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Daniel Lepaix y Estela Butten de la Paix, padres del difunto César Lepaiz Butten, contra los señores Hipólito de la Rosa y Jorge M. Robles, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable por ser buena en la forma y reposar sobre pruebas legales; **Tercero:** Se condena a los señores Hipólito de la Rosa y Jorge M. Robles, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable a pagar a los señores Daniel Lepaix y Estela Butten de Lepaix, en sus calidades de padres del que en vida respondía al nombre de César Augusto Lepaix Butten, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.-00), a título de indemnización como justa reparación a los daños morales y materiales sufridos por ellos con motivo de la pérdida de su hijo; **Cuarto:** Se condena a los señores Hipólito de la Rosa y Jorge M. Robles en sus respectivas calidades de prevenido y persona civilmente responsable, solidariamente al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda a título de indemnización supletoria; **Quinto:** Se condena a los señores Hipólito de la Rosa y Jorge M. Robles, en sus respectivas calidades antes dicha al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea oponible a la Cía. de Seguros San Rafael, C. por A., por ser ésta la entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente', por ha-

berlo interpuesto en tiempo hábil; **Segundo:** Modifica el ordinal tercero de dicha sentencia en cuanto a la cuantía de la indemnización acordada y en consecuencia fija en la cantidad de RD\$5,000.00 dicha indemnización que solidariamente deberán pagar los señores Hipólito de la Rosa y Jorge M. Robles, en sus calidades de prevenido y parte civilmente responsable en favor de Daniel Lapaix y Estela Butten de Lapaix, parte civil constituída; **Tercero:** Confirma l asentencia apelada en sus demás aspectos; **Cuarto:** Condena a Hipólito de la Rosa al pago de las costas penales de la presente alzada; **Quinto:** Condena a Hipólito de la Rosa, Jorge M. Robles y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles y ordena su distracción en provecho del Dr. Carlos Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que la Corte a-qua mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido: “a) que aproximadamente a las siete de la mañana del día 9 de julio de 1968 transitaba de este a oeste por la avenida John F. Kennedy, de esta ciudad, el agraviado Augusto César Lepaix Butten, conduciendo la motocicleta de su propiedad, placa No. 26007, marca Honda, modelo 1967, color rojo; b) que detrás de él circulaba en la misma dirección y por la misma vía, el prevenido Hipólito de la Rosa, manejando la camioneta placa No. 84639, marca Chevrolet, modelo 1964, color azul, motor No. F0828NC, propiedad del señor Jorge M. Robles; c) que después que ambos vehículos cruzaron la intersección de la citada avenida con la Máximo Gómez, el prevenido dio alcance con su vehículo a la motocicleta que iba delante, chocándola por

la parte posterior; d) que a consecuencia de esa colisión el agraviado Augusto César Lapaix Butten recibió lesiones que le causaron la muerte"; e) "que el impacto contra la motocicleta se produjo en la parte posterior de ésta, puesto que en tal sitio es que presentó los desperfectos propios causados por un choque, circunstancia que corrobora la versión que de los hechos produjo el testigo Aristides Gómez Fernández; que el conjunto de esas declaraciones y demás circunstancias de la causa, desmienten y aniquilan la versión que del accidente da el prevenido Hipólito de la Rosa y el testigo que lo acompañaba"; f) "que el accidente de que se trata tuvo su causa generadora y eficiente en las circunstancias de que el prevenido conduciendo su vehículo a una velocidad superior a la que circulaba el agraviado en su motocicleta, no redujo esa velocidad cuando se acercó a la motocicleta ni tampoco realizó maniobra alguna para eludirla";

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia que produjeron la muerte de una persona, hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado por ese mismo texto legal en su párrafo I con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de RD\$500.00 a RD\$2,000.00; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a RD\$50.00 de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Hipólito de la Rosa, había ocasionado a los padres de la víctima, constituidos en parte civil, daños materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$5,000.00 (cinco mil pesos); que, en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, a título de indemnización, y

al hacer oponible esa condenación a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre segur oobligatorio de vehículos de motor;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en lo que concierne al interésd el prevenido recurrente, ella no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio, a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso e nla declaración correspondiente; lo cual se extiende a la compañía aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117(de 1955, ha sido puesta en causa;

Considerando que no habiendo estos recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque la parte civil constituída no lo ha solicitado, ya que no ha intervenido en esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Hipólito de la Rosa, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 9 de diciembre de 1969, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y lo condena al pago de las costas pena-

les; **Segundo:** Declara nulos los recursos de Jorge M. Robles, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 16 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 7 de septiembre de 1971;

Materia: Penal.

Recurrentes: Pedro Enrique Peña Brito; Rafael Rodríguez Mateo y San Rafael, C. por A.

Abogado: Lic. Bernardo Díaz hijo;

Interviniente: Roque Ogando Márquez.

Abogado: Dr. César A. Garrido Puello.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 16 de Junio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Pedro Enrique Peña Brito, dominicano, Mayor de edad, soltero, cédula No. 18148, serie 10, chófer, residente en la calle Wenceslao Ramírez No. 46 de San Juan de la Maguana; Rafael Rodríguez Mateo, con domicilio en la casa No. 51 de la calle Av. Anacaona de la ciudad de San Juan de la Ma-

guana y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia de la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictada en sus atribuciones correccionales, en fecha 7 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Bernardo Díaz h., cédula No. 271, serie 18, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Jovino Herrera Arnó en representación del Dr. César A. Garrido Puello, cédula No. 11824, serie 12, abogado del interviniente que lo es Roque Ogando Márquez, dominicano, mayor de edad, casado, ex-militar, domiciliado y residente en la casa No. 10 de la calle Gral. Cabral, del Municipiode Las Matas de Farfán, cédula No. 13232, serie 11, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, el día 14 de septiembre de 1971, a requerimiento del Dr. Miguel Tomás Suzaña Herrera, a nombre y representación del prevenido Pedro Enrique Peña Brito, Rafael Rodríguez Mateo (a) Negren, persona puesta en causa como civilmente responsable y de la compañía aseguradora San Rafael C. por A., en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación de fecha 14 de abril de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el cual se invocan los medios que se indicarán más adelante;

Visto el escrito del interviniente de fecha 14 de abril de 1972, firmado por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por los recu-

rrentes, que se mencionan más adelante y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que el da 2 de agosto de 1969, en el kilómetro 2½ de la carretera que conduce de Bánica a Sabana Cruz, Jurisdicción de la Provincia Estrelleta, ocurrió una colisión entre la camioneta planca privada No. 73406, conducida por Pedro Enrique Peña Brito, propiedad de Rafael Rodríguez Mateo (a) Negren, y la motocicleta placa No. 24511, conducida por Roque Ogando Márquez, accidente en el cual éste resultó con graves lesiones; que apoderado del asunto el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Estrelleta, dictó en fecha 18 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Pronuncia el defecto contra Rafael Rodríguez Mateo (a) Negren y la Compañía Nacional de Seguros, San Rafael C. por A., por no haber comparecido a la audiencia, habiendo sido legalmente emplazado; **Segundo:** Declara buena y válida la constitución en parte civil, hecha por el señor Roque Ogando Márquez, por mediación de su abogado Dr. César Augusto Garrido Cuello, en contra del señor Rafael Rodríguez Mateo (a) Negren; **Tercero:** Declara al nombrado Pedro Enrique Peña Brito, de generales anotadas, culpable del delito de Violación a la Ley No. 241, (amputación de la pierna izquierda), en perjuicio de Roque Ogando Márquez, y, en consecuencia, lo condena a una multa de Cincuenta Pesos Oro (RD\$50.00) y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuante; **Cuarto:** Condena al señor Rafael Rodríguez Mateo (a) Negren, a pagar inmediatamente una indemnización al señor Roque Márquez, consistente en la suma de Ocho Mil Pesos Oro (RD\$8,000.00), más los intereses legales de esta suma a partir del día del accidente (2 de agosto de 1969), como justa reparación razonable de los daños y perjuicios morales y materiales que le han causado el hecho cometido por el chófer Pedro Enrique Peña Brito, preposé de su co-

mitente Rafael Rodríguez Mateo (a) Negren, dueño de la camioneta marca chevrolet, con placa No. 73406, para el año 1969; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia sea oponible en todas sus partes a la Compañía aseguradora del vehículo en cuestión "San Rafael, C. por A.; **Sexto:** Condena al señor Rafael Rodríguez Mateo (a) Negren, en su condición de persona civilmente responsable, al pago de las costas del procedimiento, con distracción de las mismas en provecho del Dr. César Augusto Garrido Cuello, abogado que afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Declara al nombrado Roque Ogando Márquez, de generales anotadas, no culpable del hecho puesto a su cargo, y, en consecuencia, lo descarga por no haber violado ninguna de las disposiciones de la Ley No. 241 y **Octavo:** Declara las costas de oficio en cuanto a este último"; c) que contra la referida sentencia interpusieron recurso de alzada los actuales recurrentes y la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, dictó en fecha 7 de septiembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice textualmente: "**FALLA: PRIMERO:** Se declaran regulares y válidos en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos por el Lic. Bernardo Díaz hijo, en nombre y representación del señor Rafael Rodríguez Mateo (a) Negren; la Compañía Nacional de Seguros 'San Rafael C. por A.', y del señor Pedro Enrique Peña Brito de fecha 16 de septiembre de 1970, contra sentencia correccional número 222 del 18 de agosto de 1970 del tribunal de Primera Instancia de La Estrelleta, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia, por estar dentro del plazo y demás formalidades legales;— **SEGUNDO:** En consecuencia se rechazan las conclusiones de la parte civil constituida en el sentido de que se declare inadmisibile el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Pedro Enrique Peña Brito, por ser improcedente y mal fundado el pedimento;— **TERCERO:** Se confirma la sentencia apelada en su aspecto penal;— **CUARTO:** Se modifica la sentencia recurrida en

cuanto al monto de la indemnización impuesta y en consecuencia se condena a Rafael Rodríguez Mateo (a) Negrén, a pagar una indemnización de Cuatro Mil Pesos Oro (RD\$ 4,000.00) en favor de la parte civil constituida señor Roque Ogando Márquez, como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos;— **QUINTO:** Se condena al prevenido al pago de las costas penales;— **SEXTO:** Se condena a Rafael Rodríguez Mateo (a) Negrén al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en favor del doctor César A. Garrido Cuello, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **SEPTIMO:** Se declara la presente sentencia oponible a la Compañía aseguradora del vehículo 'San Rafael C. por A.';

Considerando que los recurrentes proponen, conjuntamente, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 1384 del Código Civil; 141 del Código de Procedimiento Civil; y 190 del Código de Procedimiento Criminal.— Desnaturalización de los hechos y circunstancias de la causa e insuficiencia de motivos.— **Segundo Medio:** Violación a los Arts. 130 del Código de Procedimiento Civil y 194 del Código de Procedimiento Criminal; y 195 del Código de Procedimiento Criminal y 141 del Código de Procedimiento Civil.— Falta de motivos.—;

Considerando que en el desarrollo de los dos medios propuestos, los cuales se reúnen para su examen, los recurrentes alegan en síntesis, "que cuando los jueces sacan consecuencias distintas a la que aconsejan las declaraciones de los testigos, deben expresar las razones que tuvieron para ello"; que también como en este caso los jueces otorgaron indemnizaciones que no están en proporción a los daños que dicen haber experimentado, deben sobre el particular, dar motivos especiales"; que la Corte a-qua para declarar responsable al prevenido Pedro E. Peña Brito, "dice que se fundamenta en los testimonios presentados, en una inspección de lugares y demás elementos de la causa, que

por ellos ha podido comprobar que el prevenido conducía la camioneta a una velocidad superior a 60 kilómetros” y que esos testimonios han sido desnaturalizados; “que esos testigos no eran oculares y que no vieron el exceso de velocidad por parte del conductor; que en la inspección de lugares que hizo la Corte no se levantó el acta correspondiente, ni explicaron las circunstancias de los hechos que constataron en el descenso, y por último que la Corte a-qua “pone como causa del accidente el hecho de que el prevenido manejaba por la izquierda sin decir de dónde saca ella esa conducción por la izquierda”; y que además en el “dispositivo de la sentencia impugnada no hay constancia del artículo de la Ley No. 241 de 1967, aplicado en el caso, como lo exige el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal; que por tanto, la sentencia recurrida, debe ser casada; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado revela que la Corte a-qua después de ponderar las declaraciones oídas, el resultado del descenso a los lugares hecho por dicho tribunal y los demás elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, dio por establecido lo siguiente: que el día 2 de agosto de 1969, aproximadamente a las 10:50 a. m., mientras la camioneta placa No. 73406, conducida por Pedro Enrique Peña Brito transitaban de Sur a Norte por la carretera —Sabana Cruz — Bánica, próximo al arroyo Tocino a 2½ kilómetros de Bánica chocó con la motocicleta placa N^o 24511, conducida por Roque Ogando Márquez, que transitaba en dirección contraria, el cual sufrió en dicho accidente golpes que luego le ocasionaron la pérdida de la parte inferior de la pierna izquierda por amputación, así como diversos traumatismos, “según consta en el certificado médico legal correspondiente; “que el sitio donde ocurrió el accidente era una curva cerrada” y el prevenido se tiró completamente a la izquierda” ocupándole su derecha al motorista Roque Ogando, quien trató inútilmente de defenderse”, pero

que no obstante fue alcanzado por el parachoque trasero de la camioneta, "la cual dejó sobre el pavimento al frenar, por la excesiva velocidad a que marchaba, una huella de más de 15 metros de largo";

Considerando que en base a los hechos precedentemente expuestos, la Corte **a-qua** llegó a la conclusión de que la causa generadora y determinante del accidente, fue la imprudencia con que el prevenido condujo la camioneta a excesiva velocidad en una curva cerrada de la carretera y ocupar el lugar de la vía por donde debía transitar la motocicleta; no haber dado los debidos toques de bocina ni tomado las precauciones que la ley aconseja para manejar su vehículo con razonable seguridad y evitar la colisión;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la ley No. 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra d) con la pena de 9 meses a 3 años de prisión y multa de \$200.00 a \$700.00; cuando los golpes o las heridas ocasionaren a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar al recurrente Pedro Enrique Peña Brito a \$50.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el delito cometido por el prevenido Pedro Enrique Peña Brito había ocasionado a la parte civil constituida Roque Ogando Márquez, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en \$4,000.-00 pesos, reduciendo así la suma de \$8,000.00 pesos acordada por el Juez de primer grado; que, en consecuencia, al condenarlo solidariamente con la persona civilmente responsable puesta en causa al pago de esa suma y al hacer oponible esa condenación a la Compañía Aseguradora tam-

bién puesta en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil y 1 y 10 de la ley No. 4117 de 1955;

Considerando que el examen del fallo impugnado revela además, que contrariamente a como alegan los recurrentes, la Corte a-qua no desconoció el valor de los testimonios de los demás elementos de juicio sometidos al debate, sino que las ponderó dándoles su propia interpretación y formando en base a ello su íntima convicción, lo cual entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que lo que los recurrentes denominan desnaturalización no es otra cosa que la crítica que a ellos les merece el juicio emitido al respecto por dicha Corte; que asimismo la Corte a-qua dio motivos suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo; que por otra parte, en la página No. 3 del Acta de Audiencia No. 48 celebrada por la Corte a-qua en fecha 26 de mayo de 1971, en el lugar de la ocurrencia, consta, que contrariamente a lo que alegan los recurrentes, se levantó el acta correspondiente y en ella figuran las comprobaciones hechas por la Corte a-qua; que finalmente, si es cierto que de acuerdo con el artículo 195 del Código de Procedimiento Criminal el texto de la ley que se aplique debe insertarse en la sentencia de condenación correspondiente, también es verdad que el incumplimiento de esa formalidad no está prescrita a pena de nulidad; que en consecuencia no puede invalidar la sentencia impugnada, pues su inobservancia sólo está sancionada por dicho texto legal, con una multa contra el Secretario del tribunal; que por consiguiente, la Corte a-qua no incurrió en el fallo impugnado en ninguno de los vicios y violaciones denunciados; que por tanto, los medios propuestos carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como interviniente a Roque Ogando Márquez; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Pedro Enrique Peña Brito, Rafael Rodríguez Mateo y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 7 de septiembre de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, distrayéndolas en provecho del Dr. César A. Garrido Cuello, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados). —Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Cristóbal de fecha 13 de septiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Hipólito Cueto Santos, Arcadio Sánchez y Compañía San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Hipólito Cueto Santos, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en la casa No. 5 de la calle Camino Real, de la ciudad de Puerto Plata; Arcadio Sánchez, dominicano, mayor de edad, domiciliado en la casa No. 45 de la calle San Felipe, de la ciudad de Puerto Plata, y la Compañía San Rafael, C. por A., domiciliada en la calle Leopoldo Navarro de esta ciudad de Santo Domingo, contra la sentencia de fecha 13 de septiembre de 1971, dictada en sus atri-

buciones correccionales por la Corte de Apelación de San Cristóbal, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua, en fecha 6 de octubre de 1971. a requerimiento del Lic. Bernardo Díaz hijo, cédula No. 271, serie 18, abogado de los recurrentes, a nombre de ellos, en la cual no expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49, 50, 52 y 61 de la Ley 241, de 1967; 1383 y 1384 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955; y 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) Que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 14 de agosto de 1969, en el km. 9 de la autopista Duarte, próximo a la ciudad capital, en el cual accidente resultó muerta una persona, la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 28 de octubre de 1969, una sentencia cuyo dispositivo figura copiado más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos, la Corte a-qua dictó en fecha 13 de septiembre de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, con el siguiente dispositivo: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe declarar y declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el doctor Euclides Marmolejos Vergas, a nombre y representación del prevenido Hipólito Cueto Santos, de la persona civilmente responsable, señor Arcadio Sánchez y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra sentencia dictada en fecha 28 del mes de octubre

del año 1969, por la Quinta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al nombrado Hipólito Cueto Santos, de generales anotadas, culpable del delito de golpes involuntarios que causaron la muerte, a quien en vida respondía al nombre de Víctor García Rosario, hecho previsto y penado por las disposiciones de la ley 241, y en consecuencia se le condena a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y a pagar una multa de Doscientos Cincuenta Pesos Oro (RD\$250.00), y al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los Sres. Ramón García Durán y José García Durán, en sus calidades de hijos del que en vida respondía al nombre de Víctor García Rosario, contra Hipólito Cueto Santos y Arcadio Sánchez en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable respectivamente, por ser buena en la forma y justa en el fondo y reposar en prueba legal; **Tercero:** Se condena a los Sres. Hipólito Cueto Santos y Arcadio Sánchez, en sus calidades de prevenido y persona civilmente responsable, respectivamente, a pagar a los Sres. Ramón García Durán y José García Durán, en sus calidades de hijos del finado Víctor García Rosario, la suma de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00), como justa reparación de los daños morales y materiales sufridos por éstos a consecuencia del accidente de referencia que le produjo la muerte a Víctor García Rosario; **Cuarto:** Se condena a Hipólito Cueto Santos y Arcadio Sánchez, en sus calidades ya expresadas, al pago de los intereses legales de dicha suma a partir de la demanda, a título de indemnización complementaria; **Quinto:** Se condena a Hipólito Cueto Santos y Arcadio Sánchez en sus calidades antes dicha, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Ramón Hidalgo Aquino, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; **Sexto:** Se ordena que la presente sentencia sea común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que conducía Hipólito

Cueto Santos, que produjo el accidente; **Séptimo:** Se ordena la cancelación de la licencia No. 64666, en la categoría de chófer de vehículos pesados de motor, que ampara al Sr. Hipólito Cueto Santos, por el término de un (1) año a partir de la sentencia adquiriera la autoridad de la cosa juzgada'; por haberlos intentado en tiempo hábil y de acuerdo con las formalidades legales; asunto del cual se encuentra apoderada esta Corte por envió que hiciera la Suprema Corte de Justicia, por su sentencia de fecha 30 de octubre del año 1970; **SEGUNDO:** Que debe declarar y declara al prevenido Hipólito Cueto Santos, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios que ocasionó la muerte a Víctor García Rosario, en consecuencia acogiendo en favor del mencionado prevenido circunstancias atenuantes y admitiendo la concurrencia de faltas tanto del prevenido Hipólito Cueto Santos, como de la víctima Víctor García Rosario en la ocurrencia del accidente, lo condena a pagar una multa de Doscientos Cincuenta Pesos (RD\$250.00), moneda de curso legal, modificándose en este aspecto, la sentencia dictada por el tribunal **a-quo**; **TERCERO:** Que debe declarar y declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por los señores Ramón y José García Durán, por órgano de su abogado Dr. Ramón Hidalgo Aquino, en sus calidades de hijos del finado Víctor García Rosario, en contra del prevenido Hipólito Cueto Santos y Arcadio Sánchez, persona civilmente responsable puesta en causa y contar la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., como entidad aseguradora, por ser dicha constitución en parte civil, regular en la forma y reposar en prueba legal. Por consiguiente condena a Hipólito Cueto Santos y Arcadio Sánchez, al pago de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), moneda de curso legal, en favor de Ramón García Durán y Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00), moneda de curso legal en favor de José García Durán, como reparación de los daños y perjuicios morales y materiales que les ha sido causado con la muerte de su padre, en el accidente de que se trata; **CUARTO:** Que debe condenar y condena

al prevenido Hipólito Cueto Santos, al pago de las costas penales; **CUARTO:** Que debe condenar y condena al prevenido Hipólito Cueto Santos, Arcadio Sánchez y a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., al pago de las costas civiles del procedimiento y ordena la distracción de dichas costas, en provecho del Dr. Ramón Hidalgo Aquino, quien ha afirmado antes del pronunciamiento de la sentencia que las ha avanzado en su totalidad; **SEXTO:** Que debe declarar y declara la presente sentencia oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., en su calidad de aseguradora del vehículo con el cual se ocasionaron los daños; **SEPTIMO:** Que debe ordenar y ordena la suspensión de la licencia de conducir vehículo de motor No.64666 expedida a favor del chófer Hipólito Cueto Santos, por el término de un (1) año a partir de la fecha en que la sentencia adquiera la autoridad de la cosa juzgada; **OCTAVO:** Que debe rechazar y rechaza las conclusiones del señor Hipólito Cueto Santos y de Arcadio Sánchez, formuladas por el doctor Cristóbal Gómez Saviñón, en representación del Dr. Luis E. Senior por sí y por el doctor Euclides Marmolejos, por improcedentes y mal fundadas”;

En cuanto al recurso del prevenido:

Considerando que mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron regularmente administrados en la instrucción de la causa, la Corte a-qua dio por establecido: a) que el día 14 del mes de agosto del año 1969, mientras el señor Hipólito Cueto Santos, conducía el carro placa privada No. 28483, marca Ford, color verde asegurado en la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., póliza No. A-3-3383 con vencimiento el día 27 de diciembre de 1969, propiedad del señor Arcadio Sánchez, al llegar al Km. 9 Distrito Nacional por la Autopista Duarte, en dirección de Este a Oeste, alcanzó al nombrado Víctor García Rosario, en el instante en que éste trataba de cruzar la autopista, recibiendo golpes que le causaron la muerte; b) que a

consecuencia del accidente la víctima Víctor García Rosario, recibió traumatismo severo del cráneo, traumatismo del tórax, "causa de la muerte, hemorragia intracraneana"; c) que el accidente, ocurrió cuando el conductor Hipólito Cueto Santos, alcanzó con el carro que manejaba, al señor Víctor García Rosario, en el momento en que éste último, se proponía cruzar la autopista Duarte, próximo al Km. 9 y de una bomba de gasolina Shell; d) que el carro manejado por el prevenido iba corriendo a mucha velocidad, es decir "a una velocidad exagerada, iba volando"; que no frenó no obstante la presencia de la víctima, ni tomó las precauciones que la prudencia aconsejaba para garantizar la seguridad de las personas; e) que la víctima también cometió imprudencia al tratar de cruzar la vía sin cerciorarse si podía hacerlo con toda seguridad;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia, producidos con el manejo de un vehículo de motor, que produjeron la muerte de una persona; hecho previsto en el artículo 49 de la Ley No. 241, de 1967, y sancionado en el párrafo primero de ese mismo texto legal, con la pena de dos a cinco años de prisión y multa de quinientos a dos mil pesos; que, en consecuencia, al condenar al prevenido recurrente, después de declararlo culpable, a RD\$250.00 de multa, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido, había ocasionado a las personas constituídas en parte civil (hijos de la víctima) daños y perjuicios materiales y morales, cuyo monto apreció soberanamente en RD\$2,500.00 para cada uno, después de tener en cuenta la concurrencia de la falta de la víctima; que, al condenar al prevenido solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable, al pago de esas sumas, a título de indemnización, y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora que también había sido puesta en causa, la Corte **a-qua**

hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil; y 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, en lo que concierne al interés del prevenido recurrente, él no contiene vicio alguno que justifique su casación;

En cuanto a los recursos de la persona civilmente responsable y de la compañía aseguradora:

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito de un memorial con la exposición de los medios en que se funda será obligatoria a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; lo cual se extiende a la entidad aseguradora que en virtud de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículo de Motor, ha sido puesta en causa;

Considerando que en la especie los recurrentes no han cumplido con esas formalidades, por lo cual sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 antes citado;

Considerando que no procede estatuir sobre las costas civiles, porque las partes civiles constituídas no lo han solicitado, ya que no han comparecido a esta instancia de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación del prevenido Hipólito Cueto Santos, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Cristóbal, en fecha 13 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y lo condena al pago de las costas penales; **Segundo:** Declara nulos los recursos de casación de Arcadio Sánchez, persona civil-

mente responsable y de la Compañía Nacional de Seguros "San Rafael, C. por A.", contra la misma sentencia.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. A. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 31 de Agosto de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Andrés Machado Alvarez.

Abogados: Dres. Hipólito Sánchez Báez y José Antonio Ruiz Oleaga.

Recurrido: Casimiro Fernández García.

Abogado: Dr. Carlos P. Romero Butten.

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Junio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Andrés Machado Alvarez, español, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 91, segunda planta, de la Avenida Bolívar de esta ciudad, cédula No. 63588, serie Ira., contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles

y como tribunal de segundo grado, por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, de fecha 31 de Agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Hipólito Sánchez Báez, cédula 32218, serie 1, por sí y por el Dr. José Antonio Ruiz Oleaga, cédula 66267, serie 1, abogados del recurrente;

Oído al Dr. Carlos P. Romero Butten, cédula 99577, serie 1, abogado del recurrido, en la lectura de sus conclusiones, recurrido que es Casimiro Fernández García, español, comerciante, domiciliado en la Ave. España No. 5, de esta ciudad, cédula 34334, serie 1;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente, suscrito por sus abogados, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 25 de octubre de 1971, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Visto el memorial de defensa del recurrido, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una demanda en desalojo intentada por Casimiro Fernández García contra el hoy recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, dictó el día 4 de agosto de 1970, una sentencia cuyo dispositivo

es el siguiente: **Falla: Primero:** Se rechazan las conclusiones de la Parte demandada por improcedentes e infundadas, en consecuencia; **Segundo:** Se ordena el desalojo inmediato de Andrés Machado Alvarez, del apartamento que ocupa en la casa No. 91 de la Avenida Bolívar de esta ciudad; **Tercero:** Se condena a Andrés Machado Alvarez al pago de las costas, con distracción de las mismas en favor del Dr. Carlos P. Romero Butten, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad, y **Tercero:** Se ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma'; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por Machado Alvarez, contra ese fallo, intervino a sentencia impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: Primero:** Declara regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de Apelación interpuesto por Andrés Machado Alvarez, contra sentencia rendida en fecha 4 de agosto de 1970, por el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, por haber sido hecho de conformidad con la Ley;— **Segundo:** Acoge en parte el recurso de apelación de que se trata interpuesto por el mencionado Andrés Machado Alvarez, según acto de fecha 15 de agosto de 1971, instrumentado y notificado por el ministerial Rafael A. Chevalier, Alguacil de Estrados de la Corte de Apelación de Santo Domingo, y en consecuencia modifica la mencionada sentencia;— **Tercero:** Declara la competencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, para conocer y fallar en primer grado la defensa civil en desahucio intentada por Casimiro Fernández García contra Andrés Machado Alvarez;— **Cuarto:** Confirma, en cuanto al fondo de la mencionada demanda, la sentencia recurrida, cuyo dispositivo figura transcrito en otro lugar de esta sentencia;— **Quinto:** Condena a Andrés Machado Alvarez parte intimante que sucumbe, al pago de las costas de la instancia, ordenando la distracción de las mismas en provecho del abogado Dr. Carlos A. Romero Butten, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad";

Considerando que en su memorial de casación el recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los Arts. 168, 169, 170, 172 y 173 del Código de Procedimiento Civil.— b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 83, inciso 3ero. del Código de Procedimiento Civil, que obliga a comunicar al Fiscal 'Las declinatorias por incompetencia'; y c) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil en razón de que la sentencia recurrida no contiene ninguna mención sobre la comunicación de la causa al Ministerio Público ni tampoco el dictamen del Fiscal sobre la declinatoria por incompetencia propuesta por el recurrente.— **Segundo Medio:** a) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 59 del Código de Procedimiento Civil; b) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 45 de la Ley de Organización Judicial No. 821 del año 1927, modificado, que atribuye competencia a los Juzgados de Primera Instancia para las demandas fundadas en el Decreto No. 4807 del 16 de Mayo de 1959.— c) Violación por desconocimiento y falta de explicación del Decreto 4807, Art. 5, inciso e), del 16 de mayo de 1959, sobre control de Alquileres de Casas y Desahucios.— d) Violación por desconocimiento y falsa aplicación del Art. 1, acápite 2do. del Código de Procedimiento Civil, modificado por Ley No. 571 del 14 de octubre de 1941, sobre competencia de los Juzgados de Paz.— **Tercer Medio:** a) Falta de base legal;— b) Falsa interpretación de la Ley;— c) Falta de estatuir o denegación de Justicia;— d) Violación por desconocimiento y falta de aplicación de los Arts. 150, 157 y 160 del Código de Procedimiento Civil, sobre el Defecto por falta de concluir;— e) Violación al derecho de defensa y supresión del recurso de oposición en caso de Defecto por falta de concluir;— f) Violación por desconocimiento y falta de aplicación del Art. 141 del Código de Procedimiento Civil, motivos contradictorios en la sentencia recurrida.— **Cuarto Medio:** a) Nulidad del Decreto N° 4807, del Poder

Ejecutivo, de fecha 16 de mayo de 1959, por carecer de la aprobación del Congreso Nacional, según lo dispone la Ley No. 2700 del 28 de enero de 1951; y la Ley No. 5112 del 24 de abril de 1959, Art. 5;— b) Caducidad del Decreto 4807 del 16 de mayo de 1959, por haber sido sustituidas las constituciones de 1947 y 1959, proclamadas el 10 de enero de 1947 y 7 de noviembre de 1959, en las que se fundamentan las Leyes Nos. 2700 y 5112, citadas, ya que actualmente rige la Constitución de 1966, proclamada el 28 de noviembre de 1966, y los Estados de Emergencia Nacional señalados en dichas leyes cesaron y no han sido declarados por el Congreso Nacional o el Poder Ejecutivo al amparo de la Constitución vigente, que lo prevé en su Art. 37, inciso 8. —c) Exceso de poder, por fundamentar la sentencia recurrida en una disposición legal nula radicalmente o caduca;

Considerando que en sus cuatro medios de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a) que él ha venido sosteniendo que el Juzgado de Paz es incompetente para conocer de la demanda intentada por Fernández García, en base a que dicha demanda tiende a obtener el desalojo de una casa, no por falta de pago de los alquileres (única razón para la competencia del Juzgado de Paz), sino porque el propietario de la misma la desea para darla a vivir a un hermano suyo; b) que cuando la demanda en desalojo se basa en cualquiera otra causa que no sea la falta de pago de los alquileres, el tribunal competente para dirimir el asunto en primer grado, es el Juzgado de Primera Instancia; según lo dispone el Art. 5 párrafo e) del Decreto No. 4807 del 18 de mayo de 1959, y los Arts. 45 de la Ley de Organización Judicial, y 59 del Código de Procedimiento Civil; c) que él pidió formalmente, tanto ante el Juzgado de Paz, como por ante la Cámara *a-quá*, que la decisión sobre la incompetencia propuesta, no se acumulase con el fallo sobre el fondo tal como lo dispone el art. 172 del Código de Procedimiento Civil; que, sin embargo, los

jueces del caso rechazaron la incompetencia solicitada y decidieron el fondo del asunto, por una sola sentencia en violación del texto legal antes indicado; que, además, en la sentencia impugnada no hay constancia de que al Ministerio Público se le comunicara el expediente, a fin de que pudiese dictaminar acerca de la incompetencia propuesta, como lo dispone el Art. 83 del Código de Procedimiento Civil; que la Cámara a-qua avocó el fondo del asunto sin declarar formalmente el defecto por falta de concluir del hoy recurrente, lo que, a juicio de dicho recurrente, le causó un grave perjuicio, pues le suprimió el derecho de interponer el recurso de oposición; d) que en el acápite segundo del dispositivo de la sentencia impugnada, se afirma que se "modifica" la referida sentencia, y sin embargo en ninguna parte de la sentencia aparece en qué consiste la modificación que el Juez pensó introducir a la sentencia del primer grado; e) que el Decreto No. 4807 de 1959, dictado como medida de emergencia, al amparo de las leyes 2700 de 1951 y 5112 de 1959, es nulo, pues de conformidad con esas leyes, los Decretos debían tener la aprobación del Congreso, y ese Decreto 4807 "jamás fue sometido por el Poder Ejecutivo a dicha aprobación; pero,

Considerando e) que el Decreto No. 4807 de 1959, sobre Control de Alquileres de Casas y Desahucios y sus modificaciones, dictado al amparo de las Leyes 2700 de 1951 y 5112 de 1959, ha sido aprobado por el Congreso Nacional cuantas veces ha tenido oportunidad de hacerlo, y específicamente, en el Art. 1 de la Ley No. 38 del 24 de octubre de 1966 se hace constar que la escala del precio de alquileres de las casas destinadas a "viviendas familiares", fijada en dicho artículo, regirá "sin perjuicio de lo que dispone el Decreto dictado por el Poder Ejecutivo en fecha 16 de mayo de 1959 y sus modificaciones"; que, por otra parte, el Congreso Nacional, ha aprobado al final de cada año, todos los actos del Poder Ejecutivo; que, por consiguiente, el alegato del recurrente de que ese Decreto es nulo, por no haberse aprobado por el Congreso Nacional, carece de fundamento;

Considerando a) que de las disposiciones del Art. 1 del Código de Procedimiento Civil y del contexto general del Decreto No. 4807 de 1959, resulta que cuando hay arrendamiento, a los jueces de Paz se les atribuye competencia, no sólo para conocer de las demandas en desalojo por falta de pago de los alquileres, sino de toda demanda de desahucio que no esté fundada en que el inmueble va a ser objeto de reparación, reedificación o nueva construcción;

Considerando que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para declarar su competencia en el caso, expusieron en síntesis que se trataba de una demanda civil en desalojo contra Andrés Machado con el fundamento de que Avelino Fernández, hermano del demandante, iba a ocupar el apartamento;

Considerando que como esos motivos justifican lo decidido respecto de la competencia, es claro que los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando b) que el Art. 5 del Decreto No. 4807 de 1959, dispone en su Párrafo e) lo siguiente: "Las controversias que se susciten con relación a las disposiciones de este artículo serán de la competencia de los Tribunales de Primera Instancia, pero antes de iniciarse cualquiera acción, la parte interesada deberá promover una tentativa de conciliación ante el Control de Alquileres de Casas y Desahucios";

Considerando que como se advierte la competencia que se le atribuye al Juez de Primera Instancia en este caso, es para dirigir "las controversias que se susciten con relación a las disposiciones de este artículo", es decir el Art. 5, que trata de la solicitud de autorización para iniciar una acción de desalojo basada en que el inmueble será objeto de reparación, reedificación o nueva construcción, todo lo cual, entraña una mayor gravedad en el caso, pues en dicho texto se consigna que se deben obtener "los informes técnicos que

juzgue convenientes para determinar si la obra hace o no indispensable el desalojo de los inquilinos"; que el hecho de que se disponga en forma especial que el Tribunal de Primera Instancia es el que debe conocer de ese tipo de controversias, significa que las demás acciones que se intenten al amparo del referido Decreto, son de la competencia, en primer grado, de los Juzgados de Paz, como ya se ha dicho; que, igualmente carece de fundamento el alegato de que los artículos 59 del Código de Procedimiento Civil y 45 de la ley de Organización Judicial le dan competencia al Juzgado de Primera Instancia para conocer de la demanda de desalojo de que trata; que, por tanto el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando c) que en la especie, son hechos constantes, los siguientes: a) que el inquilino demandado se limitó a sostener ante el Juzgado de Paz, la incompetencia *ratione materiae* de dicho tribunal para conocer de la demanda de que se trata y que sobre ese punto se dictase una sentencia separada del fondo; b) que el Juez de Paz rechazó la incompetencia propuesta y decidió el litigio contra el demandado en defecto por falta de concluir al fondo; c) que el demandado apeló de esa sentencia y ante el Tribunal de alzada, se limitó a mantener sus conclusiones de primer grado, sin concluir al fondo; d) que la Cámara *a-qua* rechazó también la incompetencia propuesta y decidió la *litis* contra el inquilino apelante, por esa misma sentencia, en éste haber presentado conclusiones al fondo;

Considerando que como consecuencia de la situación procesal antes indicada, y habida cuenta de que las disposiciones del Art. 172 del Código de Procedimiento Civil tienden en esencia, a salvaguardar la facultad de apelar de las sentencias que rechacen la excepción de incompetencia, facultad que ha sido ejercida en la especie, es claro que en las condiciones preanalizadas, carece ya de relevancia el alegato del recurrente de que se violó el referido artículo 172, pues como la sentencia impugnada fue dictada en defecto

por falta de concluir al fondo, el indicado recurrente puede interponer el correspondiente recurso de oposición a fin de invocar ante la Cámara **a-qua**, todos los medios de defensa que estime convenientes y que no presentó ante dicha Cámara por la naturaleza de la excepción propuesta; excepción que, como se ha visto, carecía de fundamento; que, por tanto, el medio que se examina debe ser desestimado;

Considerando en otro orden de ideas, que si bien es cierto que en el expediente no consta que la demanda en declinatoria por incompetencia le fuera comunicada al Ministerio Público, como lo dispone el ordinal 3º del Art. 83 del Código de Procedimiento Civil, también es verdad, que esa simple omisión no da lugar a casación, sino a revisión civil, pues el proponente de la declinatoria no ha demostrado, como era su deber, que pidió la referida comunicación y que ésta le fuera rehusada por los jueces, sobre la base de que la ley no imponía dicha comunicación, que, por tanto, los alegatos que se examinan, carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando d) que si bien es cierto que en el acápite 2º del dispositivo del fallo impugnado se afirma que se "modifica" la sentencia del primer grado, por el contexto de los motivos de la sentencia y por el resto de su dispositivo, se advierte, obviamente, que se trata de un simple error de palabra, pues lo que se ha hecho en la especie, no es modificar, sino confirmar la sentencia apelada; que, por tanto, el alegato que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, finalmente, que el examen del fallo impugnado muestra que él contiene motivos de hecho y de derecho, suficientes, pertinentes y congruentes que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Andrés Machado Alvarez, contra la

sentencia dictada en sus atribuciones civiles, y en grado de apelación por la Cámara Civil y Comercial de la Primera Circunscripción del Distrito Nacional, en fecha 31 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Carlos P. Romero Butten, abogado del recurrente, quien afirma estarlas avanzando.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Primera Cámara Penal del D. J. de La Vega de fecha 27 de julio de 1970.

Materia: Penal;

Recurrente: Procurador Fiscal del D. J. de La Vega, c. s. Cristóbal García;

**Dios, Patria y Libertad
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el Procurador Fiscal del Distrito Judicial de "La Vega"; contra la sentencia dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, como tribunal de segundo grado, en fecha 27 de julio de 1970, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Cámara a-qua en fecha 29 de julio de 1970, a requerimiento del Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, en la cual se proponen los medios que se dirán más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 66 y 144 de la Ley 241 de 1967, de Tránsito de Vehículos; 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una colisión entre dos vehículos de motor, ocurrida el 27 de setiembre de 1969, en la que no hubo lesionados, el Juzgado de Paz de Monseñor Nouel, dictó, en sus atribuciones correccionales, una sentencia en fecha 23 de enero de 1970, cuyo dispositivo dice así: "**Primero:** Se declara culpable de violar la Ley 241, al nombrado Cristóbal García, en perjuicio del nombrado Rafael Nicolás Adames y en consecuencia se condena a pagar una multa de RD\$3.00 y al pago de las costas; **Tercero:** Se descarga al nombrado Rafael Nicolás Adames, del hecho puesto a su cargo, por no haber violado ninguna de las disposiciones establecidas en la Ley 241; **Cuarto:** Que se declaren las costas de oficio"; b) que sobre apelación del prevenido Cristóbal García, la Cámara a-qua, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Falla: Primero:** Se declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el prevenido Cristóbal García, contra sentencia No. 38 de fecha 23 de enero de 1970, la cual lo condenó a pagar una multa de RD\$3.00 y al pago de las costas, por viol. a la ley 241, en perjuicio del nombrado Rafael Nicolás Adames, por haber sido intentado en tiempo hábil, en cuanto a la forma, y en cuanto al fondo se revoca la sentencia recurrida y en consecuencia se descarga al prevenido Cristóbal García, por insuficiencia de pruebas; **Segundo:** Se declara además las costas de oficio";

Considerando que el Procurador Fiscal recurrente, alega, Primero: que el Juzgado **a-quo**, no sometió a debate público y contradictorio entre él, en su expresada calidad, y el abogado de la defensa, las declaraciones testimoniales dadas en "el Juzgado **a-quo**" y sobre todo no tomó en consideración el acta policial"; Segundo: que el Juez **a-quo**, para descargar al prevenido se fundó únicamente en la declaración prestada en audiencia por éste y por Rafael Nicolás Adames, ya en calidad de testigo. no teniendo en cuenta, para apreciar la veracidad de esas declaraciones el acta policial y las declaraciones prestadas en primer grado; que la convicción del Juez debe tener como fundamento las pruebas aportadas al debate, lo que no ha sucedido en la especie, por lo que el Juzgado **a-quo**, ha violado el artículo 189 del Código de Procedimiento Criminal; pero,

Considerando que los jueces del fondo son soberanos para apreciar y ponderar el valor de las pruebas que se sometan a su consideración; que en la especie, en la sentencia impugnada consta, que Rafael Nicolás Adames se presentó al Cuartel de la Policía del Municipio de Monseñor Nouel, el día 27 de setiembre de 1969, para denunciar que cuando él transitaba por la autopista Duarte manejando el carro público marca Chevrolet, color azul, en dirección "Este-Oeste", al llegar al Kilómetro 76 de dicha autopista, un camión "Catarey" que venía en sentido contrario le ocupó su carril obligándole a desviarse hacia el paseo que no obstante eso, el camión lo chocó produciéndole varios desperfectos a su vehículo, que se describe en dicha acta; que el Sargento Mayor Luis Pérez Melo, encargado de hacer las investigaciones del caso, al declarar ante el Juzgado de Paz correspondiente, terminó por reconocer que él no podía asegurar que Cristóbal García, chófer del camión indicado por Adames, fuera el causante del accidente o si había sido otro, puesto que García, en todo momentó negó haber chocado con ese u otro vehículo; que, contrariamente a cuanto afirma el Magistrado Procurador Fiscal, el examen de la sentencia impugnada revela, que el Juez **a-quo**, para

revocar la sentencia apelada y descargar al prevenido Cristóbal García, lo hizo después de ponderar el contenido del acta policial citada y la declaración en audiencia del testigo, Luis Pérez Melo, que como se ha dicho fue quien realizó las investigaciones del caso; que el Juez **a-quo**, al considerar que esa declaración no podía, por sí sola, si no era robustecida por otros hechos y circunstancias de la causa, establecer la culpabilidad del prevenido, hizo un uso correcto de las facultades que tienen los jueces del fondo para apreciar el valor probatorio de los elementos de juicio aportados al debate, lo que escapa a la censura de la casación; que, en consecuencia, al revocar la sentencia apelada y descargar a Cristóbal García, por insuficiencia de pruebas no incurrió en los vicios y violaciones denunciados; por lo que procede rechazar el recurso interpuesto;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia de fecha 27 de julio de 1970, dictada por la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, actuando como Tribunal de segundo grado en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y, **Segundo:** Declara las costas de oficio.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 19 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega de fecha 22 de febrero de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Elías Marcelino Lulo Pérez y Cía. de Seguros San Rafael C. por A., c. s. a Pío Papa Germán Alba de Jesús.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 19 del mes de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Elías Marcelino Lulo Pérez, domiciliado y residente en la casa No. 93 de la calle "Córdova", Moca, Provincia Espaillat y la Cía. de Seguros San Rafael C. por A., compañía organizada de acuerdo con las leyes de la República Dominicana, causa seguida a Pío Papa Germán Alba de Jesús, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de febrero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Declara

regulares y válidos, en la forma, los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Andrés Paíno Henríquez, a nombre y representación del prevenido Pío Papa Germán Alba de Js., la persona civilmente responsable Elías Marcelino Lulo y la Cía. de Seguros "San Rafael C. por A.", y por el Dr. Francisco Manuel Comprés F., a nombre y representación de la parte civil constituida Manuel Pérez y Pérez, contra sentencia correccional Núm. 490, dictada por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat, de fecha 23 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se declara al prevenido Pío Papa Germán Alba de Jesús, culpable de violar la ley 241, en perjuicio de la menor Marcelina Pérez Hdez. y en consecuencia se le condena a pagar una multa de RD\$50.00 y al pago de las costas; **Segundo:** Se declara regular y válida la constitución hecha en parte civil por el señor Ml. Pérez Pérez, en su calidad de padre de la menor agraviada Marcelina Pérez Hdez., en cuanto a la forma; En cuanto al fondo se condena a Elías Marcelino Lulo Pérez, en su calidad de propietario del vehículo conducido por Pío Papa Germán Alba de Js., al pago de una indemnización de RD\$3,000.00, en favor de la parte civil constituida, se le condena además al pago de los intereses legales de dicha suma, a partir de la demanda en justicia; **Tercero:** Se declara la presente sentencia oponible a la Cía. de Seguros "San Rafael", C. por A., en su calidad de entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Elías Marcelino Lulo Pérez, persona civilmente responsable puesta en causa; **Cuarto:** Se le condena al pago de las costas civiles, distrayéndolas en favor del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte".— por haber sido hechos de conformidad a la Ley.— **Segundo:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Pío Papa Germán Alba de Jesús, por no haber comparecido a esta audiencia, no obstante haber sido citado legalmente.— **Tercero:** Confirma, de la sentencia apelada los ordinales: Primero, Segundo, (en éste, estableciendo esta Corte que la suma de RD\$3,000.00 (Tres Mil

Pesos Oro) impuesta como indemnización es la ajustada como reparación por los daños sufridos por la agraviada) y confirma además el ordinal Tercero de la dicha sentencia recurrida, rechazándose así, por improcedentes y mal fundadas las conclusiones de la persona civilmente responsable Elías Marcelino Lulo Pérez y la Cía. de Seguros "San Rafael C. por A.", en el sentido de reconocer falta también a la víctima.— **Cuarto:** Condena al prevenido Pío Papa Germán de Jesús al pago de las costas penales de esta alzada y lo condena además y conjuntamente con la persona civilmente responsable Elías Marcelino Lulo Pérez y la Cía. de Seguros "San Rafael C. por A.", al pago de las costas civiles, distrayendo las mismas en favor del Dr. Francisco Manuel Comprés F., quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte";

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fecha 4 de marzo de 1971, a requerimiento del Dr. Hugo Francisco Alvarez Valencia, abogado de los recurrentes, en la cual no se invoca ningún medio determinado de casación;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil constituida o por la persona puesta en causa como civilmente responsable, el depósito de un memorial, con la exposición de los medios en que se funda, será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente;

Considerando que en el presente caso, los recurrentes no expusieron al declarar su recurso de casación los medios que les servirían de fundamento, ni han presentado luego, memorial alguno contentivo de dichos medios; por lo cual, en tales condiciones, el recurso que se examina, resulta nulo al tenor del artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Elías Marcelino Lulo Pérez y la Cía. San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, de fecha 22 de febrero de 1971, en sus atribuciones correccionales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega de fecha 13 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Luis Antonio Jiménez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Jiménez, dominicano, mayor de edad, casado, chófer, domiciliado en Constanza, provincia de La Vega, cédula No. 5176, serie 53, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales, por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en fecha 13 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 65 de la Ley No. 241, de 1967; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que Miguel Angel García transitaba por la carretera de Constanza a Jarabacoa, de Sur a Norte, manejando el carro placa pública No. 43023, que era propiedad de Manuel Antonio Quelis; b) que mientras se encontraba detenido a su derecha en la expresada vía, fue chocado por la camioneta placa No. 73847, propiedad de Juan Nicolás Cruz, que conducía Juan Antonio Jiménez; c) que como consecuencia de la colisión resultaron ambos vehículos con varios desperfectos; d) que apoderado del caso el Juzgado de Paz de Constanza, dictó en fecha 11 de mayo de 1971, una sentencia con el dispositivo siguiente: "**FALLA:** Que declara culpable al nombrado Luis Antonio Jiménez de generales anotadas del presente caso y en consecuencia se le condena al pago de multa de RD\$5.00 y costa, por ser la persona responsable del hecho, del choque entre el carro placa No. 43023, y la camioneta placa No. 73847; **SEGUNDO:** Que sea descargado el nombrado Miguel Angel García, del hecho que se le imputa"; e) que contra dicha sentencia recurrió en alzada el Magistrado Procurador Fiscal del Distrito Judicial de La Vega, y la Segunda Cámara Penal de dicho Distrito Judicial, apoderada del caso, dictó con dicho motivo, en fecha 13 de julio de 1971, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se acoge como bueno y válido el recurso de Apelación interpuesto por el Magistrado Procurador Fiscal de este Distrito Judicial de La Vega, contra la sentencia No. 263 de fecha 11 del 1971, del Juzgado de Paz de Constanza por ser regular en la forma; **SEGUNDO:** En cuanto al fondo se confirma en todas sus partes la Sentencia recurrida que de-

claró culpable al nombrado Luis Antonio Jiménez de Viol. a la Ley 241 al pago de una multa de RD\$5.00 y descargó al nombrado Miguel Angel García; **TERCERO:** Se condena a Luis Antonio Jiménez al pago de las costas penales; **CUARTO:** Se declaran las costas de Oficio en lo referido a Miguel Angel García”;

Considerando que la Cámara a-qua dio por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio que fueron sometidos al debate a) que en fecha 10^a de mayo de 1971, transitaba por la carretera de Constanza a Jarabacoa, de Sur a Norte, manejando el automóvil placa pública ya mencionada antes, el chófer Miguel Angel García; b) que al llegar a la altura del kilómetro 23 de la referida carretera, venía en sentido contrario el chófer Luis Antonio Jiménez, manejando una camioneta; c) que temiendo por su seguridad, vista la forma en que dicha camioneta era conducida, García detuvo su vehículo, que transitaba por el lado derecho de la carretera; d) que no obstante esto, fue alcanzado por Jiménez con la parte posterior del vehículo que manejaba, resultando ambos vehículos con diversos desperfectos;

Considerando que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido recurrente Luis Antonio Jiménez, el delito de conducción temeraria y descuidada de un vehículo previsto por el artículo 65 de la Ley No. 241, sobre Tránsito de Vehículos y castigado por el mismo texto legal con multa de RD\$50.00 a RD\$200.00, o prisión de 1 a 3 meses, o ambas penas a la vez; que de consiguiente, al condenar al prevenido Luis Antonio Jiménez a la pena de RD\$5.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, a la pena de RD\$5.00 de multa, la Cámara a-qua hizo en la especie una correcta aplicación de la ley;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Luis Antonio Jiménez, contra la sentencia dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado

de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, en atribuciones correccionales, en fecha 13 de julio de 1971, cuyo dispositivo se ha transcrito en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani. —Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Álvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua. —Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Juan de la Maguana de fecha 28 de setiembre de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrente: Rafael Sánchez.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de Junio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez, dominicano, mayor de edad, soltero, estudiante, domiciliado en la sección "El Llano", municipio de Elías Piña, cédula No. 6468, serie 165, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, en fecha 28 de setiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** el día 14 de octubre de 1971, a requerimiento del prevenido, en la que no se propone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley 5869 del 24 de abril de 1962; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en virtud a querrela presentada por el Lic. Humberto Terrero al Magistrado Procurador Fiscal de Elías Piña, el 23 de junio de 1971, por violación de propiedad contra Rafael Sánchez, fue apoderado el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Estrelleta, el que dictó una sentencia correccional en fecha 13 de julio de 1971, cuyo dispositivo se copia a continuación: "**Primero:** Declara al nombrado Rafael Sánchez (a) Papo, de generales anotadas, culpable del delito de Violación de Propiedad, en perjuicio del Lic. J. Humberto Terrero, y, en consecuencia, lo condena a sufrir la pena de Diez (10) días de prisión correccional, a pagar una multa de Quince Pesos Oro (RD\$15.00) y las costas, acogiendo en su favor circunstancias atenuantes; **Segundo:** Ordena que el prevenido Rafael Sánchez (a) Papo, desaloje la propiedad; **Tercero:** Ordena la confiscación de las mejoras que se han levantado en la propiedad y **Cuarto:** Ordena que la presente sentencia sea ejecutoria provisionalmente y sin fianza, no obstante cualquier recurso"; b) que sobre la apelación interpuesta, la Corte **a-qua** dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Se declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Rafael Sánchez (a) Papo, de fecha 13 de julio de 1971, contra sentencia correccional No. 229 de la misma fecha, del tribunal de Primera Instancia de la Estrelleta, cuyo dispositivo se copia en otra parte de esta sentencia por estar dentro del

plazo y demás formalidades legales; **SEGUNDO:** Se revoca la sentencia apelada en su ordinal 3ro. y se confirma en sus demás aspectos; **TERCERO:** Se condena al apelante al pago de las costas”;

Considerando que la sentencia impugnada da por establecido lo siguiente: Que Rafael Sánchez (a) Papo no es propietario ni lo ha sido de la parcela No. 90 del D. C. No. 4 de la Estrelleta ni es heredero de Domingo Peña; que el señor Rafael Sánchez, en el mes de junio de 1971, se introdujo violentamente en la parcela mencionada sin el consentimiento del dueño, ni del encargado de esos terrenos, con el fin de arar y aró tierras; que es constante por las declaraciones de los testigos, del agraviado, del inculpado, así como de los demás elementos de la causa, que el querellante Licdo. J. Humberto Terrero es el dueño de la porción de terreno, en el cual el señor Rafael Sánchez (Papo), se introdujo, sin permiso de éste, ni de su encargado, y aró tierras para hacer un semillero; y que el derecho de propiedad sobre los terrenos violados lo ha establecido el querellante, al obtener conjuntamente con la señora Rosario Frías Vda. Poker e hijos, la parcela No. 90 del D. C. No. 4 de la Estrelleta, por subasta, como consta en la sentencia No. 002 del 25 de febrero de 1971 del Juzgado de Primera Instancia de la Estrelleta;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de violación de propiedad previsto por el artículo 1 de la Ley No. 5869 de 1962, y sancionado por ese mismo texto legal con la pena de tres meses a dos años de prisión correccional y multa de diez a quinientos pesos; que la Corte *a-qua* al confirmar la sentencia impugnada que condenó a Rafael Sánchez a diez días de prisión correccional y quince pesos de multa acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, aplicó una pena ajustada a la Ley;

Considerando que examinada la sentencia en sus demás aspectos, no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Sánchez contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Juan de la Maguana en sus atribuciones correccionales, en fecha 28 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. — Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 13 de agosto de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Amado Cuduco Díaz, Juan Constanzo y Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Amado Cuduco Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, cédula No. 70543 serie 1ra., domiciliado y residente en Hato Nuevo, Mano Guayabo, Distrito Nacional, Juan Constanza, cédula No. 2700 serie 1ra., residente en la calle Penetración Este No. 16, Ensanche Los Minas, de esta ciudad, la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., con domicilio social en la calle Leopoldo Navarro, de esta ciudad, y Amalio Labata Toledo, dominicano, mayor de edad, cédula No. 59255

serie 1ra., domiciliado y residente en esta ciudad, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 13 de agosto de 1970, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Salvador Orsina, en representación del Dr. Rolando E. de la Cruz Bello, cédula No. 113509 serie 1ra., abogado de los recurrentes, Amado Cuduco Díaz, Juan Constanzo y la Compañía San Rafael C. por A., en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Francisco A. Campos Villalón, cédula No. 21071, serie 37, abogado que lo es del interviniente Amalio Labata Toledo, en la lectura de sus conclusiones;

Vistas las actas de los recursos levantadas en la Secretaría de la Corte **a-qua**, en fechas 13 y 25 de agosto de 1971, respectivamente, a requerimiento de los Doctores Rolando E. de la Cruz Bello y Francisco Campos Villalón, a nombre y en representación de Amalio Cuduco Díaz, Juan Constanza y la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., así como de Amalio Labata Toledo, parte civil constituida, actas en las cuales no se invoca ningún medio determinado de casación;

Vista el acta de desistimiento de su recurso levantada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia en fecha 11 de mayo de 1972, firmada por Amalio Labata Toledo;

Visto el memorial de casación de fecha 12 de mayo de 1972, suscrito por el abogado de los recurrentes en el cual se invoca el medio de casación que se indica más adelante;

Visto el escrito de defensa de fecha 12 de mayo de 1972, firmado por el abogado del interviniente;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 y 102 de la Ley No. 241 de 1967, sobre Tránsito de Vehículos; 1383 y 1384 del Código

Civil; 1 y 10 de la Ley No. 4117 de 1955, y 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que el día 31 de diciembre de 1970, ocurrió un accidente automovilístico en la carretera que conduce de Manoguayabo a Palavé, en el sitio Paraje Buena Noche, jurisdicción del Distrito Nacional y en el cual resultó lesionado el menor de 6 años de edad Rubén Labata, y la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional apoderada del caso dictó en fecha 2 de abril de 1971, una sentencia cuyo dispositivo se encuentra inserto más adelante en el del fallo impugnado; y b) que sobre las apelaciones interpuestas la Corte de Apelación de Santo Domingo, dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice textualmente: **"Falla: Primero:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Rolando de la Cruz Bello, a nombre y en representación del prevenido Amado Cuduco Díaz, del señor Juan Constanzo, persona civilmente responsable y de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora, contra sentencia de la Tercera Cámara de lo Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 2 de abril del año en curso, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Declara al prevenido Amado Cuduco Díaz, de generales que constan, en el expediente culpable del delito de violación a la Ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en sus arts. 49 letra "D", y 65, en perjuicio del menor Rubén Labata Tamárez, en consecuencia se le condena al pago de Cien Pesos Oro (RD\$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Condena al acusado al pago de las costas penales del proceso. **Tercero:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, la constitución en parte civil formulada en audiencia por el señor Amalio Labata Toledo a través de su abogado constituido Dr. Francisco A. Campos Villalón, en contra del señor Luis Constanzo, co-

mo persona civilmente responsable en oponibilidad de la sentencia a intervenir en contra de la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., por haber sido hecho de acuerdo a la Ley que regula la materia; **Cuarto:** En cuanto al fondo de dicha constitución en parte civil condena a Luis Constanzo, en su calidad señalada al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) en favor del señor Amalio Labata Toledo, padre del menor Rubén Labata Toledo, como justa reparación por los daños morales y materiales sufridos por ellos a consecuencia del accidente de fecha 30 de diciembre del año 1970. **Quinto:** Condena a Luis Constanzo, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Dr. Francisco A. Campos Villalón, quien afirma estarlas avanzando en su totalidad. **Sexto:** Ordena que la presente sentencia le sea oponible en el aspecto civil a la compañía de seguros San Rafael, C. por A., entidad aseguradora del vehículo que originó los daños de conformidad con lo dispuesto por el art. 10 Mod. de la Ley No. 4117. **Séptimo:** Condena solidariamente a Luis Constanzo, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., el pago de los intereses legales de la suma acordada a partir de la fecha de la demanda como indemnización complementaria'. **Segundo:** Rechaza el pedimento de la parte civil constituida señor Amalio Labata Toledo, en cuanto a la regularidad de su recurso de apelación, en razón de no existir en el expediente constancia alguna de que dicha parte haya recurrido en apelación; **Tercero:** Modifica el ordinal cuarto de la sentencia apelada, en el sentido de reducir a la suma de RD\$4,000.00 (Cuatro Mil Pesos Oro), el monto de la indemnización acordada en favor de la parte civil constituida; **Cuarto:** Condena al prevenido al pago de las costas penales; **Quinto:** Condena a la persona civilmente responsable al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en favor del Dr. Francisco A. Campos Villalón";

Considerando que el recurrente Amalio Labata Toledo ha desistido pura y simplemente de su recurso de casación;

Considerando que los demás recurrentes proponen, conjuntamente, el siguiente medio: "Desnaturalización de los hechos";

Considerando que en el desarrollo del único medio propuesto por los recurrentes, éstos alegan en síntesis lo siguiente: que en el proceso que se le siguió al prevenido se distorcionaron los hechos creando situaciones inexistentes que ponen en labios del prevenido declaraciones que no fueron manifestadas por él, como de que la parte civil expresó que el prevenido había declarado que no le obedecieron los frenos, cuando en realidad éste dijo que el niño estaba sentado en el paseo de la carretera, que tomó todas las precauciones, pero que el menor se lanzó a cruzar la vía; que la Corte no "puede para establecer responsabilidad" imponerle al conductor que cada "vez que vea niños, se detenga, los invite a entrar a su casa y luego continúe la marcha" y que el padre del niño debió ejercer debidamente la patria potestad, evitando diligentemente que el menor se encuentre en lugar peligroso"; que finalmente, la Corte **a-qua debió** "interpretar que la causa directa del accidente fue el cruce intesperado del menor y el ejercicio precario de la patria potestad y que las "especulaciones" que hace la Corte **a-qua** de las declaraciones del prevenido "no se ajustan a la verdad de los hechos"; que por tanto, estiman los recurrentes que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que en la especie, los jueces del fondo dieron por establecidos, mediante la ponderación de los elementos de prueba regularmente administrados en la instrucción de la causa lo siguiente: que en la mañana del día 31 de diciembre de 1970, mientras el automóvil placa No. 40087, propiedad de Juan Constanzo conducido por Amado Cuduco Díaz transitaba de oeste a este por la carretera Manogwayabo-Palavé, en el sitio denominado Buenas Noches, del Distrito Nacional, estropeó al menor Rubén Labata, quien transitaba por dicha vía, causándole gol-

pes en el cráneo que le produjeron una lesión permanente, con pérdida de la palabra y una presencia potencial a sufrir de epilepsia, según consta en el certificado médico legal correspondiente; que para edificarse sobre la verdadera causa del accidente los jueces se fundaron, principalmente, en la propia declaración del prevenido cuando expresó "yo ratifico que le di al niño"; "que cuando yo frené el vehículo no obedeció, pero no tanto como para aguantarse" "vi al niño a una distancia de 10 a 12 metros";

Considerando que la Corte **a-qua** dio también por establecido que el accidente se debió a la imprudencia del prevenido, por cuanto que si como es natural que se trataba de una recta franca, completamente libre de otro vehículo, podía ver a distancia al menor agraviado que se disponía a cruzar la vía y que no obstante continuó la marcha sin tomar ninguna de las medidas de prudencia que aconseja la ley en estos casos, como hubiera sido los repetidos toques de bocina, reducción de la velocidad y maniobrar su vehículo con razonable seguridad para evitar el accidente, lo que no hizo; que tales faltas constituyen a juicio de los jueces del fondo, la causa generadora y determinante del accidente de que se trata;

Considerando que contrariamente a como alegan los recurrentes, la Corte **a-qua** no desnaturalizó los hechos de la causa sino que dio a las declaraciones tanto del prevenido como de los demás elementos de juicio sometidos al debate, al ponderarlos, su verdadero sentido y alcance, formando en base a ellos su íntima convicción, lo cual entra en las facultades soberanas de los jueces del fondo; que, lo que los recurrentes denominan desnaturalización de los hechos no es otra cosa que la crítica que a ellos les merece el juicio emitido al respecto por dicha Corte; que además, la Corte **a-qua** en el fallo impugnado dio motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo y no incurrió en los vicios y violaciones denunciados, que por tan-

to, el único medio de su recurso, carace de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que los hechos así establecidos configuran el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241 de 1967, y sancionado por el mismo texto legal en su letra d) con la pena de 9 meses a 3 años de prisión y multa de \$200.00 a \$700.00 cuando los golpes o las heridas ocasionen a la víctima una lesión permanente, como ocurrió en la especie; que al condenar al prevenido recurrente Amado Cuduco Díaz a \$100.00 de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo circunstancias atenuantes en su favor, la Corte a-qua le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que asimismo la Corte a-qua dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido Amado Cuduco Díaz había ocasionado a la parte civil constituida Amado Labato Toledo, daños y perjuicios materiales y morales cuyo monto apreció soberanamente en \$4,000.00 pesos oro, reduciendo así la suma de \$10,000.00 pesos oro acordada por el juez del primer grado; que en consecuencia, al condenarlo al pago de esa suma a título de indemnización, solidariamente con la persona puesta en causa como civilmente responsable y al hacer oponible esa condena a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., puesta también en causa, la Corte a-qua hizo una correcta aplicación de los artículos 1383 y 1384 del Código Civil, y 1 y 19 de la Ley No. 4117 de 1955;

Considerando que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, ella no contiene, en lo que concierne al interés del prevenido, vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Da acta del desistimiento hecho por Amalio Labata Toledo del recurso de casación por él interpuesto contra la sentencia pronunciada por la

Corte de Apelación de Santo Domingo en fecha 13 de agosto de 1970, en atribuciones correccionales, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Admite como interviniente a Amalio Labata Toledo; **Tercero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Amado Cuduco Díaz, Juan Constanza y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la referida sentencia; **Cuarto:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles, ordenando su distracción en provecho del Dr. Francisco A. Campos Villalón, abogado del interviniente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 17 de febrero de 1971;

Materia: Penal;

Recurrente: Rumaldo Campusano;

Abogado: Dr. Bienvenido Montero de los Santos.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Campusano, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 237 de la Av. Teniente Amado García G., de esta ciudad, cédula No. 29618, serie 1a., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales, por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 17 de febrero de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ivo Oscar Guilliani, en representación del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, cédula No. 63747, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso levantada en la Secretaría de la Corte a-qua. en fecha 23 de febrero de 1971, a requerimiento del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, abogado en representación de Rumaldo Campusano, y, en la cual no se invoca ning0n medio determinado de casación;

Visto el memorial de casación del recurrente, Rumaldo Campusano, suscrito por su abogado, en fecha 17 de febrero de 1971, en el cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1 y siguientes de la Ley No. 5439, de 1915, sobre libertad provisional bajo Fianza; y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de un proceso seguido contra Agustín Alvarez, por violación de la ley de cheques, la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en sus atribuciones correccionales dictó en fecha 29 de julio de 1969, una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre oposición del prevenido, la mencionada Cámara dictó en fecha 13 de agosto de 1970, la sentencia que sigue: **FALLA: PRIMERO:** Se declara nulo y sin ningún efecto el recurso de oposición intentado por el señor Agustín Alvarez, por no haber comparecido a la audiencia; **SEGUNDO:** Se revoca en parte la sentencia, se declara al nombrado Agustín Alvarez, culpable de violar el artículo 405

del Código Penal y la Ley 2859 sobre cheques, en perjuicio de Rinaldo Campusano, y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$4,500.00 y a sufrir Seis Meses de Prisión Correccional; **TERCERO:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil tanto en la forma como en el fondo, intentada por el señor Rumualdo Campusano, por conducto de su abogado, el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, en contra del acusado Agustín Alvarez, por haberla hecho mediante el cumplimiento de los requerimientos legales; Se condena al pago del valor del cheque RD\$4,500.00 y al pago de una indemnización de Diez Mil Pesos Oro (RD\$10,000.00) como justa reparación de los daños causados; se condena además al pago de las costas penales y civiles, esta última en provecho del abogado de la parte civil constituida, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre apelación contra la sentencia de fecha 29 de julio de 1969, interpuesta por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A. y la Seguros Pepín, S. A., la Corte ~~a-que~~ dictó la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación intentados por los Doctores José María Acosta Torres y Diógenes Amaro García, a nombre y representación de las compañías Dominicana de Seguros, C. por A., y la Compañía de Seguros Pepín, S. A., respectivamente, contra sentencia de fecha 29 de julio de 1969, dictada por la Sexta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente: '**Falla: Primero:** Que se pronuncie el defecto contra el prevenido Agustín Alvarez, por no haber comparecido a la audiencia no obstante haber sido legalmente citado; **Segundo:** Que se condene al prevenido Agustín Alvarez, a sufrir la pena de Seis Meses de Prisión Correccional, y al pago de una multa de RD\$9,000.00 (nueve mil pesos oro), duplo del cheque expedido por el prevenido Agustín Alvarez; **Tercero:** Que se ordene la cancelación de la fianza que garantiza la libertad provisional de dicho prevenido, por no haber compare-

cido; **Cuarto:** Se declara buena y válida la constitución en parte civil hecha por el Dr. Bienvenido Montero de los Santos, por haberlas formulado en tiempo hábil y en cuanto al fondo acoge en todas sus partes el pedimento de dicha parte civil, y en tal virtud se condena al prevenido Agustín Alvarez, al pago de una suma igual al valor del cheque sin fondo, además a una indemnización de RD\$10,000.00, a favor de dicha parte civil constituída; **Quinto:** asimismo se condena a dicho prevenido Agustín Alvarez, al pago de las costas civiles, que deben ser distraídas en favor del Dr. Bienvenido Montero de los Santos, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Agustín Alvarez y la Compañéa de Seguros Pepín, S. A., por no haber comparecido no obstante estar citados legalmente; **TERCERO:** Rechaza en cuanto al fondo el recurso de apelación intentado por la Compañía de Seguros Pepín, S. A., por falta de interés; **CUARTO:** Revoca el ordinal tercero de la referida sentencia por improcedente; **QUINTO:** Condena a la parte civil al pago de las costas causadas y ordena su distracción en provecho del Dr. José María Acosta Torres, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad'';

Considerando que el recurrente invoca el siguiente Unico Medio, Falta de Motivos y falta de Base Legal;

Considerando que en el desarrollo de su medio de casación el recurrente se queja en síntesis, de que la Corte **a-qua** no podía declarar extinguidas las fianzas prestadas por la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., y Seguros Pepín, S. A., sobre el fundamento de que el prevenido puesto en libertad, se había hecho reo de un nuevo delito; que al hacerlo así, sin dar motivos valederos, incurrió en la violación de la Ley de fianzas, y dicha sentencia debe ser casada, pero,

Considerando que la sentencia impugnada revela, que la Corte **a-qua**, mediante el examen de los contratos de pó-

lizas, depositados en el expediente, comprobó que dicho contrato, en su artículo 5o., inciso c) dispone: "Las obligaciones que a cargo de la Compañía se derivan del presente Contrato, cesarán de pleno derecho sin necesidad de procedimiento alguno c) cuando en libertad provisional es nuevamente detenido por otra causa distinta";

Considerando que dicha Corte **a-qua**, al dar por establecido, mediante la ponderación de los elementos de juicio del proceso, que el prevenido, Agustín Alvarez, luego de prestadas las fianzas con las dos compañías recurridas, cometió un nuevo delito y siendo aprehendido, obtuvo de nuevo su libertad con otra fianza, cesando en consecuencia los efectos de las dos primeras fianzas relativas al primer delito; que en esas condiciones, la Corte **a-qua**, lejos de incurrir en la violación de ley alguna, como lo pretende el recurrente, lo que hizo fue interpretar fielmente los contratos libremente convenidos entre las partes, dando en su fallo, motivos suficientes y pertinentes que justifican su dispositivo; que por lo cual, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que al no haber parte interviniente no ha lugar a estatuir sobre las costas civiles;

Uor tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rumaldo Campusano, contra la sentencia correccional, de fecha 17 de febrero de 1971, dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al prevenido recurrente, al pago de las costas penales.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada. —F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Al-

varez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 21 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 23 de julio de 1971.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Danilo Troncoso Andújar y Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company LTD.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 21 del mes de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Danilo Troncoso Andújar, domiciliado y residente en la casa No. 11 de la calle Presidente Irikgoyen, de esta ciudad, cédula No. 61641, serie 1, y Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company LTD, representada en el País por la Compañía de Seguros La Popular de Seguros, C. por A.", con oficinas principales en la casa No. 37 de la calle Isabel La Católica, de esta ciudad, contra la sentencia de fecha 23 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por

la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Admite, por regular en la forma, el curso de apelación interpuesto por el Dr. Julio Escoto Santana, abogado, actuando a nombre y representación del señor Danilo Troncoso Andújar, persona civilmente responsable y de la Compañía Phoenix Assurance Company Ltd., representada en el país por la "Popular de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales y en fecha 7 de diciembre de 1970, por la Cuarta Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, cuyo dispositivo dice: **Falla: Primero: Se declara al nombrado Angel Alberto Sánchez, de generales que constan, culpable de violar el artículo 4º, letra c, de la Ley 241 (sobre golpes y heridas involuntarias causadas con el manejo o conducción de vehículos de motor), curables después de cuarenta y cinco (45) y antes de sesenta (60) días, en perjuicio de Rafael Castillo Cabrera, en consecuencia se le condena a veinticinco pesos (RD\$25.00) moneda nacional de multa, acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; Segundo:** se le condena al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara buena y válida en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha en audiencia por el señor Rafael Castillo Cabrera, por intermedio de sus abogados constituidos Doctores Virgilio Méndez Acosta y Andrés Méndez Acosta, contra el prevenido Angel Alberto Sánchez; contra el señor Danilo Troncoso Andújar, en su calidad de persona civilmente responsable; y contra la Cía. de Seguros Phoenix Assurance Company LTD., representada en el país por la Popular de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora; en cuanto al fondo: Condena a los señores Angel Alberto Sánchez y Danilo Troncoso Andújar, en sus ya expresadas calidades de prevenido el primero, y persona civilmente responsable el segundo: a)— al pago solidario de una indemnización de Dos Mil Quinientos Pesos (RD\$ 2,500.00), moneda nacional, a favor del señor Rafael Castillo Cabrera como justa reparación por los daños y perjui-

cios morales y materiales sufridos por éste a consecuencia del hecho culposo del prevenido; y b) al pago solidario de las costas civiles con distracción de las mismas a favor de dos Dres. Virgilio Méndez Acosta y Andrés Méndez Acosta, abogado de la parte civil constituida, quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Cuarto:** Se declara la presente sentencia, con todas sus consecuencias legales oponible a la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company Ltd., representada en el país por la Popular de Seguros, C. por A., entidad aseguradora del camión marca Chevrolet, color verde claro, placa No. 739997, motor No. FO421TD, modelo CS31002, año 1967, y causante del accidente, en virtud de lo dispuesto en el artículo 1ú de la Ley 4117 (sobre seguro obligatorio de vehículo de motor'; **Segundo:** Modifica el inciso a) del ordinal tercero de la sentencia apelada en el sentido de reducir de Dos Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$2,500.00) a Dos Mil Pesos Oro (RD\$ 2,000.00), la indemnización acordada al señor Rafael Castillo Cabrera, a cargo de Angel Alberto Sánchez y Danilo Troncoso Andújar, por apreciar la Corte que dicha indemnización es justa y equitativa y que guarda relación con el daño sufrido por la víctima; **Tercero:** Confirma la sentencia apelada en los demás puntos en que está apoderada esta Corte; **Cuarto:** Condena al señor Danilo Troncoso Andújar y a la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company Ltd., representada en el país por la Popular de Seguros, C. por A., al pago de las costas civiles causadas por ante esta Corte, con distracción de ellas en provecho de los Doctores Virgilio Méndez Acosta y Andrés Méndez Acosta, abogados que afirman haberlas avanzado en su mayor parte; **Quinto:** Ordena que la presente sentencia en su aspecto civil, sea común y oponible a la Phoenix Assurance Company Ltd., representada en el país por la Popular de Seguros, C. por A.”;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua** en fecha 3 de agosto de 1971, a requerimiento del Dr. Julio Escoto Santana, cédula 74631, serie Ira., a nombre de los recurrentes, en la cual no se expone ningún medio determinado de casación;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 37 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de casación;

Considerando que al tener del artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, cuando el recurso de casación sea interpuesto por el Ministerio Público, por la parte civil o por la persona civilmente responsable, el depósito del memorial con la indicación de los medios de casación será obligatorio a pena de nulidad, si no se ha motivado el recurso en la declaración correspondiente, lo cual se extiende a la Compañía aseguradora que en virtud del artículo 10 de la Ley No. 4117, de 1955, sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor, ha sido puesta en causa;

Considerando que en la especie, no habiendo los recurrentes cumplido con esas formalidades, sus recursos resultan nulos al tenor del artículo 37 citado;

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por Danilo Troncoso Andújar y la Compañía de Seguros Phoenix Assurance Company Ltd., contra la sentencia de fecha 23 de julio de 1971, dictada en sus atribuciones correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Cuentas de la República de fecha 12 de agosto de 1971;

Materia: Contencioso-Administrativo;

Recurrente: Compañía Anónima de Explotaciones Industriales;

Abogado: Dr. Miguel A. Brito Mata;

Recurrido: Estado Dominicano;

Abogado: Dr. Néstor Caro.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de Junio del 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, con su domicilio social en la calle Isabel La Católica No. 48 de esta capital, contra la sentencia dictada en fecha 12 de agosto de 1971 por la Cámara de Cuentas de la República en fun-

ciones de Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, depositado el 31 de octubre de 1971, suscrito por su abogado el Dr. Miguel A. Brito Mata, cédula 23397, serie 47, en el cual se proponen contra la sentencia impugnada los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa del recurrido, que lo es el Estado Dominicano, de fecha 18 de noviembre de 1971, suscrito por su abogado en esta causa, el Dr. Néstor Caro, Procurador General Administrativo;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante, y los artículos 60 de la Ley que instituye la Jurisdicción Contencioso Administrativa No. 1494 de 1947, y 1 y 20 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que, en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: a) que en abril de 1968, la Compañía ahora recurrente fue notificada por Inspectores de Rentas Internas a fin de que se proveyera de certificados de patente, primero, como Traficantes en mieles obtenidas en la fabricación de Azúcar, desde el primer semestre del año 1965; y segundo por "Fabricante de tubos de concreto", desde el segundo semestre de 1967; que en vista de esas notificaciones, la Compañía recurrió a la Dirección General de Rentas Internas, la cual por oficio del 14 de mayo de 1968 declaró que las actuaciones de los Inspectores eran correctas y procedentes; b) que sobre recurso al Secretario de Estado de Finanzas, este funcionario

desestimó los alegatos de la compañía, mediante Resolución S. J. 17.123 del 25 de noviembre de 1968, que expresa lo siguiente: "En relación a su instancia elevada a este Despacho en fecha 23 de mayo del presente año, mediante la cual protestan por las notificaciones Nos. 112, 115 al 18 y 371 al 374 héchales por la Dirección General de Rentas Internas, para que se proveyeran de las patentes correspondientes a la fábrica de tubos de cemento, para el segundo semestre del año 1967 y el 1er. semestre de 1968, y de traficantes en mieles obtenidas en la fabricación del azúcar, correspondientes al 1er. y 2do. semestre de 1965; 1er. y 2do. semestre de 1966; 1er. y 2do. semestres de 1967; y 1er. semestre de 1968, nos cumple indicarles que el Art. 15 de la Ley No. 4456 sobre Patentes señala como "Fabricante" a toda persona que se dedique a la manufactura o producción de artículos sujetos a impuestos de acuerdo con dicha ley, sin sujetar los mismos a la condición de que sean o no fabricados para la venta al público; bastando para ello que se ejerza la actividad mencionada en la tarifa que contiene; y el párrafo II de dicho artículo lo que hace es facultar al fabricante de los artículos manufacturados a que pueda también venderlos en la misma fábrica. En lo que a traficantes de mieles se refiere, el Art. 16 de la Ley 4456 es muy claro en su definición de traficantes, y aún cuando las mieles en este caso constituyen un producto consecuencial de la fabricación del azúcar, el mismo se aprovecha y se vende a terceros pedsenas, y contrario a la opinión emitida por esa compañía Anónima de Explotaciones Industriales, su venta sí está sujeta al pago del impuesto de patente establecido en el Acápite T, Ordinal 26 de la Ley 4456, pues en el mismo no se señala que las mieles destinadas a la exportación están exentas del pago de este impuesto; ni tampoco las exime del pago el hecho de que tengan que pagar impuesto de exportación, ya que se trata de dos impuestos distintos e independientes. Por las razones precedentemente expuestas consideramos que las notificaciones formuladas son procedentes y que por tanto esa compañía debe pagar

el impuesto correspondiente a las patentes de fabricantes de tubos de cemento y de traficantes en mieles obtenidas en la fabricación del azúcar"; c) que sobre recurso, ahora contencioso, de la compañía, intervino la sentencia ahora impugnada de la Cámara de Cuentas, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Acoger, como al efecto acoge en cuanto a la forma, el recurso contencioso-administrativo interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales, contra Decisión del Secretario de Estado de Finanzas, contenida en su Oficio No. SJ-17123 de fecha 25 de noviembre de 1968; **SEGUNDO:** Rechazar, como al efecto rechaza en cuanto al fondo el referido recurso, por improcedente y mal fundado en derecho";

Considerando que la compañía recurrente propone contra esa sentencia los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación de los artículos 1, 15, 16 y 20 de la Ley de Patentes No. 4456 del 24 de mayo de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 7790. Violación del número 63, acápite F, sección I del capítulo VIII de dicha ley. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos erróneos. Falta de base legal. **Segundo Medio:** Violación del art. 16 de la Ley de Patentes No. 4456, del 24 de mayo de 1956, publicada en la Gaceta Oficial No. 7790 y del número 26, del acápite T. sección I del capítulo VIII de dicha ley. Violación del art. 141 del Código de Procedimiento Civil por motivos erróneos. Falta de base legal;

Considerando, que en apoyo de los medios de casación que acaban de enunciarse, la compañía recurrente expone y alega en síntesis lo que sigue: 1ro.) que ella mantiene en las instalaciones industriales de su propiedad una dependencia, en el Ingenio Caei, en la cual fabrica tubos de concreto todas las veces que tales dispositivos de su equipo son requeridos; que esos tubos cuando son fabricados, se destinan a instalaciones de la compañía y no a la venta; que de los textos citados de la ley de Patentes resulta claramente, según la recurrente, que los establecimientos que deben ob-

tener una patente son aquellos que fabrican y venden tubos, codos y otros artículos de cemento, pero no las empresas que necesitan esos tubos para algún aspecto de su funcionamiento y los fabrican ellas mismas, como lo hace la recurrente; que, en fin, el elemento "venta" es el esencial para que pueda aplicarse a la fabricación de tubos el gravamen de la Ley de Patentes cuyo pago se le ha requerido, ya que el impuesto de patentes por su propia naturaleza sólo alcanza, según resulta de toda la ley, a las actividades lucrativas por sí mismas; 2do.) que de la fabricación de azúcar a que se dedican las instalaciones de la recurrente, resultan mieles como subproducto natural, por lo cual la patente de que está provista el Ingenio Caei, propiedad de la recurrente, como fabricante de azúcar, cubre necesariamente la producción de mieles; que el texto de la Ley de Patente en virtud del cual se han hecho a la recurrente las notificaciones que ya se han mencionado, a lo que se refiere es a los "traficantes de mieles obtenidas de la fabricación de azúcar, y la recurrente es una productora, sujeta a impuestos como tal, pero no "traficante", ya que, según propios términos de la recurrente, el traficante es un ente que desarrolla actividades especulativas con las siguientes actividades "él busca un artículo, lo compra, lo vende, lo ofrece y comercialmente lo exhibe. Es el típico especulador que comercia con objetos producidos por otros"; que, en ocasiones anteriores se había tratado de aplicar este impuesto a la recurrente, pero que finalmente la Dirección General de Rentas Internas, por oficio No. 18840 del 12 de junio de 1968 había acogido el criterio de la recurrente en el sentido de la improcedencia legal de ese gravamen;

Considerando, en cuanto al medio 1ro.) que, tal como lo sostiene la Compañía recurrente, para que la elaboración de tubos de concreto que ella fabrica de tiempo en tiempo deba quedar sujeta a la obtención de la patente a que se refiere el acápite F. No. 63, del capítulo VIII de la Ley de la materia, No. 4456, de 1956, es necesario, conforme a

la razón de ser y a los propósitos de esa ley, reconocidas tradicionalmente, que esa actividad sea permanente; o cuando menos recurrente de tiempo en tiempo dentro de cada año, y sobre todo, que el producto de esa actividad se destine a la venta, o se venda de hecho aunque no esté destinado de antemano a esa negociación; que, al quedar no controvertida en el caso ocurrente la inexistencia de las dos condiciones ya citadas —permanencia en la elaboración y realización lucrativa— la sentencia incurre en un criterio erróneo al decidir que la Compañía recurrente debe proveerse de patente por elaborar tubos de concreto, no obstante que ella los destina a sus propias instalaciones y facilidades, y no a negocio alguno; que, por otra parte, aún en la hipótesis de que la compañía, por el hecho de elaborar de tiempo en tiempo los tubos ya descritos, realice con ello una economía en los gastos generales de su empresa, que se traduzca finalmente en beneficios, ello no es razón suficiente para que deba pagar una patente particular por la elaboración de esos tubos de concreto, ya que los beneficios finales que pueda obtener cada año la recurrente están sujetos a otros tipos de tributación; que, por lo expuesto, la sentencia impugnada debe ser casada en el punto que acaba de examinarse;

Considerando, en cuanto al medio 2do.) que el acápite T, número 26, del capítulo VIII de la Ley de Patentes, No. 4456 de 1956, requiere la obtención de Patentes a los “traficantes de mieles obtenidas de la fabricación de azúcar”; que, como de las mieles no puede decirse, con plena propiedad idiomática, que se fabrican, sino que se obtienen, como un subproducto habitual en la fabricación de azúcar dentro del criterio de realismo económico que forman la base de toda la tributación al fisco, los que fabrican azúcar y como consecuencia de esa actividad obtienen mieles y las venden tanto en el mercado nacional como en el exterior —lo que no se ha discutido en el caso ocurrente— deben ser asimilados a los traficantes en sentido estricto, o

sea a los que adquieren de otros los artículos de su negocio para venderlos más adelante, criterio éste —el de la asimilación— que es particularmente tradicional en la materia de las patentes; que, por lo expuesto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado, en cuanto a su aspecto jurídico; que, por otra parte, aunque los motivos dados acerca de este punto por el Tribunal **a-quo**, por vía de adopción de los de las autoridades fiscales que han intervenido en este caso son lacónicos, esta Suprema Corte los estima suficientes en hecho y en derecho para justificar la solución dada a este punto por la sentencia impugnada;

Considerando, que, en la materia de que se trata no procede la condenación en costas;

Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia dictada en fecha 12 de agosto de 1971 por la Cámara de Cuentas de la República, en funciones de Tribunal Superior Administrativo en las partes de la misma que se refieren a la procedencia de patente por la elaboración de tubos de concreto por la recurrente, y envía el asunto así delimitado a la misma Cámara ya dicha, para los fines legales; **Segundo:** Rechaza en sus demás puntos el recurso de casación interpuesto por la Compañía Anónima de Explotaciones Industriales contra esa misma sentencia, cuyo dispositivo total se ha copiado en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada. —Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de agosto de 1971.

Materia: Tierras

Recurrente: Ernesto Ml. Moya y compartes

Abogado: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo

Recurrido: Instituto Agrario Dominicano

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en Funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Alánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 de junio del 1972, años 129' de la Independencia y 109 de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Ernesto Manuel de Moya Sosa, cédula No. 20077, serie 1ra.; Diego Ramón de Moya Sosa, cédula No. 775, serie 66, y Martín Antonio de Moya Sosa, cédula No. 1830, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, casados, hacendados, domiciliados, el primero, en la ciudad de La Vega, el segundo en esta ciudad, y el tercero en la ciudad de Houston, Texas, Es-

tados Unidos de América, contra parte del ordinal segundo y el inciso 4o. del ordinal 3o. del dispositivo de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 20 de agosto del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 29— Refundida del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, abogado de los recurridos;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Fabián Ricardo Baralt, en representación del Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado del recurrido, que es el Instituto Agrario Dominicano;

Oído, el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de esta Corte el 5 de octubre del 1971 y suscrito en esa fecha por el Abogado de los recurrentes, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado del recurrido el 5 de noviembre del 1971;

Visto el memorial de ampliación, suscrito por el abogado de los recurrentes el 14 de febrero del 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos mencionados por los recurrentes en su memorial 136 de la Ley de Registro de Tierras, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que con motivo de una impugnación hecha por los actuales recurridos al acto de cesión, en ausencia de los propietarios,

que se hizo otorgar el Instituto Agrario Dominicano por ante el Juez de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de marzo del 1967, en virtud de la Ley No. 5802 de Aguas Públicas del 1952 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 2 de agosto del 1968 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación del Instituto Agrario Dominicano intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de noviembre del 1969, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se acoge en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, contra la decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de agosto del 1968, e nrelación con la Parcela No. 29-Ref. del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitios de 'Ranchito', "Geminillo" y 'El Bobo', Provincia Duarte. **Segundo:** Se Confirma, en todas sus partes, la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: (**Primero:** Declara improcedente y mal fundado el acto de casación, e nausencia de los propietarios, que se hizo otorgar el Instituto Agrario Dominicano, por ante el Juez de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de marzo del 1967, sobre la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, dentro de la Parcela No. 29-Ref. del Distrito Catastral Número 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, y se ordena su restitución en provecho de los señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa, quienes son sus legítimos propietarios. **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 64-533, que ampara la Parcela No. 29-Ref. del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, en lo que se refiere a la atribución del derecho de propiedad sobre la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, en favor del Instituto Agrario Dominicano, por los motivos señaladossm en el ordinal anterior, res-

tituyendo a los señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa, como propietarios legítimos de la mencionada cantidad de terreno. **Tercero:** Ordena al Instituto Agrario Dominicano el desalojo inmediato de la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, que ocupa de la parcela No. 29- Ref. del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, limitadas, al Norte: Canal Camú; al Este: Resto de la Parcela 29-Refundida; al Sur; Arroyo 'La Marga' y al Oeste: Carretera Rincón-San Francisco de Macorís, al fin de que sean restituídos en su posesión, sus legítimos propietarios, señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa,"; c) que impugnada en casación esta última sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "Por tales motivos, **Primero:** Casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de noviembre del 1969, dictada en relación con la Parcela No. 29-Refundida, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que con motivo del envío ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FALLA: PRIMERO:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 9 de agosto de 1968 por el Doctor Manuel de Jesús Araujo Grullón, a nombre y en representación del Instituto Agrario Dominicano.— **SEGUNDO:** Se Declara que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su sentencia en fecha 16 de septiembre de 1970, se pronunció respecto de los siguientes aspectos debatidos entre las partes: a) Declara la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de todos los aspectos del presente caso, por tratarse de una litis sobre terrenos registra-

dos; b) Declara que los pagos que realizan los beneficiarios de un canal de riego construido por el Estado, no constituyen una exacción, que es lo que caracteriza el impuesto, sino un aporte obligatorio; c) c) Que, como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a aplicar la prescripción del artículo 2277 del Código Civil en el caso de la especie; y d) Por las mismas razones no se aplica en el caso la Ley 3334 del año 1952.— **TERCERO:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de agosto de 1968, para que en lo adelante su dispositivo se lea así:— **1o.** Declara improcedente y mal fundado el acto de cesión, en ausencia de los propietarios, que se hizo otorgar el Instituto Agrario Dominicano, por ante el Juez de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de marzo de 1967, sobre la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, dentro de la Parcela No. 29-Ref. del D. C. No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, y se ordena su restitución en provecho de los señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa, quienes son sus legítimos propietarios.— **2o.** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 64-533, que ampara la Parcela No. 29-Ref. del D. C. No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, en lo que se refiere a la atribución del derecho de propiedad sobre la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, en favor del Instituto Agrario Dominicano, por los motivos señalados en el ordinal anterior, restituyendo a los señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa, como propietarios legítimos de la mencionada cantidad de terrenos.— **3o.** Ordena al Instituto Agrario Dominicano el desalojo inmediato de la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, que ocupan dentro de la Parcela No. 29-Ref. del D. C. No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, limitadas, al Norte: Canal Camú; al Este, Resto de la Parce-

la No. 29- Ref.-Refundida; al Sur: Arroyo 'La Marga', y al Oeste: Carretera Rincón-San Francisco de Macorís, a fin de que sean restituidos en su posesión, sus legítimos propietarios, señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Soa y Martín Antonio de Moya Sosa.— 4o. Se reserva al Instituto Agrario Dominicano el derecho de perseguir el cobro del aporte que corresponde a los señores Ernesto Manuel de Moya Sosa, Diego R. de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa en el costo del Canal Camú, en efectivo, de acuerdo con el artículo 21, modificado, de la Ley 124 de fecha 14 de noviembre de 1942”;

Considerando, que los recurrentes han propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Violación del párrafo único del artículo 2277 del Código Civil. Falta de motivos.— **Segundo Medio:** Inaplicabilidad, por carecer de fundamento, del párrafo III del artículo 21 de la Ley No. 124 del año 1942, mantenido en las demás leyes sobre distribución de aguas públicas que lo modifican. Falta de motivos;

Considerando, que los recurrentes alegan, en síntesis, en sus dos medios de casación, reunidos, lo siguiente: que en la sentencia impugnada se violó el párrafo único del artículo 2277 del Código Civil, al declarar que la acción del Instituto Agrario Dominicano, como causahabiente legal del Estado, no estaba prescrita, bajo el errado fundamento de que el pago que hacen los beneficiarios de un canal de riego, no constituye una exacción, que es lo que caracteriza el impuesto; que el texto citado se refiere al cobro de impuestos, contribuciones, tasas y toda clase de tributación de carácter impositivo; que el cobro que hace el Estado Dominicano a través del Instituto Agrario Dominicano no tiene un carácter impositivo, o como ha expresado el Tribunal a-quo, no constituye una exacción, criterio sostenido por la Corte de Casación; que el término exacción significa la acción de exigir, que puede ser un impuesto, una mul-

ta, etc., sin que su significado esté así restringido; que el Tribunal *a-quo*, relaciona el aporte obligatorio que hacen los beneficiarios del canal con una inexplicable propiedad indivisa que le atribuye el párrafo III del artículo 21 de la Ley No. 124 del 1942; que ellos, los recurrentes, han sostenido siempre que al atribuirle a los terratenientes la propiedad indivisa de los canales construídos por el Estado, constituye una "incongruencia", por estar en contradicción con otras disposiciones de la Ley 124; pero,

Considerando, que conforme al artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras: "En caso de casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras estará obligado, al fallar nuevamente el caso, a atenerse a la disposición de la Suprema Corte de Justicia, en los puntos de derecho que hubieren sido objeto de casación. Cuando la sentencia casada hubiere sido pronunciada por un Juez de Jurisdicción Original, la Suprema Corte de Justicia dispondrá igualmente el envío del asunto por ante el Tribunal Superior de Tierras, a fin de que éste apodere del caso a otro Juez de Jurisdicción Original, el cual procederá en la forma antes expresada";

Considerando, que en la sentencia de esta Corte del 16 de septiembre del 1970 se expresa lo siguiente: que del contexto del artículo 70 de la Ley No. 5852 sobre Dominio de Aguas Terrestres y Distribución de Agua Públicas del 1962, así como del artículo 21 de la antigua Ley No. 124 sobre Distribución de Aguas Públicas del 1942, vigente en la fecha en que se construyó el canal Camú, "se evidencia que los pagos de los beneficiarios de un canal de riego no constituyen una exacción, que es lo que caracteriza el impuesto, cuyo cobro, por parte del Estado, por tanto, está sujeto a la prescripción de tres años del artículo 2277 del Código Civil, sino que se trata de un aporte obligatorio que hacen los propietarios del costo del canal construído en sus predios, el cual, después de pagado, les pertenecerá 'como pro-

piedad indivisa', aunque por tratarse de una obra de utilidad pública estará bajo el control del Estado y no podrá ser enajenado; que, contrariamente, a lo que alega el recurrente, el canal ya mencionado fue terminado en el año 1953 y puesto en servicio en el año 1954, según consta en la sentencia impugnada; que, por tanto, al declararse en esta sentencia que la acción del Estado para reclamar de los actuales recurridos los aportes que debían hacer en pago del canal de riego objeto de la litis, estaba prescrita, se incurrió, en dicho fallo, en una errada aplicación del artículo 2277 del "Código Civil";

Considerando, que en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: "que al sustanciarse nuevamente el caso por el Tribunal Superior de Tierras, los señores Ernesto Manuel de Moya Sosa, Diego R. de Moya y Martín Antonio de Moya Sosa, parte intimada, alegan que la Suprema Corte de Justicia, al dictar su sentencia de fecha 16 de septiembre de 1970 'incurrió en errores antijurídicos e ilógicos', y pretende que este Tribunal de envío, al ponderar el caso tendrá que admitir que los fundamentos de la sentencia anulada por dicha casación eran correctos y por esas razones deben ser mantenidos; que contrariamente al criterio sustentado por los intimados, de acuerdo con las disposiciones precisas y terminantes del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, por tratarse de una casación con envío, el Tribunal Superior de Tierras no puede extender sus facultades hasta el extremo de pronunciarse en contra de los aspectos de derecho examinados y decididos por nuestro más alto Tribunal de Justicia sino por el contrario a atenderse a ellos; que por esas razones, la decisión dictada en Jurisdicción Original hizo una mala ponderación de los hechos y una errada aplicación de la ley al apreciar que los hermanos de Moya Sosa estaban liberados de contribuir al costo del Canal Camú por ser compradores de Rafael L. Trujillo y haber sido éste exonerado de tal pago por virtud de la Ley 3334 del 5 de julio de 1952; que resulta errada

también la decisión apelada en cuanto aplica al caso la prescripción del artículo 2277 del Código Civil, no aplicable en la especie”;

Considerando, que lo transcrito precedentemente de la sentencia impugnada pone de manifiesto que el Tribunal a quo procedió correctamente al atenerse en su fallo a lo resuelto por esta Corte en la sentencia del 16 de septiembre del 1970, ya que, conforme al artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, que se transcribe antes, el Tribunal Superior de Tierras, en caso de envío, debe conformar el fallo a lo decidido por la Corte de Casación en los puntos de derecho; que como en la especie se trata de un asunto de derecho, los jueces del envío al decidir como lo hicieron, siguiendo el criterio estimado por esta Corte en la mencionada sentencia del 16 de septiembre del 1970, lejos de violar la ley hicieron una correcta aplicación, del artículo 136 de la Ley de Registro de Tierras, antes citado; por todo lo cual los medios de este recurso carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Ernesto Manuel Moya Sosa, Diego Ramón de Moya Sosa, y Martín Antonio de Moya Sosa contra parte del ordinal segundo y el inciso 4o. del ordinal 3o. del dispositivo de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 20 de agosto del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 29, refundida, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante; y **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Freddy Prestol Castillo, abogado del recurrido, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francis-

co Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 26 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de La Vega, de fecha 17 de noviembre de 1971;

Materia: Penal;

Recurrente: Wing Sang Sang;

Abogado: Dr. Ramón Tapia Espinal;

Intervinientes: Cándida Sánchez y Milagros Sánchez;

Abogado: Lic. Luis Alberto Mora Guzmán;

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pelleró, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 26 del mes de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Wing Sang Sang, chino, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la calle Independencia No. 14 de la ciudad de Moca. con cédula No. 37377, serie 54, contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribu-

ciones correccionales, en fecha 17 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ramón Tapia Espinal, cédula No. 23550, serie 47, abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Lic. Rafael E. Cáceres Rodríguez, cédula No. 38403 serie 54, en representación del Lic. Luis Alberto Mora Guzmán, cédula No. 38920 serie 54, abogado de los intervinientes, en la lectura de sus conclusiones; intervinientes que son: Cándido y Milagros Sánchez, dominicanos, mayores de edad, solteros, domiciliadas en "Estancia Nueva", municipio de Moca, provincia Espaillat, con cédula 34876, serie 54, la primera;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta del recurso de casación de fecha 18 de noviembre de 1971, levantada en la Secretaría de la Corte a-qua a requerimiento del Lic. Eduardo Trueba, a nombre y representación de Wing Seng Sang, limitado el recurso al aspecto penal;

Visto el memorial de fecha 12 de mayo de 1972, suscrito por el Dr. Ramón Tapia Espinal, a nombre del recurrente, en el que se proponen los medios que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 12 de mayo de 1972, firmado por el abogado de los intervinientes;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se indican más adelante y los artículos 1, 43 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que

con motivo de un accidente automovilístico ocurrido el día 30 de mayo de 1971, en que resultaron lesionadas las recurridas Cándida y Milagros Sánchez, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espaillat, dictó una sentencia, en sus atribuciones correccionales, en fecha 18 de agosto de 1971, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Que debe declarar, como al efecto declara, a la nombrada Cándida Sánchez, de generales anotadas, no culpable de violar la ley 241 y en consecuencia se descarga, por no haber violado la Ley No. 241; **Segundo:** Que debe declarar, como al efecto declara, al nombrado Wing Sang Sang, culpable de violar la ley 241 y en consecuencia se condena al pago de una multa de RD\$25.00 (Veinticinco Pesos Oro); **Cuarto:** Que debe condenar, como al efecto condena a dicho prevenido al pago de las costas; **quinto:** Que debe declarar, como al efecto declara, regular y válida las constituciones en partes civiles intentadas por las señoritas Cándida Sánchez y Milagros Sánchez, por intermedio de su abogado constituido en cuanto a la forma: En cuanto al fondo se condena al nombrado Wing Sang Sang, en su doble calidad, tanto de conductor como del propietario del vehículo que ocasionó el accidente, a pagar una indemnización de RD\$ 3,500.00 (Tres Mil Quinientos Pesos Oro), en favor de la nombrada Cándida Sánchez y una indemnización de RD\$ 2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) en favor de la nombrada Milagros Sánchez; **Sexto:** Se declara dicha sentencia común y oponible a la Compañía de Segurs San Rafael C. pr A., por ser la aseguradora de la responsabilidad civil de los riesgos que corría el vehículo conducido por Wing Sang Sang en la fecha del accidente; **Séptimo:** Que debe condenar, como al efecto condena, además al prevenido Wing Sang Sang, al pago de las costas civiles con distracción de las mismas en provecho del Lic. Luis Alberto Mora Guzmán abogado que afirma haberlas avanzado en su mayor parte"; b) que sobre las apelaciones interpuestas, la Corte a-quá, dictó la sentencia incidental, ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así, **Falla; Incidental: 1o.** Declara irre-

cible el recurso de apelación interpuesto por el Lic. Eduardo Trueba, a nombre y representación de Wing Sang Sang como prevenido a la sentencia Núm. 475, del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Espailat de fecha 18 de agosto de 1971, exclusivamente en el aspecto penal, por no haber cumplido con los requisitos y prescripciones de la Ley Núm. 674 sobre pago y cobro de multa en su artículo segundo vigente Ley mediante Ley 322, de fecha 13 de julio de 1964, por no haberse establecido como documentación en el expediente la liquidación de la multa impuesta ante el tribunal **a-quo** por la suma de \$25.00. **2do.** Condena al recurrente Wing Sang Sang o San Sang Wing al pago de las costas penales de indidente; **3o.** Ordena la continuación de la instrucción del proceso ya exclusivamente en su aspecto civil”;

Considerando que el recurrente propone en su memorial, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 15, párrafo 2o. de la Ley No. 1014 del 11 de oct. de 1935.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 2 de la Ley No. 674 sobre multa, del año 1934, reformada por la Ley No. 322 de 1964, que restablece la Ley No. 5293, de 1960;

Considerando que el recurrente en sus dos medios de casación reunidos, alega en síntesis, que la sentencia impugnada fue dictada en dispositivo, que, el artículo Número 2 de la Ley Número 674, que restablece la Ley Número 5293 de 1960, ha sido violada también al declarar inadmisibles el recurso de apelación en lo penal, por no haber el apelante, pagado a muta de \$25.00 impuesta en primera instancia;

Considerando, en primer término, que toda sentencia debe motivarse; que la sentencia impugnada ha sido dictada en dispositivo; que, por otra parte, la Ley Número 322 de 1964, al restablecer el artículo 2 de la Ley Número 674 de 1934 que había sido modificado por la Ley No. 5293, de 1960, lo que ha dispuesto es hacer ejecutoria la multa a que

una persona haya sido condenada, no obstante los recursos que éste pueda interponer; pero, en caso de falta de pago, no hace inadmisibles dichos recursos; que, por tanto, en el presente caso, al declarar la Corte **a-qua** inadmisibles el recurso de apelación que se había interpuesto, ha hecho una errónea aplicación de la Ley; por todo lo cual el fallo impugnado debe ser casado;

Considerando que esta casación abarca necesariamente la sentencia de fecha 2 de diciembre de 1971, que en base a la inadmisión del recurso de apelación del prevenido, pronunció condenaciones civiles contra éste; sentencia esta última a la que se refiere también el recurrente en su memorial de casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Cándida y Milagros Sánchez; **Segundo:** Casa con todas sus consecuencias legales, la sentencia incidental dictada por la Corte de Apelación de La Vega, en sus atribuciones correccionales, en fecha 17 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el conocimiento del asunto a la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, para que examine en su totalidad el caso; **Tercero:** Condena a las recurridas Cándida y Milagros Sánchez, al pago de las costas ordenando su distracción en favor del Dr. Ramón Tapia Espinal, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día(mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 22 de Julio de 1971.

Materia: Tierras

Recurrentes: Felipe y Petronila Romero

Abogado: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo

Recurrido: Alfredo Romero y compartes

Abogado: Dr. Juan P. Ramos F.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló y Juan Bautista Rojas Almánzar, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Felipe y Petronila Romero, dominicanos, mayores de edad, agricultor, el primero y de quehaceres domésticos la segunda, domiciliados en la sección de "La Mata", del municipio de Coitú, con cédulas Nos. 4312 y 2599, serie 49, respectivamente, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 22 de julio de 1971, en relación con la Parcela

No. 293, del Distrito Catastral No. 3 de dicho municipio, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Luis S. Peguero Moscoso, en representación del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, abogado de los recurrentes, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Juan Pablo Ramos F., cédula No. 13706, serie 47, abogado de los recurridos, en la lectura de sus conclusiones; recurridos que son: Alfredo Romero, cédula No. 4493, serie 49, casado, agricultor; Alfonso Romero, cédula No. 4677, serie 49, casado, agricultor; Luis María Romero, cédula No. 6357, serie 49, casado, agricultor; José (Pepe) Romero, cédula No. 6125, serie 49, casado, agricultor; Genoveva Romero, cédula No. 3192, serie 49, casada, de quehaceres domésticos; Agapita Romero, cédula No. 6192, serie 49, casada, de quehaceres domésticos; Luis (Luisito) Romero, cédula No. 11876, serie 49, soltero, agricultor; Rafael Romero, cédula No. 10178, serie 49, soltero, agricultor; José (Paco) Romero, cédula No. 9653, serie 49, soltero, agricultor; Ignacio Romero, cédula No. 12365, serie 49, casado, agricultor, y Carmen Romero, cédula No. 3905, serie 49, casada, de quehaceres domésticos; todos mayores de edad, dominicanos, domiciliados y residentes en el Paraje "La Soledad", sección "La Mata", municipio de Cotuy, Provincia Sánchez Ramírez;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de fecha 13 de septiembre de 1971, suscrito por el abogado de los recurrentes, en el que se proponen los medios que se dirán más adelante;

Visto el memorial de defensa de fecha 22 de octubre de 1971, suscrito por el abogado de los recurridos;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos que se citarán más adelante, y 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que por instancia elevada, en fecha 13 de julio de 1970, por Milvio Milcíades Núñez F., Felipe Romero y Petronila Romero, al Tribunal Superior de Tierras, le solicitaron la corrección de error material y la revocación de la Resolución de fecha 13 de marzo de 1970, en relación con la parcela No. 293 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cotuí; b) que el Tribunal Superior de Tierras, dictó la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Rechazan, por improcedentes y mal fundados los pedimentos contenidos en la instancia de fecha 15 de julio de 1970, suscrita por los señores Milvio Milcíades Núñez F., Felipe Romero y Petronila Romero. **Segundo:** Se Rechazan, por improcedentes y mal fundadas, las conclusiones del escrito de fecha 8 de enero de 1971, suscrito por el Doctor Ramón Ma. Pérez Maracallo, a nombre y representación de los Sucesores de Román Romero";

Considerando que los recurrentes proponen en su memorial de casación, los medios siguientes: **Primer Medio:** Violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras y errónea interpretación del artículo 139 de la misma Ley.— Falta de motivos.— **Segundo Medio:** Violación del artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras (artículo 141 del Código de Procedimiento Civil).

Considerando que los recurrentes en el desarrollo de su primer medio de casación, alegan en síntesis; 1ro. que ellos elevaron una instancia al Tribunal Superior de Tierras en fecha 13 de julio de 1970, solicitando que la Resolución del 13 de marzo del mismo año fuera revisada y "repuesto" el Decreto de Registro del 20 de setiembre de 1963, y la otra instancia, de fecha 8 de enero de 1971, mediante

la cual se reinició a la acción de revisión por causa de fraude; que la resolución del 13 de marzo de 1970 no tenía un año de expedida, "cuando el 8 de enero de 1971 se ratificó la referida acción en revisión por causa de fraude"; que, por consiguiente, el plazo para invocar esta última instancia, dicen ellos, no puede contarse a partir del primer certificado de título, puesto que éste era correcto y no perjudicaba en nada a los recurrentes; que es a partir del último certificado, es decir desde el 13 de marzo de 1970, el cual, al 8 de enero de 1971, no tenía un año, en que se originó el fraude, que debió contarse el plazo del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras; que el Tribunal **a-quo**, al declarar que había: "Transcurrido ya ventajosamente el plazo hábil para interponer la acción ha violado el indicado artículo; 2do. que la revisión por causa de fraude, dicen los recurrentes, es de orden público; que por esa circunstancia, desde que el Tribunal Superior de Tierras se encuentra apoderado de esa acción, importa poco que no se haya cumplido las disposiciones establecidas por el artículo 133 de la Ley de Registro de Tierras, está en la obligación de conocerla; que encontrándose esta acción unida a la de fecha 13 de julio de 1970, en la que se solicitaba una revisión de las decisiones del saneamiento, nada impedía al Tribunal **a-quo**, examinar la pertinencia de la acción en revisión por causa de fraude; que, además, siguen diciendo los recurrentes, que con el incumplimiento de las formalidades del artículo 139, "en nada" se ha violado el derecho de defensa de los actuales recurridos, puesto que tuvieron en sus manos por más de dos meses, antes de replicarlo, "nuestro escrito" por lo que, en el caso, es aplicable el principio: "de que no hay nulidad sin agravios", que el Tribunal **a-quo**, al estimar que no se cumplieron con esas formalidades, "que es lo que regulariza el apoderamiento del Tribunal", ha hecho una errónea interpretación del artículo 139 citado; por todo lo cual la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando que en la sentencia impugnada consta que la Decisión No. 2 de fecha 17 de julio de 1959, dictada por el Tribunal Superior de Tierras, falló definitivamente sobre el saneamiento de la parcela 293 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cotuí, ordenando el registro del resto de esta parcela, que tiene un área de: 103 has., 32 as., 00 cas., 20 Dm², a favor de José Concepción Galán y Sucesores de Ramón Romero Galán, en comunidad, según sus posesiones en el momento del saneamiento; sentencia que no fue impugnada en ningún momento, por lo que adquirió la autoridad de la cosa definitivamente juzgada; que por Decreto de Registro No. 63-5505 de fecha 20 de setiembre de 1963, se ordenó el registro del resto de la parcela 293 "en comunidad, en favor de José Concepción Romero Galán y sucesores de Román Romero Galán", omitiendo la frase: "según sus posesiones en el momento del saneamiento"; que la misma omisión ocurrió en el Registro de Título, al registrarse el Certificado No. 47, en ejecución del Decreto de Registro citado; que por instancia de los Sucesores de José Concepción Galán, ese error fue corregido mediante Resolución del Tribunal Superior de Tierras de fecha 13 de marzo de 1970, que vuelve a hacer constar lo mismo que dispuso la sentencia del 17 de julio de 1959, es decir, que el resto de la parcela citada, o sean: 103 as., 30 as., 00 cas., 20 dm², pertenece a los Sucesores de Román Romero Galán y Sucesores de José Concepción Romero Galán, "en comunidad y según sus posesiones en el momento del saneamiento"; que de todo lo que consta más arriba, es evidente que la Resolución del 13 de marzo de 1970, que completó el Decreto de Registro de 3-5505 del 20 de setiembre de 1963 a fin de que el registro de la parcela se hiciese conforme a la sentencia del 17 de julio de 1959, no puede considerarse como un nuevo registro sino como una corrección material del primero, por lo que cuando la sentencia impugnada estima que la instancia contenida en las conclusiones del 8 de enero de 1971, tendiente a obtener una revisión por causa de fraude, no puede admitirse, por

haber transcurrido más de un año del registro del Decreto de 1963 ya citado, no incurre en violación del artículo 137 de la Ley de Registro de Tierras, puesto que esas conclusiones se han producido en fecha 8 de enero de 1971, y el decreto de que se trata y el certificado de título 47 datan del año 1963; que tampoco se ha violado en dicha sentencia el artículo 139, cuando se afirma que los actuales recurrentes no han cumplido con los requisitos de dicho artículo, puesto que ellos así lo reconocen; que, por otra parte, en la sentencia se hace constar que los actuales recurrentes, al formular su instancia del 13 de julio de 1970, sólo pidieron la revisión por error de la sentencia de 1959 y revocación de la Resolución del 13 de marzo de 1970; por lo que, aún en este caso, el alegato de que en esa ocasión se interpuso una acción en revisión por fraude es inadmisibles por estemporánea; que por todo cuanto se ha dicho, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando que en su segundo medio, los recurrentes alegan que se ha violado el artículo 84 de la Ley de Registro de Tierras, porque la sentencia impugnada no aclara si la sentencia del año de 1959 tiene la autoridad de la cosa juzgada con respecto a la instancia del 13 de julio de 1970, solicitando fuera revisada la Resolución del 13 de marzo del mismo año y repuesto el Decreto de Registro del año de 1963, o que tiene autoridad de cosa juzgada, también con respecto a la segunda instancia del 8 de enero de 1971, relativa a la acción en revisión por causa de fraude; que, "en conjunto", esa declaración es confusa, equivalente a falta de motivo y de base legal; pero,

Considerando que la sentencia impugnada declara que la de fecha 17 de julio de 1959 que decidió en qué forma debía ser registrada la Parcela 293 citada, "no puede ser objeto de revisión alguna por tratarse de un fallo que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada", no está haciendo otra cosa que la de dar constancia de que esa decisión no ha sido objeto de ningún recurso, por lo cual, las instancias

citadas por los recurrentes no podían quitarle obviamente su carácter definitivo de la cosa juzgada, sin necesidad de que, la sentencia ahora impugnada, tuviese que dar motivos específicos al respecto, por lo que, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Felipe y Petronila Romero, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, dictada el 22 de julio de 1971, en relación con la Parcela No. 293 del Distrito Catastral No. 3 del Municipio de Cotuí, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena a los recurrentes al pago de las costas, ordenando su distracción a favor del Lic. Juan Pablo Ramos F., quien declaró haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Tribunal Superior de Tierras de fecha 20 de agosto de 1971.

Materia: Tierras.

Recurrente: Instituto Agrario Dominicano

Abogado: Lic. Freddy Prestol Castillo

Recurridos: Martín, Diego y Ernesto de Moya Sosa

Abogado: Dr. Ramón Ma. Pérez Maracallo.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, Regularmente constituida por los Jueces Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto en funciones de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Perelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de junio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, representado por su director, Agrónomo Gilberto Villanueva, contra el ordinal 4to. de la sentencia del Tribunal Superior de Tierras del 20 de agosto del 1971, dictada en relación con la Parcela No. 29, refundida, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído, en la lectura de sus conclusiones, al Dr. Ramón María Pérez Maracallo, cédula No. 1332, serie 47, abogado de los recurridos que son Ernesto Manuel de Moya Sosa, cédula No. 20077, serie 1ra., Diego Ramón de Moya Sosa, cédula No. 775, serie 66 y Martín Antonio de Moya Sosa, cédula No. 1830, serie 1ra., dominicanos, mayores de edad, casados, hacendados, domiciliados, el primero en la ciudad de La Vega, el segundo, en esta ciudad y el tercero en la ciudad de Houston Texas, Estados Unidos de América;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el 18 de octubre del 1971, por el Lic. Freddy Prestol Castillo, cédula No. 8401, serie 1ra., abogado del recurrente, en el cual se proponen los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, suscrito por el abogado de los recurridos el 22 de noviembre del 1971;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos invocados por el recurrente en su memorial mencionados más adelante, y 1 y 65 de la Ley de Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta lo siguiente: "a) que con motivo de una impugnación hecha por los actuales recurridos al acto de cesión en ausencia de los propietarios, que se hizo otorgar el Instituto Agrario Dominicano por ante el Juez de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de marzo del 1967, en virtud de la Ley No. 5852 de Aguas Públicas del 1962 el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original dictó en fecha 2 de agosto del 1968 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre el recurso de apelación del Instituto Agrario Domi-

nicano intervino la sentencia del Tribunal Superior de Tierras de fecha 18 de noviembre del 1960, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se acoge en la forma y se Rechaza en cuanto al fondo, por improcedente y mal fundado, el recurso de apelación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, contra la decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de agosto del 1968, en relación con la Parcela No. 29-Ref. del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, Sitios de 'Ranchito', 'Geminillo' y 'El Bobo', Provincia Duarte. **Segundo:** Se Confirma, en todas sus partes, la decisión más arriba indicada, cuyo dispositivo dice así: **(Primero):** Declara improcedente y mal fundado el acto de cesión, en ausencia de los propietarios, que se hizo otorgar el Instituto Agrario Dominicano, por ante el Juez de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de marzo del 1967, sobre la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, dentro de la Parcela No. 29-Ref. del Distrito Catastral Número 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, y se ordena su restitución en provecho de los señores Diego R. de Moya, Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa, quienes son sus legítimos propietarios. **Segundo:** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 64-533, que ampara la Parcela No. 29-Ref. del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, en lo que se refiere a la atribución del derecho de propiedad sobre la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, en favor del Instituto Agrario Dominicano, por los motivos señalados en el ordinal anterior, restituyendo a los señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa, como propietarios legítimos de la mencionada cantidad de terreno. **Tercero:** Ordena al Instituto Agrario Dominicano el desalojo inmediato de la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, que ocupa de la parcela No. 29-Ref. del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís,

limitadas, al Norte: Canal Camú; al Este: Resto de la Parcela 29-Refundida; al Sur: Arroyo 'La Marga' y al Oeste: Carretera Rincón-San Francisco de Macorís, al fin de que sean restituidos en su posesión, sus legítimos propietarios, señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa'; c) que impugnada en casación esta última sentencia la Suprema Corte de Justicia dictó una sentencia cuyo dispositivo dice así: "por tales motivos, **Primero:** casa la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, de fecha 18 de noviembre del 1969, dictada en relación con la Parcela No. 29-Refundida, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el mismo Tribunal Superior de Tierras; **Segundo:** Condena a los recurridos al pago de las costas, con distracción en provecho del Lic. Freddy Prestol Castillo, abogado del recurrente, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; d) que con motivo del envío ordenado, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**Falla: Primero:** Se Rechaza, por improcedente y mal fundada, la apelación interpuesta en fecha 9 de agosto de 1969 por el Doctor Manuel de Jesús Araujo Grullón, a nombre y en representación del Instituto Agrario Dominicano.— **Segundo:** Se Declara que la Suprema Corte de Justicia, en funciones de Corte de Casación, por su sentencia en fecha 16 de septiembre de 1970, se pronunció respecto de los siguientes aspectos debatidos entre las partes: a) Declarar la competencia del Tribunal de Tierras para conocer de todos los aspectos del presente caso, por tratarse de una litis sobre terrenos registrados; b) Declara que los pagos que realizan los beneficiarios de un canal de riego construido por el Estado, no constituyen una exacción, que es lo que caracteriza el impuesto, sino un aporte obligatorio; c) Que, como consecuencia de lo anterior, no ha lugar a aplicar la prescripción del artículo 2277 del Código Civil en el caso de la especie; y d) Por las mis-

mas razones no se aplica en el caso la Ley 3334 del año 1952.— **Tercero:** Se confirma, con las modificaciones resultantes de los motivos de esta sentencia, la Decisión No. 2 dictada por el Tribunal de Tierras de Jurisdicción Original en fecha 2 de agosto de 1968, para que en lo adelante su dispositivo se lea así: **1o.** Declara improcedente y mal fundado el acto de cesión, en ausencia de los propietarios, que se hizo otorgar el Instituto Agrario Dominicano, por ante el Juez de Paz del Municipio de San Francisco de Macorís, en fecha 31 de marzo de 1967, sobre la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, dentro de la Parcela No. 29-Ref. del D. C. No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, y se ordena su restitución en provecho de los señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa, quienes son sus legítimos propietarios.— **2o.** Ordena al Registrador de Títulos del Departamento de San Francisco de Macorís, la cancelación del Certificado de Título No. 64-533, que ampara la Parcela No. 29-Ref. del D. C. No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, en lo que se refiere a la atribución del derecho de propiedad sobre la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, en favor del Instituto Agrario Dominicano, por los motivos señalados en el ordinal anterior, restituyendo a los señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa, como propietarios legítimos de la mencionada cantidad de terreno.— **3o.** Ordena al Instituto Agrario Dominicano el desalojo inmediato de la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno, que ocupan dentro de la Parcela No. 29-Ref. del D. C. No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, limitadas, al Norte: Canal Camú; al Este, Resto de la Parcela No. 29-Ref.-Refundida; al Sur: Arroyo 'La Marga', y al Oeste: Carretera Rincón-San Francisco de Macorís, a fin de que sean restituídos en su posesión, sus legítimos propietarios, señores Diego R. de Moya Sosa, Ernesto Manuel de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa.— **4o.** Se reserva al Instituto Agrario Domini-

cano el derecho de perseguir el cobro del aporte que corresponde a los señores Ernesto Manuel de Moya Sosa, Diego R. de Moya Sosa y Martín Antonio de Moya Sosa en el costo del Canal Camú, en efectivo, de acuerdo con el artículo 21, modificado, de la Ley 124 de fecha 14 de noviembre de 1942”;

Considerando, que el recurrente ha propuesto en su memorial los siguientes medios de casación: **1er. Medio:** Violación del Art. No. 42 (último párrafo, de la constitución vigente). Aplicación de una ley derogada y omisión de la obligatoriedad de la ley vigente. **2do. Medio:** Ultra Petita (“medio” de casación, en materia regida por la ley de Registro de Tierras).— **3er. Medio:** Falta de estatuir (Omisión de decisión sobre la regularidad del desalojo operado contra los Moya, no obstante conclusiones formales del Instituto recurrente); (violación consecuente del Art. 141 del Cod. Proc. Civil y Arts. 7, ref., y 84, Ley Reg. de Tierras.— **4to. Medio:** Falta de Motivos (Viol. Art. 84, otro aspecto).

Considerando, que en el primer medio de su memorial el recurrente alega, en síntesis, que el Tribunal **a-quo** declara en su sentencia que el pago de los aportes por la construcción del canal de riego “Camú” debía ser hecho en dinero efectivo por los recurrentes de Moya y no en naturaleza por disponerlo así la Ley No. 362 del 3 de setiembre de 1953, pues modificó el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas; que al proceder de este modo el Tribunal **a-quo** se basó en que el mencionado artículo 21 de la Ley 124, modificado por la Ley antes mencionada, era la Ley vigente en el momento en que nació la acción del Estado en cobro del aporte obligatorio de los beneficiarios del canal; que el error del Tribunal consistió en considerar que los de Moya Sosa habían adquirido el derecho de pagar en efectivo, lo que, en realidad, era una simple expectativa; pero,

Considerando, que, en la sentencia impugnada se expresa lo siguiente: “que el artículo 21 de la Ley 124, mo-

dificado por la Ley No. 3629 era el que regía al momento en que nace la acción del Estado Dominicano en cobro del pago del aporte obligatorio de los beneficiarios del Canal Camú, pago que de acuerdo con el Párrafo 1 de dicha ley tenía que ser en efectivo y nunca en naturaleza y debía ser satisfecho en el momento en que el canal construido beneficiara al propietario o estuviese en posibilidad de beneficiarlo; que el acto de cesión en ausencia, sin embargo, de acuerdo con las leyes 5852 y 436 citadas, le otorgó al Instituto Agrario Dominicano un pago en naturaleza, representado por la cantidad de 3,763.39 tareas de terreno; que el principio que rige en la interpretación de la aplicación de las leyes en cuanto al tiempo expresa que, las leyes nuevas son de aplicación inmediata y rigen aún las situaciones establecidas o las relaciones jurídicas formadas desde antes de su promulgación, pero que subsigan a ésta; que la única excepción a ese principio de aplicación en el tiempo de las leyes nuevas sólo ocurre cuando el intento de aplicación tropieza con el obstáculo de derechos adquiridos; que el Tribunal estima que las leyes 5852 y 436 no eran las aplicables en el caso de la especie por regir entonces como se ha dicho, el artículo 21 modificado de la Ley 124, en razón a que los Moya Sosa, como consecuencia de lo dispuesto en ese texto, habían adquirido el derecho de pagar en efectivo su aporte al costo del Canal Camú, y ese aporte le fue cobrado en naturaleza; que la aplicación de las leyes citadas violaría el principio de la irretrospectividad; que no podría invocarse en la especie que el derecho de los Moya Sosa a pagar en efectivo caducó por falta de pago, pues el Párrafo IV de la Ley 3629 pone el cobro a cargo del Estado, el cual podrá ejercerlo en la forma compulsiva prevista en la Ley 436 del 31 de enero de 1944 y sus modificaciones, y no hay constancia de que se cominara a estos propietarios a realizar el pago correspondiente; que además, los beneficiarios de la construcción de un canal de riego por el Estado están en la imposibilidad de pagar su

parte proporcional en efectivo hasta tanto el propio Estado les señale la cuantía de los valores a pagar;

Considerando que esta Corte estima correcto los razonamientos dados por el Tribunal **a-quo** en su sentencia, copiados precedentemente; que en la especie se trata de la forma de pago del valor del canal de riego "Caímú" construido por el Estado en los terrenos de la Parcela No. 29, refundido; y es claro que la ley aplicable en este caso es aquella que regía en el momento en que nació la obligación; que los recurridos tenían un derecho adquirido a que el valor de la porción que les correspondía en dicho canal debía ser pagado en efectivo y no en naturaleza, ya que la ley vigente en el momento de establecerse dichas relaciones era la Ley No. 3629 del 3 de septiembre del 1953 que modificó el artículo 21 de la Ley sobre Distribución de Aguas Públicas No. 124 del 1942, la cual Ley No. 369, de 1953 disponía en su Párrafo I, que "El pago deberá ser en efectivo, nunca en naturaleza, y debe ser satisfecho en el momento en que el canal construido beneficie al propietario o esté en posibilidad de beneficiarlo";

Considerando, que el hecho de que los recurridos de Moya Sosa no hayan pagado aún esos valores no es un obstáculo para que ellos puedan alegar, con fundamento derechos adquiridos a esa forma de pago, por todo lo cual el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el segundo medio de su memorial el recurrente alega que en ningún momento de la litis los recurridos invocaron la aplicación de la Ley 124 del año 1942, por lo cual el Tribunal **a-quo**, al declarar que se reservaba, el cobro de los valores del referido canal en efectivo falló **ultra petita**; pero,

Considerando que al decidir el Tribunal **a-quo** que el pago no procedía en naturaleza, lo que hubiera culminado con el registro del derecho de propiedad en favor del Ins-

tituto Agrario, tenía necesariamente que hacer consideraciones en relación con las leyes antes mencionadas; que al proceder así no ha estatuido ultra petita; por lo que el segundo medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Considerando, que en el tercer medio de su memorial, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que en sus conclusiones presentadas al Tribunal a-quo sostuvieron la regularidad del procedimiento de desalojo seguido por el Instituto Agrario contra los actuales recurridos, el Tribunal a-quo, no dijo nada al respecto, por lo que en la sentencia impugnada se incurrió en falta de estatuir; pero,

Considerando, que los jueces del fondo no están obligados a contestar todos los alegatos de las partes, sobre todo cuando, como consecuencia del fallo, resultan irrelevantes; que en la especie, si los jueces llegaron a la conclusión de que el pago de los valores que debían hacer los recurridos por la porción que les correspondía en el canal "Camú" no procedía hacerlo en naturaleza no tenían que contestar las conclusiones que se referían al desalojo que estaba realizando el Instituto Agrario, ya que dicho procedimiento no tenía razón de ser en esas circunstancias; que, por tanto, el tercer medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado, también;

Considerando, que en el cuarto medio de su memorial, el recurrente alega, en síntesis, lo que sigue: que en el primer ordinal de la sentencia impugnada se declara improcedente y mal fundada el acta de cesión, en ausencia de los propietarios, sin dar motivos al respecto, y fundándose en los dados en la sentencia de jurisdicción original; pero resulta que esta última sentencia no contiene motivos al respecto; pero,

Considerando, que si bien en la sentencia impugnada se expresa que en este punto del litigio se adoptan los motivos de la sentencia de Jurisdicción Original es cierto tam-

bién que en dicho fallo se expresa que "sobre este aspecto del litigio no se pronunció la sentencia de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de septiembre del 1970"; esto es, que los jueces apoderados del caso por el envío hecho por dicha sentencia tenían que admitir que los demás puntos de la sentencia que no fueron impugnados en casación en esa oportunidad habían adquirido la autoridad de la cosa juzgada; que en tales condiciones, el cuarto y último medio del recurso carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por el Instituto Agrario Dominicano, contra la sentencia del Tribunal Superior de Tierras, del 20 de agosto del 1970, dictada en relación con la Parcela No. 29, refundida, del Distrito Catastral No. 4 del Municipio de San Francisco de Macorís, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Condena al recurrente al pago de las costas, con distracción en provecho del Dr. Ramón María Pérez Maracallo, abogado de los recurridos, quien afirma que las ha avanzado en su totalidad.

(Firmados): Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los Señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General que certifico (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Distrito Judicial de Santiago de fecha 30 de abril de 1971.

Materia: Civil.

Recurrente: Gloria María Garden Pelegrín.

Abogado: Lic. R. A. Jorge Rivas

Recurrido: Herodía Altigracia Núñez de Vásquez (Defecto).

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 del mes de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Gloria María Garden Pelegrín, dominicana, mayor de edad, soltera, de oficios domésticos, domiciliada en la casa No. 122, de la calle Sabana Larga, de Santiago de los Caballeros, con cédula No. 429 serie 31, contra la sentencia dictada en sus atribuciones civiles, en fecha 30 de abril de 1971, por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Cir-

circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en sus conclusiones al Dr. Franklin R. Cruz Salcedo, cédula No. 49483, serie 31, en representación del Lic. R. A. Jorge Rivas, cédula No. 429, serie 31, abogado de la recurrente;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 19 de julio de 1971; memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios que luego se indican;

Vista la Resolución de la Suprema Corte de Justicia de fecha 8 de septiembre de 1971, declarando el defecto de la recurrida Herodía Altigracia Núñez;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los textos legales invocados por la recurrente que se citan más adelante, y los artículos 1 y 65 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de una demanda en desalojo de una casa, intentada por la actual recurrida, contra la actual recurrente, el Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, en fecha 23 de junio de 1970, dictó una sentencia, cuyo dispositivo aparece inserto en el de la ahora impugnada; b) que sobre apelación de Gloria María Garden Pelegrín, intervino por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San-

tiago, la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo dice así: "**FaNa: Primero:** Se declara bueno y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación intentado por la señora Gloria María Garden Pelegrín; **Segundo:** Rechaza el recurso de apelación de que se trata por los motivos expuestos y confirma en todas sus partes la sentencia del Juzgado de Paz de la Primera Circunscripción del Municipio de Santiago, de fecha 23 de junio de 1970, cuyo dispositivo dice así: '**Primero:** Que debe ordenar como al efecto ordena el desalojo inmediato de la señora Gloria Garden de la casa No. 52 de la calle Sabana Larga esquina Las Carreras de esta ciudad, basado en que su propietaria, la demandante señora Herodía Altagracia Núñez de Vásquez, la va a ocupar personalmente, durante dos años por lo menos; **Segundo:** Que debe ordenar como al efecto ordena la ejecución provisional y sin fianza de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que contra ella se intentare; **Tercero:** Que debe condenar como al efecto condena a la demandada señora Gloria Garden al pago de las costas, con distracción de las mismas en provecho del Dr. Rafael Nazer García, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte"; **Tercero:** Condena a la parte que sucumbe señora Gloria María Garden Pelegrín, al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Lic. Antonio B. Aquino Turbides, quien afirma estarlas avanzando en su mayor parte";

Considerando que en su memorial de casación la recurrente invoca los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de las reglas de competencia *ratione materiae*.— **Segundo Medio:** Omisión de estatuir, combinada esta deficiencia con la cuestión de incompetencia *ratione materiae*. Violación de los arts. 480 inciso 5o. combinado con el 141 del Código de Procedimiento Civil.— **Tercer Medio:** Violación del artí 141 C. P. Civil en otro aspecto. Motivos insuficientes. Falta de base legal.— **Cuarto Medio:** Violación de los arts. 168, 170, 171 y 172 del Código de Procedimiento Civil.

Considerando que en sus cuatro medios de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, lo siguiente: a)— que ni el Juzgado de Paz, ni la Cámara Civil **a-qua** en grado de apelación, podían ser consideradas como competentes para decidir de la demanda de que se trata, al no estar fundada la misma, en la falta de pago del precio de los alquileres; y en todo caso si el Tribunal se declaraba competente a pesar de los términos del artículo 1o. párrafo 2do. del Código de Procedimiento Civil, debía considerar entonces que la demanda en desalojo del 2 de febrero de 1970 había sido desistida de modo implícito, o abandonada la diligencia judicial en tal sentido, al adoptar la persecución por pretendida falta de pago, según la demanda ulterior del 19 de octubre de 1970; que en el dispositivo de la sentencia impugnada, se omite fallarse sobre el incidente de incompetencia *ratione materie*, ya que se limita a confirmar la sentencia del Juzgado de Paz, y por ante el Juzgado de Paz no se presentó dicho incidente; b) que si en principio la violación del artículo 480, Código de Procedimiento Civil sólo da apertura a revisión civil, cuando dicha violación, entraña otra, como en la especie, al no fallarse la incompetencia, y fallarse el fondo ha lugar también a casación; c) que al haber planteado la recurrente por ante el Juez **a-quo**, el problema suscitado de las dos demandas tendientes al desalojo, una sobre el fundamento de la Resolución del Departamento de Alquileres de Casas y Desahucios (febrero 2 de 1970); y la posterior en desalojo por falta de pago del precio de los alquileres (19 de octubre de 1970); implicando la última necesariamente el desistimiento implícito de la primera; dicho Juez **a-quo**, no podía como lo hizo, confirmar la decisión apelada, sino anularla, o declararla inexistente; d) por último, que en la sentencia impugnada alega la recurrente, se incurrió en la violación del artículo 172 del Código de Procedimiento Civil, ya que, presentada la excepción de incompetencia *ratione materiae*, tanto del Juzgado de Paz, como de la Cámara Civil **a-qua**, ésta sin

embargo, no falló en forma alguna ni por separado, ni por la sentencia recurrida;

Considerando, a) que la sentencia impugnada pone de manifiesto, que la Cámara **a-qua** para rechazar la apelación interpuesta por Gloria María Garden Pelegrín, inquilina y actual recurrente, fundada dicha apelación exclusivamente en alegada incompetencia del Juzgado de Paz, para conocer de la demanda de desalojo de que se trata, dio en esencia como motivos, que de las disposiciones del artículo 1o. del Código de Procedimiento Civil y del Decreto 4807 de 1959, resulta, que contrariamente a como lo pretende la inquilina, a los Jueces de Paz, se les atribuye competencia, no sólo para conocer de las demandas en desahucio por falta de pago de los alquileres, sino también como en la especie, de las demandas en que se persigue el desahucio, con la finalidad de ocupar el inmueble, la misma propietaria;

Considerando que también consta en el mencionado fallo, que por el hecho de la actual recurrida, haber intentado, contra la actual recurrente, con posterioridad a la sentencia apelada, otra demanda en cobro de los alquileres vencidos y no pagados y en rescisión de dicho contrato de alquiler no se desprende necesariamente, como lo alega la actual recurrente, que se había desistido de la primera demanda, especialmente cuando Heroína Altagracia Núñez de Vásquez, demandante originaria, concluyó en audiencia, solicitando que fuese rechazado el recurso de apelación y mantenida en todas sus partes la decisión del Juez de primer grado;

Considerando que al ser correctos los motivos que anteceden, y al desprenderse de los mismos, que la Cámara **a-qua**, reconoció la competencia del Juez de primer grado, y su propia competencia en grado de apelación, para conocer y fallar, como lo hizo, sobre la demanda en desahucio de que se trata, el hecho de no decirlo expresamente en el

dispositivo, al resultar ello de los motivos, como se ha dicho, la omisión señalada no puede dar lugar a la casación del fallo impugnado, por lo que, los alegatos que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando, b) c) y d), que los demás alegatos de la recurrente, resultan una repetición o son una consecuencia del primero, que ya ha sido examinado, por lo que por las mismas razones ya expuestas, deben ser también desestimados;

Considerando, que como la actual recurrida hizo defecto, no ha lugar a estatuir sobre las costas;

Por tales motivos, **Unico:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gloria María Garden Pelegrín, contra la sentencia civil de fecha 30 de abril de 1971, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo, de la Primera Circunscripción del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, como Tribunal de Apelación, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo.

(Firmados): Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 28 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Francisco de Macorís de fecha 8 de noviembre de 1971;

Materia: Penal;

Recurrentes: Otilio A. González Liriano, Fausto González Liriano y Pepín S. A.


Intervinientes: Manuel González de La Cruz y Abel Alcides Lantigua;

Abogado: Dr. Jesús Antonio Pichardo;

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 28 de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por el prevenido Otilio Antonio González Liriano, dominicano, mayor de edad, soltero, portador de la cédula No. 15045, serie 55, domiciliado y residente en el Municipio de Salcedo; Fausto González Liriano, dominicano, mayor de edad, casa-



do, domiciliado y residente en el municipio de Salcedo, y la Seguros Pepín S. A., aseguradora de la responsabilidad civil del último, contra sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en atribuciones correccionales, en fecha 8 de noviembre de 1971, cuyo dispositivo se transcribirá más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Víctor Kalaf, en nombre y representación del Dr. Jesús Antonio Pichardo, cédula No. 4468, serie 64, abogado de los intervinientes, Manuel González de la Cruz, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Conuco, sección del Municipio de Salcedo, portador de la cédula Personal de Identidad No. 9945, serie 55; y Abel Alcides Lantigua, dominicano, mayor de edad, soltero, agricultor, domiciliado y residente en Conuco, sección del municipio de Salcedo, portador de la cédula personal de identidad No. 14457, serie 55, en la lectura de sus conclusiones;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte **a-qua**, a requerimiento del Dr. Ramón Octavio Portela, portador de la cédula de identificación personal No. 6620, serie 32, y en la cual no se indica ningún medio determinado de casación;

Visto el memorial de los recurrentes, suscrito por su abogado en fecha 24 de abril de 1972, y en el cual se invocan los medios de casación que más adelante se indicarán;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 49 de la Ley No. 241, de 1967, 463 del Código Penal y 1383 del Código Civil, 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado y en los documentos que al mismo se refieren, consta lo siguiente: a)

que con motivo de una colisión ocurrida en la ciudad de Salcedo, entre el carro placa privada No. 28843, propiedad de Fausto González, guiado por Otilio González Liriano, y una motocicleta manejada por Abel González Lantigua, y en la cual iba además como pasajero Manuel González Cruz, y del cual resultaron con golpes y heridas estos últimos, el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, apoderado del caso, dictó en fecha 23 de marzo de 1971, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se copia en el del fallo impugnado; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada, tanto el prevenido Otilio González Liriano, como Fausto González Liriano, persona puesta en causa como civilmente responsable, así como la aseguradora Seguros Pepín S. A., dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo dice así: **FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido el recurso de apelación interpuesto por el Dr. Ramón Octavio Portela, a nombre y representación del prevenido Dr. Otilio Antonio González Liriano, de la persona civilmente responsable señor Fausto González Liriano y de la entidad aseguradora Seguros Pepín S. A., por haber sido intentado en tiempo hábil y de acuerdo a las leyes de procedimiento, contra sentencia dictada en fecha 23 de marzo de 1971 por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Salcedo, cuyo dispositivo dice así: **Falla: Primero:** Se declara al Dr. Otilio Ant. González Liriano culpable de violar la ley 241 en perjuicio de Manuel González Liriano culpable de violar la ley 241 en perjuicio de Manuel González Cruz y Abel Alcides Lantigua y en consecuencia acogiendo en su favor circunstancias atenuantes se condena a Cuarenta Pesos Oro (RD\$40.00) de multa y se condena además al pago de las costas penales; **Segundo:** Se declara: a Abel Alcides Lantigua culpable de violar el artículo 47 de la ley 241 y se condena además a Diez Pesos Oro (RD\$10.00) de multa y se condena además al pago de

las costas y se descarga de violar el artículo 49 de la misma ley; **Tercero:** Se declara regulares y válidas en la forma y en el fondo la constitución en parte civil hecha por el Dr. Jesús Ant. Pichardo a nombre y representación de Abel Alcides Lantigua y Manuel González Cruz en contra del prevenido Dr. Otilio Antonio González Liriano, de la persona civilmente responsable señor Fausto González Liriano y la compañía aseguradora Seguros Pepín S. A., por ser procedentes y bien fundadas; **Cuarto:** Se condena al prevenido Dr. Otilio Ant. González Liriano al pago solidario de las siguientes indemnizaciones: de RD\$6,000.00 (Seis Mil Pesos Oro) a favor de Manuel González Cruz y de RD\$2,000.00 (Dos Mil Pesos Oro) a favor de Abel Alcides Lantigua; **Quinto:** Se condena al prevenido y a la persona civilmente responsable señor Fausto González Liriano al pago de las costas civiles ordenando la distracción de las mismas a favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo quien afirma haberlas avanzado;— **Sexto:** Se declara la presente sentencia en su aspecto civil oponible a la compañía Seguros Pepín S. A., por ser ésta la compañía aseguradora de los riesgos del vehículo en virtud de la ley 4117.— **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido por no haber comparecido no obstante estar legalmente citado;— **TERCERO:** Modifica los ordinales Primero y Cuarto de la sentencia recurrida y la Corte obrando por autoridad propia y contrario imperio Fija en la suma de Veinte Pesos (RD\$20.00) la multa que deberá pagar el prevenido Dr. Otilio Antonio González Liriano, acogiendo circunstancias atenunantes a su favor y establece las indemnizaciones en la suma de Tres Mil Pesos (RD\$3,000.00) a favor de Manuel González Cruz y de Mil Pesos (RD\$1,000.00) a favor de Abel Alcides Lantigua, por los daños morales y materiales sufridos, teniendo en cuenta la falta de las víctimas;— **CUARTO:** Confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida;— **QUINTO:** Condena a los recurrentes al pago de las costas civiles del presente recurso, ordenando su distracción a favor del Dr. Je-

sús Antonio Pichardo, abogado, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad;— **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales de este recurso”;

Considerando que los recurrentes, en su memorial conjunto, invocan los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Contradicción de motivos.— **Segundo Medio:** Falta de motivos y falta de base legal.— (Art. 141 del Código de Procedimiento Civil);

Considerando que en apoyo del primer medio de su memorial, y por el cual se alega contradicción de motivos, los recurrentes sostienen, en síntesis, que de la lectura del primer considerando de la sentencia impugnada, se colige que el accidente fue ocasionado por faltas cometidas por ambos conductores; que, sin embargo, en un considerando posterior (el tercero), se señala que el exceso de velocidad dentro de los límites de la ciudad, y el transitar (Otilio A. González) por la izquierda de la calle, “fueron la causa eficiente del choque”, olvidándose la Corte **a-qua**, que en el segundo considerando de su fallo, se consigna que el conductor de la motocicleta, cometió faltas que incidieron en la ocurrencia del accidente, por lo que el fallo impugnado debe ser casado; pero,

Considerando que de la exposición misma del presente medio, como de la motivación correspondiente del fallo impugnado, no resulta que la Corte **a-qua** haya incurrido, en el vicio denunciado; que, en efecto, si en el fallo se declara, al referirse a la participación que Otilio Antonio González Liriano, tuvo en la colisión, que el exceso de velocidad a que éste manejaba su automóvil, y el transitar por el lado izquierdo de la calle en donde se produjo el accidente, fueron la causa eficiente del choque, no es menos cierto que en el último considerando del fallo, la Corte **a-qua** expresa textualmente “que también el conductor de la motocicleta, incurrió en falta”, con lo que queda expresado que los jueces del fondo formaron su convicción en el sen-

tido de que los conductores de ambos vehículos incurrieron en faltas recíprocas; que, de consiguiente, el medio propuesto debe ser desestimado, por carecer de fundamento;

Considerando que en relación con el segundo medio del recurso, los recurrentes alegan, en síntesis: a) que si el accidente se debió a las faltas recíprocas en que incurrieron los prevenidos, la reparación debió ser acordada proporcionalmente a dichas faltas, y no como si el prevenido González Liriano hubiese sido el único infractor; b) que, por otra parte, la Corte *a-qua* no ha dado motivo alguno, en el fallo impugnado, de su apreciación de que los golpes y heridas recibidos por las víctimas de la colisión, constituidas en parte civil, tardaron en curar más tiempo que el consignado en los certificados médico-legales; y c) que, por último, en el fallo impugnado no se determina en qué calidad Fausto González Liriano, citado como persona civilmente responsable, debe responder de los daños ocasionados por el prevenido Otilio Antonio González Liriano, pues no se ha establecido que entre el primero y el segundo existiese relación alguna de aquellas en que una persona debe responder civilmente por otra, ni aún la de comitente a preposé, que no fue establecida por la Corte *a-qua*, ya que en su fallo no menciona como aplicado el artículo 1384, del Código Civil, texto legal que instituye dicha responsabilidad; razones todas por las que la sentencia impugnada debe ser casada; pero,

Considerando, en cuanto a los agravios a) y b), que si ciertamente al acordar las indemnizaciones por el daño resultante de una colisión de vehículos, los jueces del fondo deben, al fijar su monto, ponderar la incidencia que las faltas de las víctimas hayan tenido en la producción del daño, ello no significa que dichos jueces deban hacer un cálculo matemático —por lo demás imposible—, de la proporción en que las faltas de las víctimas hayan incidido en el daño global; que es bastante y suficiente que los jueces del fondo, después de reconocer la incidencia de las faltas de la

víctima en la producción del daño, y declararlo así en sus sentencias, fijen equitativamente y conforme a su apreciación, el monto de la indemnización, que es lo que ha hecho en la especie la Corte **a-qua**, al declarar y especificar las faltas en que incurrieron el prevenido recurrente y una de las víctimas, Abel Alcides Lantigua, quien manejaba la motocicleta con la que se produjo la colisión, y determinar, en consecuencia, el monto de la indemnización acordada; que, en otro sentido, la sentencia impugnada al declarar que las lesiones sufridas por las víctimas de la colisión, curaron en un tiempo mayor que el señalado por los certificados médicos, no está en contradicción con dichos certificados, pues en ellos se exponen como tiempo de curación, más de 90 días en un caso y más de 20 en el otro; que, en este orden de ideas el fallo impugnado, en definitiva, no discrepa del contenido de los certificados mencionados;

Considerando en cuanto al agravio c), último del medio que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los recurrentes no plantearon ante los jueces del fondo el punto relativo a la comitencia, sino que concluyeron al fondo, por lo cual el medio propuesto no puede ser suscitado por primera vez en casación; que, por lo tanto, el presente medio debe ser desestimado por carecer de fundamento;

En cuanto al recurso del prevenido solamente.

Considerando que la Corte **a-qua** dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio sometidos al debate: a) que el 8 de marzo de 1970, transitaba por la calle Restauración, de Salcedo, de este a oeste, Abel Alcides Lantigua, acompañado por Manuel González Cruz, en una motocicleta, entrando en colisión en la intersección de la mencionada calle, con la Duarte, que corre de norte a sur, con el automóvil placa 28843, propiedad de Fausto González, y que manejaba el prevenido Otilio Antonio Gonzá-

lez Liriano, resultando con lesiones curables en más de 20 y de 90 días, los ocupantes de la motocicleta; b) que la colisión se produjo porque el vehículo que manejaba el prevenido González Liriano, corría a excesiva velocidad y dio un giro hacia su izquierda, lo que le permitió alcanzar la motocicleta, que aunque iba por una calle de tránsito preferente, y se había detenido, puso la rueda delantera a más de un metro dentro de la intersección, y no hizo señales lumínicas, siendo como eran las ocho de la noche; lo que tampoco hizo González Liriano con las luces del carro que manejaba;

Considerando que los hechos así establecidos configuran a cargo del prevenido González Liriano, el delito de golpes y heridas por imprudencia producidos con el manejo de un vehículo de motor, hecho previsto por el artículo 49 de la Ley No. 241, y sancionado por el mismo texto legal con la pena de 6 meses a 2 años de prisión, y multa de RD\$100.00 a RD\$500.00, si la enfermedad o imposibilidad para el trabajo durare 20 días o más, como ocurrió en la especie; que, en consecuencia al condenar al prevenido recurrente a 20 pesos de multa, después de declararlo culpable, y acogiendo en su favor circunstancias atenuantes, la Corte **a-qua** le aplicó una sanción ajustada a la ley;

Considerando que así como la Corte **a-qua** dio por establecido que el hecho cometido por el prevenido le había ocasionado a las personas constituídas en parte civil, daños morales y materiales cuyo monto apreció soberanamente en RD\$3,000.00 y RD\$1,000.00, teniendo en cuenta la falta de las víctimas; que al condenarlo al pago de esa suma, la Corte **a-qua** hizo una correcta aplicación del artículo 1383 y 1384 del Código Civil, y al hacer oponibles esas condenaciones a la compañía aseguradora que había sido puesta en causa, la Corte **a-qua** hizo también una correcta aplicación de los artículos 1 y 10 de la Ley No. 4117, de 1955;

Considerando, que examinado el fallo impugnado en sus demás aspectos, y en lo que concierne al interés del pre-

venido recurrente, dicho fallo no contiene vicio alguno que justifique su casación;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Manuel González de la Cruz y Abel Alcides Lantigua; **Segundo:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Otilio Antonio González Liriano, Fausto González Liriano y la Seguros Pepín, S. A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de San Francisco de Macorís, en sus atribuciones correccionales, en fecha 8 de noviembre del 1971, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo; y condena a los recurrentes al pago de las costas, con distracción las civiles en favor del Dr. Jesús Antonio Pichardo, abogado de los intervinientes, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Corte de Apelación de Santo Domingo de fecha 10 de diciembre de 1970.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Juan Luis Alberto Díaz y Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. Pedro Flores Ortiz.

Intervinientes: Francisco Antonio de la Rosa y Manuel Cevero.

Abogado: Dr. Ivo Oscar Guilliani.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Juan Luis Alberto Díaz, dominicano, mayor de edad, casado, empleado privado, cédula No. 52855, serie 31, residente en la calle Martín Puchi No. 13 de esta ciudad, y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., también con su domicilio en esta ciudad, contra la sentencia dictada en atribucio-

nes correccionales por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en fecha 10 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo se copiará más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Ivo Oscar Guilliani, portador de la cédula de identificación personal No. 24958, serie 18, abogado de los intervinientes, Francisco Antonio de la Rosa y Manuel Cevero, constituídos en parte civil;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el acta de los recursos, levantada en la Secretaría de la Corte ~~a~~-qua, a requerimiento del Dr. Pedro Flores Ortiz, abogado de los recurrentes, y en la cual no se indica ningún motivo determinado de casación;

Visto el memorial de casación de los recurrentes, suscrito por su abogado, Lic. Digno Sánchez, portador de la cédula de identificación personal No. 2819, serie 1ra., en fecha 5 de mayo de 1972, y en el cual se invocan los medios que más adelante se indicarán;

Visto el escrito de los intervinientes, firmado por su abogado, en fecha 5 de mayo de 1972;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los artículos 1, 20, 29 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en el fallo impugnado, y en los documentos que al mismo se refiere, consta lo siguiente: a) que con motivo de un accidente automovilístico ocurrido en esta ciudad, el 8 de diciembre de 1968, en la calle San Juan Bosco, del cual resultaron con varias lesiones Samuel Acevedo y Francisco Antonio de la Rosa, al ser arrollados por el automóvil placa privada No. 19994, que manejaba su propietario Juan Alberto Díaz Rodríguez, la Primera Cámara

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, dictó en fecha 23 de octubre de 1969, en atribuciones correccionales, una sentencia cuyo dispositivo se transcribe en el de la impugnada; b) que contra dicha sentencia recurrieron en alzada tanto el prevenido Juan Luis Alberto Díaz Rodríguez, como la aseguradora de su responsabilidad, la Compañía Dominicana de Seguros C. por A., dictando con dicho motivo la Corte de Apelación de Santo Domingo, el fallo ahora impugnado en casación, que tiene el siguiente dispositivo: **"FALLA: PRIMERO:** Declara regulares y válidos los recursos de apelación interpuestos por el Dr. Pedro Flores Ortiz, a nombre y en representación del prevenido Juan Luis Alberto Díaz Rodríguez y de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.; y por el Dr. Jacobo Guilliani Matos, a nombre y en representación de la parte civil constituida, señores Francisco Antonio de la Rosa y Manuel Acevedo, contra sentencia de la Primera Cámara de l oPenal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, de fecha 23 de octubre de 1969, cuyo dispositivo dice así: **'Falla: Primero:** Se declara al nombrado Juan Luis Alberto Díaz Rodríguez, de generales que constan, culpable del delito de golpes y heridas involuntarios causados con el manejo o conducción de vehículo de motor, previsto por el artículo 49 inciso c) de dicho artículo de la ley No. 241, sobre tránsito de vehículos, en perjuicio de Francisco Antonio de la Rosa y Manuel Severo o Acevedo, y en consecuencia, se le condena al pago de una multa de Cien Pesos (RD\$100.00), acogiendo circunstancias atenuantes en su favor; **Segundo:** Se declaran regulares y válidas en cuanto a la forma la constitución en parte civil hecha por los señores Francisco Antonio de la Rosa, por conducto de su abogado, Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco y Manuel Acevedo, por conducto de su abogado, Dr. Rafael Cordero Díaz, representado en la presente audiencia por el Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco en contra del nombrado Juan Luis Alberto Díaz Rodríguez en su calidad de prevenido y persona civilmente responsable; **Tercero:** En cuanto al fondo se con-

dena al prevenido Juan Luis Alberto Díaz Rodríguez, al pago de las siguientes indemnizaciones: a) la suma de Dos Mil Pesos Oro (RD\$2,000.00) en favor y provecho de Manuel Acevedo, como reparación por los daños materiales y morales por él sufridos; y b) la suma de Un Mil Quinientos Pesos Oro (RD\$1,500.00) en favor y provecho del nombrado Francisco Antonio de la Rosa, como justa reparación por los daños materiales y morales por él sufridos a consecuencia del hecho culposo cometido por el prevenido Juan Luis Alberto Díaz Rodríguez; **Cuarto:** Se condena al nombrado Juan Luis Alberto Díaz Rodríguez, al pago de las costas, con distracción de las civiles, en favor y provecho de los Dres. Ivo Oscar Guilliani Nolasco y Rafael Cordero Díaz, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Quinto:** Se declaran la regularidad de la puesta en causa de la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo placa No. 199994, para el año 1968, propiedad del señor Juan Luis Alberto Díaz Rodríguez y en consecuencia se declara la presente sentencia oponible en el aspecto civil a dicha entidad aseguradora'; **SEGUNDO:** Pronuncia el defecto contra el prevenido Juan Luis Alberto Díaz Rodríguez, por no haber comparecido estando legalmente citado;— **TERCERO:** Notifica el ordinal tercero de la sentencia recurrida, en el sentido de aumentar a la suma de RD\$3,000.00 (tres mil pesos oro) el monto de la indemnización acordada en favor del señor Manuel Acevedo, parte civil constituida; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia apelada;— **QUINTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y civiles, ordenando la distracción de las últimas en provecho de los Dres. Jacobo Guilliani Matos, Rafael Cordero e Ivo Oscar Guilliani Matos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.— **SEXTO:** Ordena que la presente sentencia sea oponible a la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A.”;

Considerando que en apoyo de su recurso, los recurrentes invocan los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de los artículos 61 y 76 de la ley sobre accidentes de

vehículos de motor.— Desnaturalización y falsa apreciación de los hechos de la causa.— Falta de motivos.— Falta de base legal;— **Segundo Medio:** Falta de motivos.— Falta de base legal.— Falta de relación entre los gastos en que incurrió Manuel Acevedo y la indemnización que le fue acordada; **Tercer Medio:** Violación del artículo 130 del cód. proc. civil.— Falta de motivos.— Falta de base legal;

Considerando que los intervinientes proponen la inadmisión del presente recurso, por tardío, fundándose en que la sentencia impugnada, dictada en ausencia de las partes, fue notificada tanto al prevenido Juan Luis Alberto Díaz, así como a la Compañía Dominicana de Seguros, en fecha 16 de febrero de 1971, por acto instrumentado por el Ministerial Julio Armando Coiscou, de la Corte de Apelación de Santo Domingo; que como el recurso de casación de los actuales recurrentes, no se produjo sino el 14 de diciembre de 1971, como se consigna en la correspondiente acta, o sea más de 10 días después del plazo establecido por el artículo 29 de la Ley de Procedimiento de Casación, dicho recurso es inadmisibile;

Considerando que al tenor de lo prescrito por el artículo 29 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, "El plazo para interponer el recurso de casación es de diez días, contados desde la fecha del pronunciamiento de la sentencia, si el acusado estuvo presente en la audiencia en que ésta fue pronunciada o si fue debidamente citado para la misma. En todo otro caso, el plazo correrá a partir de la notificación de la sentencia.— Durante estos diez días, y se hubiere establecido el recurso mientras dure éste, se suspenderá la ejecución de la sentencia";

Considerando, que según resulta de los documentos del expediente, la sentencia impugnada fue dictada en ausencia de las partes, y notificádales por ministerio de Alguacil, y a requerimiento del Procurador General de la Corte de Apelación de Santo Domingo, al prevenido al igual



que a la compañía aseguradora, el 16 de febrero de 1971; que como dichas partes no declararon su recurso de casación por ante la Secretaría de la Corte a-qua, sino el 14 de diciembre de 1971, el plazo para recurrir en casación estaba ventajosamente vencido para la última fecha, por todo lo cual el presente recurso, tal como se ha alegado, es inadmisibile;

Por tales motivos, **Primero:** Admite como intervinientes a Francisco de la Rosa y a Manuel Cevero, constituídos en parte civil; **Segundo:** Declara inadmisibles los recursos de casación interpuestos por el prevenido, Juan Luis Alberto Díaz y la Compañía Dominicana de Seguros, C. por A., contra la sentencia dictada por la Corte de Apelación de Santo Domingo, en atribuciones correccionales, en fecha 10 de diciembre de 1970, cuyo dispositivo ha sido transcrito en parte anterior del presente fallo; y **Tercero:** Condena al recurrente Juan Luis Alberto Díaz, al pago de las costas penales, y a ambos recurrentes al pago de las costas civiles, cuya distracción se dispone en provecho del Dr. Ivo Oscar Guilliani Nolasco, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte.

(Firmados).— Manuel Ramón Ruiz Tejada.— Fernnando E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública, del día, mes y año en él expresados y fue firmada, leída y publicadá por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.) Ernesto Curiel hijo.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Cámara de Trabajo del Distrito Nacional de fecha 28 de septiembre de 1971.

Recurrente: Eurípides Vicioso Cordero.

Abogado: Lic. Luis Gómez Tavárez.


Recurrido: Andrea de Jesús Brito.

Abogados: Dres. Luis E. Martínez Peralta y Armando Bienvenido Suncar L.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua Mateo, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 del mes de Junio de 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Eurípides Vicioso Cordero, dominicano, mayor de edad, casado, comerciante, domiciliado en la casa No. 84 de la calle Santiago de esta ciudad, cédula No. 31312, serie 1ra., contra la sentencia dictada por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 28 de septiembre de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;



Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Lic. Luis Gómez Tavárez, cédula No. 1792, serie 1ra., abogado del recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. Luis E. Martínez Peralta, cédula No. 16654, serie 37, por sí y por el Dr. Armando Bienvenido Suncar L., cédula No. 39036, serie 1ra., abogado de la recurrida, en la lectura de sus conclusiones, recurrida que es Andrea de Jesús Brito, dominicana, mayor de edad, soltera, cédula N^o 36682, serie 1ra., domiciliada en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación del recurrente suscrito por su abogado, y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 7 de octubre de 1971;

Visto el memorial de defensa de la recurrida suscrito por sus abogados;

Vistos los escritos de ampliación de los litigantes, firmados por sus correspondientes abogados;

La Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por el recurrente que se señalan más adelante, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada ante la autoridad administrativa correspondiente, el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 27 de enero de 1971 una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: **Falla: Primero:** Se rechaza por improcedente y mal fundada la demanda laboral intentada por Andrés de Jesús Brito, contra Eurípides Vicioso Cordero; **Segundo:**

Se condena a la demandante al pago de las costas"; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por la trabajadora, contra ese fallo, intervino la sentencia ahora impugnada cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Andrés de Jesús Brito, contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 27 de Enero de 1971, dictado en favor de Eurípides Vicioso Cordero, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Declara justificado el despido y como consecuencia confirma la sentencia impugnada que así lo dispuso y rechazó la demanda por esas causas y por vacaciones; **TERCERO:** Revoca la sentencia en cuanto rechazó la demanda en cobro de salarios dejados de pagar y regalía pascual, y en consecuencia ordena al señor Eurípides Vicioso Cordero, a pagarle a la reclamante señora Andrés de Jesús Brito, las sumas de RD\$241.29, y RD\$39.76, por concepto de diferencias de salarios y regalía pascual respectivamente; **CUARTO:** Compensa pura y simplemente las costas entre las partes";

Considerando que el recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación de la regla general establecida por el Artículo 1315 del Código Civil sobre el fardo de la prueba, y de los Artículos 20 y 23 del Reglamento No. 7676 de fecha 6 de octubre de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo; **Segundo Medio:** Violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo; **Tercer Medio:** Falta de motivos y de base legal, y desnaturalización de los hechos de la causa;

Considerando que en su segundo medio de casación que por su carácter se examina en primer término, el recurrente alega en síntesis, que en la sentencia impugnada se le condena a pagar RD\$241.29 por concepto de dos años y 7 meses y medio de diferencia de salarios supuestamente dejados de pagar, pero las acciones para reclamar esos salarios prescribieron 5 meses después de vencido el mes en



que se afirma se dejó de pagar, y así sucesivamente a medida que se produzcan; que, por tanto al condenar al pago de esa suma, ya prescrita, la Cámara **a-qua** incurrió en la violación de los artículos 660 y 661 del Código de Trabajo; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado muestra que el recurrente no invocó ante los jueces del fondo la prescripción que alega por primera vez en casación; que, el hecho de que él se limitase a negar lo infundado de la demanda de la trabajadora, no era óbice para que dicho patrono pudiese alegar ante los jueces del fondo, la prescripción de la acción si entendía que estaba prescrita en todo o en parte; que, como ese alegato, que es de puro interés privado, no fue presentado ante los jueces del fondo, es obvio que no puede formularse por primera vez en casación; que, por tanto, el referido medio es inadmisibile;

Considerando que en los medios primero y tercero de casación, reunidos, el recurrente alega en síntesis, lo siguiente: que él ha venido sosteniendo que le pagaba a su trabajador Brito, la suma de RD\$48.00 mensuales, que era lo que ella ganaba, y no RD\$40.00 como alega dicha trabajadora; que la prueba de esa afirmación del recurrente se hizo no sólo mediante la Relación del Personal Fijo o de Planilla, que exigen los artículos 20 y 23 del Reglamento 7676 de 1951, para la aplicación del Código de Trabajo, sino también por la declaración del testigo Juan C. Vera; que, sin embargo, el Juez **a-quo** condenó al recurrente a pagar RD\$241.29 de diferencias de salario, sobre la única base de que lo dicho en la Relación del Personal "no puede hacer prueba en su favor" pues esa comunicación "es obra del propio patrono"; que al fallar de ese modo el Juez **a-quo** incurrió en los vicios y violaciones denunciados, pues no tomó en cuenta que esa Relación de Personal está sujeta al control del Departamento de Trabajo, ni ponderó tampoco la declaración del testigo Juan C. Veras quien afirmó que la Brito ganaba como él, \$11.00 a la semana; que, asimismo la

testigo Felicia Contreras declaró que ella ganaba \$11.00 y la comida semanal; que todo ello conduce a establecer que lo que se le pagaba a la trabajadora era la suma de \$48.00 mensuales y no la de \$40.00 como ella afirma;

Considerando que el artículo 20 del Reglamento 7676 de 1951, dispone lo siguiente:— Todo patrono está obligado a presentar al Departamento de Trabajo, dentro de los quince días subsiguientes al del inicio de sus actividades, una relación certificada del personal que emplee con carácter fijo por tiempo indefinido o para obra o servicio determinado, indicando el salario correspondiente a cada trabajador, su nombre, nacionalidad, ocupación, número y serie de la cédula personal de identidad y su sexo, señalando los que están exceptuados de la computación de acuerdo con las disposiciones del artículo 128 del Código; que el artículo 23 del mismo Reglamento establece que: El Departamento de Trabajo comprobará la veracidad de las declaraciones contenidas en la planilla y si la encuentra correcta procederá a su registro, enviando copia al patrono, copia que éste debe colocar en un lugar visible de su empresa;

Considerando que es un principio consagrado por el artículo 57 de la Ley 637 de 1944, sobre Contratos de Trabajo, que todos los medios de prueba serán admisibles con motivo de un Contrato de Trabajo; que, en tal virtud, deben ser admitidos como medios de prueba, los libros, libretas, registros y otros documentos que las leyes o los Reglamentos de Trabajo exijan a patronos o trabajadores, mencionados por el artículo 509 del Código de Trabajo, particularmente si su contenido está sujeto a la comprobación de las autoridades laborales, como lo están en la especie, las Planillas o Relaciones de Personal Fijo, por disposición del artículo 23 del Reglamento 7676 de 1951;

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto, que el juez *a-quo* para admitir que el sa-

lario que se pagaba a la trabajadora era de \$40.00 mensuales y no de \$48.00, expuso en resumen lo siguiente: "que se ha depositado la certificación No. 3416 de referencia, en la cual consta que él (el patrono) comunicó el Dpto. de Trabajo que había despedido a la reclamante, quien devengaba un salario de RD\$48.00 mensuales, así como la No. 874 del 20 de mayo de 1971, del mismo departamento, donde consta también que el patrono declaró a la reclamante con RD\$48.00 mensuales; que al ser esas comunicaciones obra del propio patrono, lo dicho en ellas no puede hacer prueba en su favor; que en consecuencia, como el patrono no ha probado por ningún medio que se liberó pagando la diferencia reclamada durante el tiempo de labores que es desde el 15 de enero de 1968 en que comenzó a trabajar, según consta en certificación No. 874 del 20 de mayo de 1971, del Dpto. de Trabajo y hasta el 31 de agosto de 1970, fecha del despido, o sea dos años y 7 meses y medio, lo que a base de una diferencia de RD\$7.66 por mes, hace un total de RD\$2401.29";

Considerando que como se advierte, el Juez *a-quo* para dar por cierto que el patrono no pagaba el salario completo a su trabajadora se basó exclusivamente en que la relación de Personal Fijo es obra del propio patrono y no puede hacer prueba en su propio favor, sin ponderar, como era su deber, la declaración del testigo Veras que afirmó que la trabajadora Brito, ganaba \$11.00 semanal lo que equivale a \$0.25 la hora o sea 48 pesos mensuales, ni pondrá tampoco la declaración de la testigo Contreras que afirmó que ella ganaba también \$11.00 semanales y la comida, todo lo cual hubiera podido conducir a dar a la litis, una solución distinta; que, por tanto, la sentencia impugnada debe ser casada en ese punto, por falta de base legal;

Por tales motivos, **Primero:** Casa en lo concerniente a la diferencia de salario, la sentencia de la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 28 de septiembre de

1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y envía el asunto así delimitado, al Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones de Tribunal de Trabajo de segundo grado; y **Segundo:** Compensa las costas entre las partes

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua Mateo.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

SENTENCIA DE FECHA 30 DE JUNIO DEL 1972.

Sentencia impugnada: Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís de fecha 5 de agosto de 1971.

Materia: Trabajo.

Recurrente: La Tavares Industrial, C. por A.,

Abogados: Dres. Juan Ml. Pellerano G. y H. Herrera P.

Recurridos: Julio C. Gregorio, Federico Espinal y compartes.

Abogado: Dr. Porfirio L. Balcácer R.

**Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.**

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Manuel Ramón Ruiz Tejada, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Manuel A. Amiama, Segundo Sustituto de Presidente; Manuel D. Bergés Chupani, Francisco Elpidio Beras, Joaquín M. Alvarez Pirelló, Juan Bautista Rojas Almánzar y José A. Paniagua, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 30 de junio del año 1972, años 129' de la Independencia y 109' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por La Tavares Industrial, C. por A., con domicilio en la casa No. 339 de la Av. Independencia de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones laborales y en segundo grado por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de

San Pedro de Macorís, en fecha 5 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído al Dr. Hipólito Herrera Pellerano, cédula 69898, serie 1, por sí y por el Dr. Juan Manuel Pellerano Gómez, cédula No. 49307, serie 1a., abogado de la recurrente, en la lectura de sus conclusiones;

Oído al Dr. José de Paula, en la lectura de sus conclusiones, en representación del Dr. Porfirio L. Balcácer R., cédula No. 58475, serie 1a., abogado de los recurridos, que son Julio César Gregorio Miguel Germán, Federico Espinal, José Altagracia Lara, Ramón Figueroa, Antonio Guzmán, Felipe Echavarría³ Ramón Martín Tineo, Angel María González, Gregorio Manzanillo, Gabino Araujo, Jacinto Poso, Ramón Cordero, Oscar Doris, Tomás Martínez y Pedro Pontier Núñez, dominicanos, obreros, domiciliados en esta ciudad;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el memorial de casación de la recurrente, suscrito por sus abogados y depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia el día 21 de septiembre de 1971, memorial en que se proponen contra la sentencia impugnada, los medios de casación que luego se indican;

Visto el memorial de defensa de los recurridos, suscrito por su abogado;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y vistos los textos legales invocados por la recurrente, que se mencionan más adelante; y los artículos 1 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo

de una reclamación laboral que no pudo ser conciliada, intentada por los hoy recurridos contra la Tavares Industrial, C. por A., el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el día 16 de febrero de 1970, una sentencia cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Se rechaza por improcedente e infundada la demanda laboral intentada por los señores Julio César Gregorio, Miguel Germán, Federico Espinal, José Altagracia Lara, Ramón Figueroa, Antonio Guzmán, Felipe Echavarría, Ramón Martín Tineo, Angel María González, Gregorio Manzanillo, Favino Araujo, Jacinto Pozo, Ramón Cordero, Oscar Doris, Tomás Martínez y Pedro Pontier Núñez, contra la firma Tavárez Industrial C. por A."; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto por los trabajadores contra dicho fallo, la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional después de ordenar varias medidas de instrucción, dictó el día 2 de septiembre de 1970, una sentencia sobre el fondo, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Declara regular y válido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por Julio César Gregorio, Miguel Germán, Federico Espinal, José Altagracia Lara, Ramón Figueroa, Antonio Guzmán, Felipe Echavarría, Ramón Martín Tineo, Angel María González, Gregorio Manzanillo, Gavino Araujo, Jacinto Pozo, Ramón Cordero, Oscar Doris, Tomás Martínez, Pedro Pontier Núñez contra sentencia del Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero del 1970, dictada en favor de Tavárez Industrial C. por A., cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior de esta misma sentencia y en consecuencia Revoca íntegramente dicha sentencia recurrida; **SEGUNDO:** Declara injusto el despido y resuelto el contrato que unía a las partes por la voluntad del patrono y con responsabilidad para el patrono Tavárez Industrial, C. por A., **TERCERO:** Condena a Tavárez Industrial C. por A., a pagar a los reclamantes los valores siguientes: en favor de los señores Julio César Gregorio, Federico Espinal, Antonio Guzmán, Felipe Echavarría, Ramón Martín Tineo, Gregorio Manzanillo, Gavino

Araújo, Jacinto Pozo, Ramón Cordero, Oscar Doris y Pedro Pointier Núñez los valores correspondientes a setenta días de salario por concepto de auxilio de Cesantía; y en favor de los señores Miguel Germán, José Átagracia Lara, Ramón Fikureoa, Angel María González y Tomás Martínez, los valores correspondientes a cuarenticinco días de salarios por concepto de auxilio de cesantía; Condena a la empresa Tavárez Industrial, C. por A., a pagar a cada uno de los trabajadores reclamantes los valores correspondientes a veinticuatro días de salario por concepto de preaviso; Condena a la empresa Tavárez Industrial C. por A., a pagar en favor de cada uno de los reclamantes, los valores correspondientes a catorce días de salario por concepto de vacaciones; Condena a la Empresa Tavárez Industrial, C. por A., a pagar en favor de cada uno de los reclamantes, una suma igual a los salarios que habrían devengado los reclamantes, desde el inicio de la demanda y hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todas estas prestaciones e indemnizaciones calculadas a base de un salario de treinta y cinco (RD\$35.00) mensuales;

CUARTO: Condena a la parte que sucumbe Tavárez Industrial, C. por A., al pago de las costas del procedimiento de conformidad con los artículos 5 y 16 de la Ley No. 302 de Gastos y Honorarios del 18 de junio del 1964 y 691 del Código de Trabajo, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en su totalidad"; c) que sobre los recursos de casación interpuestos por la Compañía contra las sentencias que ordenaron las medidas de instrucción y contra la pronunciada sobre el fondo, la Suprema Corte de Justicia dictó el día 12 de marzo de 1971, un fallo, cuyo dispositivo es el siguiente: "Por tales motivos, **Primero:** Rechaza los recursos de casación interpuestos por Tavárez Industrial, C. por A., contra las sentencias dictadas por la Cámara de Trabajo del Distrito Nacional, de fechas 11 y 23 de junio de 1970, cuyos dispositivos se han copiado en parte anterior del presente

fallo; **Segundo:** Casa la sentencia dictada por la indicada Cámara el día 2 de septiembre de 1970, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís; **Tercero:** Compensa las costas entre las partes"; d) que sobre ese envío, intervino la sentencia ahora impugnada en casación, cuyo dispositivo es el siguiente: "**FALLA: PRIMERO:** Que debe Declarar, como en efecto Declara, regular y válido en cuanto a la forma el recurso de apelación interpuesto por Julio César Gregorio, Miguel Germán, Federico Espinal, José Altagracia Lara, Ramón Figueroa, Antonio Guzmán, Felipe Echavarría, Ramón Martín Tineo, Angel María González, Gregorio Manzanillo, Gabino Araújo, Jacinto Poso, Ramón Cordero, Oscar Doris, Tomás Martínez y Pedro Pontier Uñez, contra la sentencia dictada por el Juzgado de Paz de Trabajo del Distrito Nacional, de fecha 16 de febrero de 1970, dictado a favor de Tavares Industrial C. por A., cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior de esta misma sentencia; **SEGUNDO:** Que debe Revocar, como en efecto Revoca, la sentencia impugnada, en cuanto al fondo, se acogen las conclusiones de las partes demandantes, y declara injusto el despido y resuelto el contrato por voluntad unilateral del patrono y con responsabilidad para el mismo; **TERCERO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, a Tavárez Industrial C. por A., a pagarle a cada uno de los trabajadores demandantes: Julio César Gregorio, Federico Espinal, Antonio Guzmán, Felipe Echavarría, Ramón Martín Tineo, Gregorio Manzanillo, Gavino Araújo, Jacinto Poso, Ramón Cordero, César Doris y Pedro Pontier Núñez, los valores correspondientes a sesenta (60) días de salarios por concepto de auxilio de cesantía y en favor de Miguel Germán, José Altagracia Lara, Ramón Figueroa, Angel María González y Tomás Martínez, los valores correspondientes a cuarenta y cinco días de salario por concepto de auxilio de cesantía; a cada uno de los trabajadores demandantes los valores correspondientes a veinticuatro (24) días

de salarios por concepto de preaviso; catorce (14) días por concepto de vacaciones; así como una indemnización igual a los salarios que habría recibido desde el día de la demanda hasta la sentencia definitiva dictada en última instancia sin que los mismos excedan de los salarios correspondientes a tres meses, todo calculado a base de sus salarios de R35.00 (treinta y cinco pesos) semanales; **CUARTO:** Que debe Condenar, como en efecto Condena, a la Tavares Industrial C. por A., al pago de las costas, ordenando su distracción en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer R., quien afirma haberlas avanzado en toalidad”;

Considerando que la compañía recurrente invoca en su memorial de casación, los siguientes medios: **Primer Medio:** Violación del artículo 1º del Código de Trabajo y 1315 y siguientes del Código Civil; **Segundo Medio:** Desnaturalización de los hechos de la causa. Falta de base legal, Contradicción de Motivos; **Tercer Medio:** Falta de base legal;

Considerando que en sus medios primero y segundo de casación, reunidos, la recurrente alega en síntesis, a) que a los trabajadores demandantes les correspondía probar la existencia del contrato de trabajo y el despido; que, sin embargo, de las declaraciones de los testigos aportados por dichos trabajadores no se establece, ni la existencia del contrato, negada siempre por la recurrente, ni el despido; que dichos testigos han relatado hechos no comprobados por ellos, sino que le han sido relatados por los propios trabajadores; que la declaración del testigo Rafael Julio García, quien dio informaciones que le suministraron los trabajadores, carece de todo valor probatorio, y además es complaciente; que la afirmación del testigo Bienvenido Pineda de que conoce a los demandantes “como trabajadores desde el año pasado de 1965”, no basta para establecer todos los elementos del contrato de trabajo con la recurrente; que tampoco las declaraciones del testigo Francisco Cabral Corporán prueban la existencia de los contratos de trabajo entre

los demandantes y la empresa hoy recurrente; b) que la recurrente depositó ante el juez *a-quo* una serie de comprobantes (sobres de pago) en que consta que Isidro Tavárez le hacía pagos a esos trabajadores, lo que demuestra que ellos eran empleados de Isidro Tavares y no de la recurrente; que, además, todos esos comprobantes son de fecha posterior a la demanda, lo que prueba que si Isidro Tavares era un intermediario de la compañía, es claro que el alegado despido nunca se operó, pues ningún patrono mantiene como trabajador suyo a un empleado que lo demanda, precisamente por despido injustificado; que si esos comprobantes de pago corresponden a sumas pagadas por la empresa "por intermedio de su capataz", como lo afirma el juez *a-quo*, sería forzoso concluir que al continuar trabajando no hubo despido, todo lo cual revela contradicción de motivos; c) que en la sentencia impugnada se desnaturaliza la declaración de Isidro Tavares, pues en dicho fallo se afirma que Isidro Tavares "recibía órdenes de la Compañía", sin que tal afirmación figure en lo declarado por él ante el Juzgado de Paz; d) que en el fallo impugnado se califica a Isidro Tavárez como "capataz" de la Compañía, sin dar ningún motivo que justifique esa calidad, máxime cuando la empresa ha venido sosteniendo que ni Tavárez ni los demandantes eran trabajadores de la empresa; pero,

Considerando a, b, c y d), que el examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que los jueces del fondo para dar por establecida la existencia de los contratos de trabajo, la naturaleza de los mismos y el despido injustificado de que fueron objeto dichos trabajadores, expusieron, en síntesis, lo siguiente: "que en el informativo y contrainformativo celebrados se pudo establecer que los demandantes prestaban servicio todos los días, que eran buscados en vehículo de la empresa demandada, tenía que ir todos los días a la empresa y tenían que permanecer allí aún cuando no hubiera trabajo hasta que fueran despachados; que el vaciado de plato existe como un departamento de

Tavares Industrial; que los trabajadores demandantes fueron despedidos porque reclamaban los derechos que le acuerda la Ley, que el contrato era por tiempo indefinido; que Isidro Tavares es en realidad un empleado de la empresa y no un contratista, pues el material, los equipos, el vehículo en que buscaban a los demandantes eran de la empresa y que el dueño de la obra donde se hacía el vaciado no le pagaba a él, sino a la empresa”;

Considerando que para formar su convicción respecto de los puntos controvertidos antes indicados, el juez **a-quo** ponderó no sólo las declaraciones de los testigos Bienvenido Pineda, Francisco Cabral y Rafel Julio García, sino también los demás elementos y circunstancias de la litis; que por la lectura de las actas donde constan las declaraciones de esos testigos se advierte, que el juez **a-quo** no ha alterado ni el sentido ni el alcance de dichas declaraciones, pues en definitiva en ellas se afirma que los trabajadores prestaban servicio a la empresa hoy recurrente, en labores de carácter permanente de dicha compañía, y que el señor Pretto, Vice Presidente de la referida entidad, los despidió sin justificación alguna; que el testigo García declaró que subió con uno o dos de los trabajadores donde el Vice Presidente de la Cía., el señor Pretto, y que éste dijo que “se había decidido que esos trabajadores no iban a seguir trabajando, que iban a buscar un nuevo personal”; que por tanto, el informe acerca del despido no lo obtuvo dicho testigo de los propios trabajadores como se alega; que en la sentencia impugnada no se ha desnaturalizado la declaración de Isidro Tavares, cuando se afirma que él recibía órdenes de la Compañía”, pues en el acta del contrainformativo consta que a él se le preguntó si recibía órdenes de la Compañía y contestó: “sí señor”;

Considerando que el juez **a-quo** pudo, dentro de las facultades que le acuerda la ley a los jueces en materia laboral atribuir mayor sinceridad y verosimilitud a los tes-

tigos antes indicados, que al testigo Isidro Tavares, quien era, a juicio de los jueces del fondo, un capataz o intermediario de la empresa, en relación con los trabajadores demandantes; que en lo concerniente a los sobres de pago, citados por la empresa, en la sentencia impugnada se hace constar lo siguiente: "Que la empresa demandada depositó en el expediente varios comprobantes de pago hecho por Isidro Tavares a los demandantes, lo que demuestra que son, según el demandado, empleados de Isidro Tavares ;pero se ha depositado un recibo por el reclamante Jacinto Poso donde se establece que la empresa Tavares le pagó la suma de veinte pesos el 28 de noviembre de 1968, por trabajos de cemento de una ligadora; pero el hecho de que existen los comprobantes de pago depositados por el recurrido no altera la situación, en razón de que una empresa puede hacer un pago a su trabajador por intermedio de su capataz"; que, como se advierte el juez **a-quo** ponderó en todo su sentido y alcance los referidos comprobantes, y al no atribuirle la eficacia probatoria que pretende la recurrente, no se há incurrido en violación alguna de las reglas de la prueba;

Considerando que como consecuencia de todo lo anteriormente expuesto, los medios que se examinan carecen de fundamento y deben ser desestimados;

Considerando que en su tercer medio de casación, la recurrente alega en síntesis que en la sentencia impugnada no se establece cuándo se inició y cuándo terminó el contrato de cada uno de los trabajadores; tampoco se ha determinado el monto del salario de cada uno de ellos y su forma de pago; pero,

Considerando que el examen del fallo impugnado pone de manifiesto que los jueces del fondo para establecer que los contratos de trabajo se iniciaron a partir del año 1964; que terminaron en agosto de 1969 y que el salario promedio era de 36 pesos mensuales, se fundaron esencialmente,

en las declaraciones de los testigos Pineda, García y Cabral, antes mencionados, así como en los demás elementos de juicio de la litis;

Considerando que como en la especie, ni los trabajadores, ni la empresa, formalizaron por escrito las estipulaciones que regían sus relaciones de trabajo, como pudieron haberlo hecho, es claro que los jueces del fondo, para establecer la duración de los contratos de trabajo y el monto del salario de cada uno de los trabajadores, pudieron ponderar, como lo hicieron, todos los medios de prueba que tuvieron a su alcance, como testimonios, indicios y presunciones, para llegar en esa forma a una solución razonable y equitativa, como era posible en la materia de que se trata; que, por otra parte, la recurrente no ha aportado ningún elemento de juicio que haga suponer que esa solución fuese irrazonable;

Considerando que como las declaraciones de los testigos no fueron desnaturalizadas, es evidente que la apreciación soberana hecha por el juez *a-quo* respecto de esos puntos, no puede ser censurada en casación;

Considerando que, finalmente, el examen de la sentencia impugnada muestra que ella contiene motivos de **hecho** y de derecho suficientes, pertinentes y congruentes que justifican su dispositivo y que han permitido a la Suprema Corte de Justicia verificar que en la especie se ha hecho una correcta aplicación de la ley; que, por tanto, el medio que se examina carece de fundamento y debe ser desestimado;

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Tavares Industrial, C. por A., contra la sentencia dictada e nsus atribuciones laborales, por el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, en fecha 5 de agosto de 1971, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; y **Segundo:** Condena a la recurrente al pago de las costas,

ordenándose la distracción de ellas en provecho del Dr. Porfirio L. Balcácer, quien afirma haberlas avanzado.

Firmados: Manuel Ramón Ruiz Tejada.— F. E. Ravelo de la Fuente.— Manuel A. Amiama.— Manuel D. Bergés Chupani.— Francisco Elpidio Beras.— Joaquín M. Alvarez Perelló.— Juan Bautista Rojas Almánzar.— José A. Paniagua.— Ernesto Curiel hijo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.— (Firmado): Ernesto Curiel hijo.

**Labor de la Suprema Corte de Justicia' durante
el mes de Junio del año 1972**

Recursos de casación civiles conocidos	14
Recursos de casación civiles fallados	17
Recursos de casación penales conocidos	27
Recursos de casación penales fallados	18
Causas disciplinarias conocidas	1
Suspensiones de ejecución de sentencias	1
Defectos	7
Exclusiones	1
Recursos declarados caducos	1
Declinatorias	4
Juramentación de Abogados	3
Nombramientos de Notarios	2
Resoluciones administrativas	16
Autos autorizando emplazamientos	25
Autos pasando expediente para dictamen	80
Autos fijando causas	30

247

Ernesto Curiel hijo,
Secretario General de la Suprema
Corte de Justicia.

Santo Domingo, D. N.